

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CUADERNO PRINCIPAL
EL FOLIO 1 AL FOLIO 200

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 **2015** 00**277** 00

DEMANDANTE: U.G.P.P.

DEMANDADO: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ

JUEZ: MARLA JULIETH JULIO IBARRA

FACATATIVÁ - (CUNDINAMARCA)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: _____

Grupo / Clase de Proceso: ☐ _____

No. Cuadernos: _____ Folios Correspondientes: _____

DEMANDANTE(S)

Nombre(s) U.G.P.P. 1er. Apellido _____ 2º Apellido _____ No. C.C. ó NIT. _____

Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____

APODERADO

Nombre(s) William O. 1er. Apellido Corredor 2º Apellido Vanegas No. C.C. 7.160.837 No. T. P. _____

Dirección Notificación: Carrera 13 N° 38-38 Of. 108 Teléfono: 2458966

DEMANDADO(S)

Nombre(s) Blanca Sofía 1er. Apellido Ramón De 2º Apellido Sánchez No. C.C. ó NIT. 20516212

Dirección Notificación: Calle 9 N° 7-24 Facatimera C. Teléfono: 8436537

ANEXOS: _____

Firma Apoderado

Radicado Proceso:

2015 - 277

Señor (a):

Juez Administrativo Oral del Circuito de Facatativa (Reparto)

Despacho.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP—
DEMANDADO: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ C.C. 20516212

Respetuoso saludo,

William Oswaldo Corredor Vanegas, mayor de edad, domiciliado Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.160.837 de Tunja y portador de la tarjeta profesional N° 129.947 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), según poder general anexo, llego a su Despacho en ejercicio de la **Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -acción de lesividad-** consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **Resolución N° 023020** del 10 de octubre de 2000, expedida por la Extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante la cual se le reliquidó una pensión gracia a favor de la demandada en referencia al momento del retiro definitivo del servicio oficial; para que previos los trámites previstos para el proceso ordinario con participación y audiencia del Agente del Ministerio Público y eventualmente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante sentencia, se acceda a las pretensiones que se señalan en esta demanda.

1.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1.1.- Parte demandante:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), representada legalmente para este tipo de actuaciones, en su calidad de Directora Jurídica y Apoderada Judicial de la Entidad por la Dra. Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.046.632 de Bogotá.

1.2.- Parte demandada:

Es la persona natural, señora BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 20516212.

2.- PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo correspondiente a la **Resolución N° 023020** del 10 de octubre de 2000, expedida por la Extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante la cual se le reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio oficial, a favor de la demandada, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia; siendo dicho acto no ajustado a derecho.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada, Sra. **BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ**, devolver todas y cada una de las sumas de dinero recibidas en exceso por concepto de la reliquidación de su pensión gracia sin que tuviese derecho a tal reliquidación, efectiva a partir del 1 de enero de 2000, fecha desde la cual se incluyó el exceso de pago injustificado y en lo sucesivo, hasta cuando se verifique el pago de mesadas pensionales a la demandada, pues de acuerdo a la ley, esta persona no cuenta con el derecho para acceder a ese pago en exceso, esta devolución debe ser ordenada en forma retroactiva e indexada.

TERCERA: Que todas las sumas que resulten reconocidas a favor de la demandante se cancelen en forma retroactiva e indexada.

CUARTA: Que se condene en costas a la demandada.

3.- HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.

3.1.- La señora **BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ**, nació el 24 de julio de 1936, adquirió su status jurídico de pensionado el 24 de julio de 1986, Presto sus servicios como docente con tipo de vinculación nacionalizado en el departamento de Cundinamarca desde el 31 de octubre de 1958 hasta el 30 de octubre de 1978 y desde el 31 de octubre de 1978 hasta el 30 de diciembre de 1999 para un total laborado de 41 años, 02 meses y 02 días, siendo aceptada su renuncia a partir del 30 de diciembre de 1999 mediante Decreto N° 3975 de 13 de diciembre de 1999, al cargo de docente del Centro Educativo Rafael Pombo del municipio de Facatativa.

3.2.- Que mediante **Resolución No. 07926 de 14 de agosto de 1989**, la extinta CAJANAL reconoció pensión de jubilación gracia a la señora **BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ**, en cuantía inicial de \$24.398.41 efectiva a partir del 24 de julio de 1986.

3.3.- Con **Resolución No 008187 de 02 de octubre de 1990**, la extinta Cajanal reliquidó pensión de jubilación gracia en cuantía de \$32.474.70 efectiva a partir del 24 de julio de 1986 fecha de la consolidación del derecho, pero con efecto fiscales a partir de 01 de marzo de 1987.

WOCORREDORV - ABOGADOS ASOCIADOS

Litigantes - Asesores - Consultores

107
Nº3

3.4.- Con **Resolución No. 023020 de 10 de octubre de 2000**, la existencia Cajanal reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$581.142, efectiva a partir del 01 de enero de 2000.

3.5.- Que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 19 de agosto de 2004, se ordeno:

"(...) RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Reconocimiento a una pensión Justa y Vida Digna, vulnerados a los ciudadanos.... RAMOS DE SÁNCHEZ BLANCA SOFÍA...por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVENCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes... RAMOS DE SÁNCHEZ BLANCA SOFÍA conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación... (...)"

3.6.- Mediante **Resolución No. 001978 de 19 de enero de 2005**, la extinta CAJANAL dió cumplimiento a fallo de tutela proferido por Juzgados Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., reliquidando por nuevos factores salariales la pensión gracia, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$33.641,03 a partir del 24 de julio de 1986, pagando de maneras indexada las diferencias que se generen.

3.7.- Con **Resolución PAP No 004090 de 16 de abril de 2010**, la extinta Cajanal negó intereses moratorios de la pensión gracia, teniendo en cuenta que los mismos fueron creados con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 pero únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento pensional.

3.8.- Cabe mencionar que la señora RAMOS DE SÁNCHEZ se encuentra activa en nomina de pensionados con la Resolución N° 023020 de 10 de octubre de 2000.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito muy comedidamente al Despacho, se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto acusado, toda vez que el mismo fue proferido en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional, tal como se entrara a demostrar en el concepto de violación, evitando así que se siga generando detrimento del erario público.

Se violaron las siguientes normas: Artículos 1 y 2 de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933.

La pensión gracia es una pensión especial que está regulada por las Leyes 114/13, 116/28 y 37/33. La primera creó el derecho y fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla. La segunda ley extendió la misma a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción Pública y la tercera la amplió a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Tan especial es la naturaleza de esta pensión, que el legislador por vía de excepción, y en virtud del Art. 5° del Decreto Ley 224 de 1972 consagró la "compatibilidad" de la recepción de sueldos y mesadas pensionales de los docentes oficiales de educación primaria y media, sin tener que retirarse del servicio, por lo que el docente beneficiado con la misma, podía seguir vinculado al magisterio para poder continuar cotizando para el régimen general de pensiones, y acceder igualmente a una pensión de jubilación una vez cumpliera los requisitos contemplados en la ley 33 de 1985, o sea, 55 años de edad y 20 años de servicios al Estado, pero esta última pensión sí sujeta a retiro del servicio oficial.

4.- NORMAS VIOLADAS.

NORMAS SUPERIORES: Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS DE ORDEN LEGAL: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, y Decreto 2277 de 1979.

5.- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

MARCO LEGAL:

Respecto a la reliquidación por retiro definitivo

El decreto 1743 de 1966, artículo 5 dispuso que las pensiones de jubilación e invalidez de los empleados oficiales serían liquidadas tomando como base el 75% de promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

"Artículo 5°. A partir del veintitrés (23) de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o mas entidades de derecho publico, serán liquidados y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el ultimo año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio publico."

Sobre el tema, la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso N° 1286- 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos, dijo los siguiente:

“No es viable la reliquidación pensional para la fecha del retiro, por que los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación solo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria si proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior.” (Cursiva fuera del texto)

Ahora bien, la normatividad aplicable para el presente caso, es contenida en el artículo 1 de la ley 114 de 1913, que señala:

“(…) Los maestros de Escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magistrado por un termino no menor a veinte años y que hayan cumplido cincuenta años de edad, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley...” la anterior norma fue complementada por la ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y la Ley 91 de 1989, las cuales hicieron extensivos a todos los maestros de vinculación nacionalizada, territorial de orden municipal, departamental o Distrital de manera exclusiva e independiente. (...)”.

Ahora bien, frente al tema de la indexación, es preciso remitirnos al artículo 178 del C.C.A, el cual indicaba:

“ARTICULO 178: Ajuste de valor: La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.”

En el mismo sentido, el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el

superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la jurisdicción de lo contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida que dinero se ajustaran tomando como base el índice de Precios al Consumidor.” (Negrillas del texto.)

De la misma manera, el artículo 48 de la Constitución Nacional, prevé:

“(…) La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)”

Por otro lado, respecto de la prescripción trienal, es preciso indicar que el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, preceptúa:

“(…)”

1. las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. (...)”

A su vez, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, indica:

“(…) Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la proscripción, pero solo por un lapso igual (...)”.

En cuanto a la buena fe, el Artículo 83 de la Constitución Nacional, consagra:

“(…) Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta (...)”

CASO CONCRETO

Verificado el cuaderno administrativo y visto los certificados de tiempos y servicios proferidos por el ente nominador, se encuentra que la señora BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ, laboro al servicio de la docencia por mas de 20 años de servicio, con tipo de vinculación NACIONALIZADA y al momento de adquirir su status

pensional (24 de julio de 1986), contaba con 50 años de edad, cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.

Ahora bien, con el fin de verificar la legalidad de l fallo de tutela proferido por Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogota D.C., de fecha de 19 de noviembre de 2004, no se evidencia irregularidad respecto a la orden de reliquidar la prestación con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha del status, por cuanto la beneficiaria tiene derecho a que se efectuó la misma, no obstante el fallo en mención ordena la Indexación de las mesadas atrasadas, motivo por el cual es preciso indicar lo siguiente:

Se establece que es el juez administrativo quien esta facultado para ordenar el ajuste monetario y no el juez de tutela como en efecto se ordeno y máxime cuando la decisión de indexar emitida por el órgano judicial no era imperiosa para tutelar los derechos fundamentales en su momento, sin embargo esto no quiere decir que el juez contencioso no pueda llegar a ratificar lo ordenado en la multicitadas acciones de tutela, como quiera que respecto de la actuación de las mesadas pensionales el Consejo de Estado- Sección Segunda, se ha pronunciado en sentencia de fecha de 23 de mayo de 2002, con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez, dentro del Exp. No. 4798-01, de la siguiente manera:

"(...) Sin embargo, es innegable y así lo viene sosteniendo la Sala en reiterados pronunciamientos, que en economías inestables como la nuestra, el mecanismo de la revalorización de las obligaciones dinerarias, se convierte en un factor de equidad y justicia, que permite el pago del valor real de las acreencias.

Siguiendo los lineamientos en las sentencias, cuya parte pertinente cita y transcribe el recurrente, es preciso recordar de una parte que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción(art. 178 del C.C.A.).

La sala para resolver el problema jurídico aquí planeado, como lo ha hecho en otras ocasiones, transcribe y Acoge las consideraciones expuestas en la sentencia de 15 de junio de 2000 dictada en el proceso No. 2926-99, en cuantía dijo:

"En materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la carta Política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asigno a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales des ESTADO. Ha llegado incluso a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que la parte resolutive de un eventual fallo de nulidad y restablecimiento del derecho estaría encaminada a que se refrende lo ya ordenado por el juez de tutela en el punto de la indexación, lo cual evidentemente conllevaría a un desgaste innecesario tanto del aparato jurisdiccional, como al interior de la entidad misma.

Ahora bien, frente a la no aplicación de la prescripción trienal, ordenada igualmente por el multicitado órgano judicial, es pertinente decir que, las sumas que se paguen por concepto de retroactivo con ocasión de esta, no pueden ser restituida sin que se demuestre la mala fe por parte del demandado, situación que no es posible de estructurar, dado a que lo mismos serían recibir por el pensionado en virtud de un fallo judicial, que se materializaría a través de un acto administrativo de ejecución.

En consecuencia, es necesario precisar, que es carga de la administración cuando impugna su propio acto, demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, y además que existe la ausencia de la buena fe de el sujetó del derecho que a la sazón se beneficia del error; en este sentido no cabe duda que la presunción constitucional preceptuada en el artículo 83 de la constitución, es de aquellas que la doctrina denomina iuris tantum. Cuestión que evidencia la imposibilidad de su afirmación, claro siempre que milite la prueba o el argumento que de manera suficientemente explícita, permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en acto demandado, concurre al plenario como parte pasiva de la acción frente a la reliquidación de la Pensión gracia al retiro, concurre al plenario como parte pasiva de la acción.

Respeto a la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia por retiro definido del servicio otorgada a la señora **BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ**, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que los factores devengan en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que esta como su nombre lo indica, por se especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador y por lo tanto la prestación otorgada a la causa debido haber sido liquidación tomando en cuenta los factores salariales devengados dentro del periodo comprendido entre el 24 de julio de 1985 al 23 de julio de 1986.

Por tanto, la **Resolución No. 023020** de 10 de octubre de 2000, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación Gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora **BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ**, no se encuentra acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, mi representada considera, en cuanto a la reliquidación por retiro definitivo, se proceda a dar inicio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el cese de los efectos jurídicos de la **Resolución N° 023020 de 10 de octubre de 2000**.

6.- PRUEBAS.

6.1.- Documentales aportadas con la demanda:

6.1.1- Copia autentica de la **Resolución N° 023020 de 10 de octubre de 2000**.

6.1.2.- Copia Autentica del Expediente Administrativo N° 20516212, de la demandada, en el cual reposan los documentos allegados a efectos del reconocimiento y pago de una pensión gracia.

6.1.3.- Copias de Partida de Bautismo y de la cédula de ciudadanía de la demandada.

6.1.4.- Certificados de tiempos de servicio expedidos por: las entidades oficiales donde la demandada prestó su servicio docente.

6.1.5.- Certificado de devengados para efecto de la liquidación.

7.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 e 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estimo la cuantía en DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$19.160.811°), discriminada en el Cuadro constancia de la UGPP anexo a la presente demanda.

8.- COMPETENCIA

Es su Despacho competente para conocer de la presente demanda por la naturaleza de la acción que es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, por la cuantía de las pretensiones de conformidad con el Artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

9. - OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR DEMANDA

Teniendo en cuenta que los actos administrativos que por esta vía se demandan, corresponden a actos que reconocen prestaciones periódicas, se podrán demandar en cualquier tiempo de conformidad con lo señalado en el artículo 164 literales b y c de la Ley 1437 de 2011, CPACA .

10.- ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda.

10.1.- Poder general conferido según escritura N° 00174 del 11 de febrero de 2015 de la Notaría Treinta y Cinco (35) del Circulo de Bogotá.

10.2.- Una (1) copia de la demanda sin anexos para el archivo.

10.3.- Una (1) copia de la demanda en medio magnético (CD).

10.4.- Una (1) copia de los anexos de demanda en medio magnético (CD).

10.5.- Tres (3) copias de la demanda y sus anexos para los traslados al demandado, al Ministerio Público y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

11.- NOTIFICACIONES

11.1.- La demandada, en la Calle 9 N° 7-21, Tel. 8436537 de Facatativa - Cundinamarca.

11.2.- Mi representada en la Calle 19 N° 68 A - 18 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

11.3.- El suscrito apoderado recibo notificaciones en la Carrera 13 N° 38 - 38 Oficinas 107 y 108 de Bogotá D.C. y al correo electrónico wcorredor@ugpp.gov.co

Atentamente,


William Oswaldo Corredor Vanegas
C.C. 7'160.837 de Tunja
T.P. 129.947 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA		NOTARIA
El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito ~~fué~~ presentado personalmente por:		38
CORREDOR VANEGAS WILLIAM OSWALDO		
quien exhibió la: C.C. 7160837		Verifique en www.notariaenlinea.com
y Tarjeta Profesional No 129947		YIN6E1PRHMK9819
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo		
(Art. 68 Dec. 950/70)		
Bogotá D.C. 11/04/2015		
3axqe23aagwzue5		
RODOLFO REY BERMUDEZ		
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.		





se Exp. 174



República de Colombia

Hoja natural para uso exclusivo de escritura de documentos judiciales, notariales y administrativos del servicio notarial



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1 7 4
CIENTO SETENTA Y CUATRO
OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.
FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2.015).
CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.
PODERDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
A: WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la NOTARÍA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, cuya Notaria En Propiedad es MARÍA ANGELA BEATRIZ SANÍN POSADA, se otorga, en la fecha arriba indicada, la escritura pública que, se consigna en los siguientes términos:

La doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.632 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP conforme a la Resolución 45 del 19 de noviembre de 2010 y Acta de posesión 018 del 6 de diciembre de 2010; y de la Escritura Pública dos mil cuatrocientos veinticinco (2425) del veinte (20) de Junio de dos mil trece (2013), de la Notaria cuarenta y siete (47) de Bogotá, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás.

aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: -----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de esta escritura, al Doctor **WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.837 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 129.947 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte Activa que se adelanten en la Ciudad de Bogotá D.C., facultad esta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". -----

SEGUNDO: El Doctor **WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.837 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 129.947 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de



diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**. -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**. -----

El Doctor **WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.160.837 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 129.947 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la **sucesión procesal**, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte del Doctor **WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.837 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 129.947 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos. -----

***** HASTA AQUÍ LA MINUTA *****

CONSTANCIA DE IDENTIFICACION DE EL OTORGANTE:

Se hace constar que el otorgante fue identificado con el documento que se cita al pie de su firma, en el cual su nombre y apellido aparece escrito así: **ALEJANDRA**

IGNACIA AVELLA PEÑA -----



ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

Se advirtió a la otorgante: _____

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ella deben obedecer a la verdad. _____
- 2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. _____
- 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de la otorgante que no se expresó en este documento. _____
- 4.- Advertido del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, la otorgante insistió en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la Notaria. _____

La otorgante hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estado civil, el número de su documento de identidad y declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asume la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante. _____

LEIDO el presente instrumento, la otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. _____

DERECHOS NOTARIALES: (RES. 641/ ENERO 23/2015) \$ 49.000.00 _____

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS: _____

IVA (ART. 7. DECRETO 397/84) \$ 32.496.00 _____

SUPER-NOTARIADO Y REGISTRO (RES. 641/ ENERO 23/2015) \$ 4.850.00 _____

GRUPO ESPECIAL DE NOTARIADO (RES. 641/ ENERO 23/2015) \$ 4.850.00 _____

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: _____

Aa020857240 Aa020857239 Aa020857238 _____

*Anel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene raso para el usuario



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1 7 4
CIENTO SETENTA Y CUATRO
DE FECHA: ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE
(2015) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE
BOGOTA, DISTRITO CAPITAL



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de notarios, registradores y funcionarios del orden notarial

Alejandra Ignacia Avella Pena
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PENA
C.C. 52.046.682.

DIRECCIÓN: Av 011 26 # 69B-45 P.2 Edificio Harriot

TELÉFONO: 4237300 Ext. 1739

CORREO ELECTRONICO: aavella@ugpp.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: Funcionaria Pública

(RESOLUCIÓN 239 DE 2013 UIAF)

Obra a nombre y en representación de

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP



44020657228

Maria Angela Beatriz Sanin Posada
MARÍA ANGELA BEATRIZ SANÍN POSADA
NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) EN PROPIEDAD
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Vog.





**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



0034341

Libertad y Orden



-# MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
-# SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
-# DE BOGOTA - D. C. #

REPARTO NUMERO: 15, FECHA DE REPARTO: 26-01-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO

Impreso el 26 de Enero del 2015 a las 02:39:50 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-845

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PENA
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 35 TREINTA Y CINCO

Entrega SNR

Recibido por

HUELLA DACTILAR



20 ENE 2015



República de Colombia



6095489507



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 13 DE

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto-ley 169 de 2008.

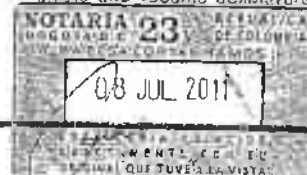
Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1374 del 26 de abril de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del mismo año, se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una vacante definitiva del empleo de Director Técnico 0100 - 27 en la Dirección Jurídica.



República de Colombia

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo digital.



Código QR

Nº 1842

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad,..."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

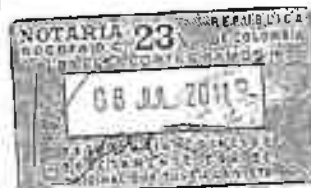
Artículo 2°. Ubicar a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 19 de noviembre de 2010.


MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



ELABORÓ: Rosalinda Fariñas
REVISÓ: Sandra Liliana Rojas



República de Colombia

Maya, entidad para uso, definición de copia de autenticidad pública, refutación y documentos del archivo notarial



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP



ACTA DE POSESIÓN No. 018

FECHA: 8 DE DICIEMBRE DE 2010

En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó en el Despacho de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el doctor ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.045.632, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO 0100 - 27 de la planta globalizada y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 045 del 19 de noviembre de 2010, con una asignación básica mensual de \$ 8.535.622,00.

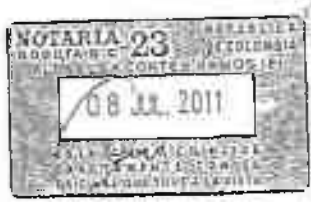
El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

Alejandra Avella P.
FIRMA DEL POSESIONADO

Floris Luis Cortez
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN





NUMERO: 1842

MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (= = = =)

FECHA: ocho (08) de julio de dos mil once (2011) - - - - -

NOTARIA VEINTITRÉS (23) DE BOGOTÁ, D.C.-----

PODER GENERAL

DE: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, Directora General de la
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP- _____

A. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, (Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a
ocho (08) de julio de dos mil once (2011), ante mi

ALBA LISA CUEVAS ARCE, Victoria Velintirás (23) RAYGODA del Círculo notarial de Bogotá, 2

compareció: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo de la Ley 489 de 1996 en concordancia con el artículo 5° y el numeral 15 del artículo 8° del Decreto 5021 de 2009, al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación Legal y constituir mandatarios y apoderadosos que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Para tal efecto se manifiesta:

PRIMERO: En calidad de Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



República de Colombia



subject involved several new activities he began to involve his students in: collecting and documenting his activities

and the last's, according to a small study published in *Psychological Science* in 2010.

ESTHER BONVENTO JOHNSON
NOTARY PUBLIC # 22

2015

1000

12

Downloaded from
www.sagepub.com



República de Colombia



4a006127066

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)
DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013). / - - - - -

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL - - - - -

OTORGANTES: - - - - -

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO - - - - -

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA - - - - -

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ - - - - -

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, a veinte (20) de junio - - - - -

de dos mil trece (2013), ante mi, PILAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA
CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se
otorga la presente escritura pública, que consigna en los siguientes términos: -

Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de
edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.
35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en
el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de
Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante
Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad
creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con
domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. - - - - -

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en
concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013,
que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le
corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la
entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los
procesos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso. - - - - -

Por lo tanto, es objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante
escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la

Notarías autorizadas para otorgar escrituras públicas en la jurisdicción notarial - Se tiene constancia de la otorgación



República de Colombia



República de Colombia

Esta entidad para sus actividades de gestión pública, institucional y financiera del ámbito nacional.

10/07/2014 10:07:00 AM



NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta. —

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación; entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo

anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades para que realicen actos que impliquen disposición del derecho como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que se presenten, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que surjan con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente

poder y revocar sustituciones, así como manifestar
 Que el notarial para una exhibición en la escritura pública - Sin necesidad para el usuario



República de Colombia



Aa006127867

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

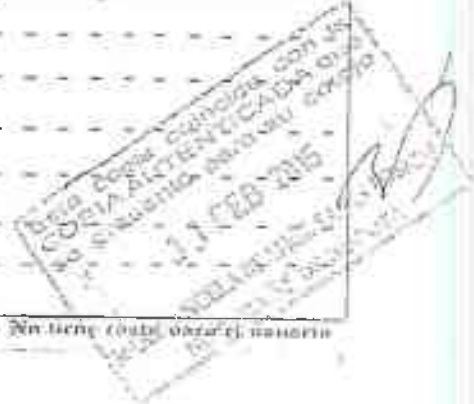
----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS -----

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013. RADICACION:RN2013-5283 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos, única y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertido(a,s) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la halló(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da Fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868



República de Colombia

El presente documento es una copia de la minuta de escritura pública, emitida por el Notario Público, y no tiene valor legal.

15/10/2014 10:50:00 AM

República de Colombia

El presente documento es una copia de la minuta de escritura pública, emitida por el Notario Público, y no tiene valor legal.



C0096345804

Glenn Lee Cook

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.

35458394

Telefone

4237300 at 1007

Dirección

4237300 4+100+ Piso 2:
Ovch. Donde N-698-45

Estado civil

50/7EAA

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PE

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C.

C.C. 52.046.632

Teléfono

4233300 ext 1100 / 1101.

Dirección

Av 61 Donado N= 698.53 p11022

Estado civil

casaca.

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

39 415 040 640

4237300 21.11.10

El Perro N. 695-53 p. 2^a

20



El papel metálico para uso exclusivo en la cartulina pública - No tiene costo para el usuario



2006127866



Repubblica del Colubia

© 2005 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 258: 105–112



Derechos Notariales: \$ 46.400
Recaudo Fondo de Notariado: \$ 4.400
Recaudo Superintendencia: \$ 4.400
Iva: \$ 11.152
D. 188 del 12 de Febrero de 2013

JTM/PODERES/E_MAIL 201302658



© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 103–110



República de Colombia
BOGOTÁ, D. C.
1972-1973

ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.
2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU
ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON
DESTINO A: INTERESADO.
BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013.

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ



PBX- 7430550 - FAX: 6226840 CALLE 101 No. 45A-32 - BOGOTÁ D.C.
notaria47@notaria47debogota.com, notaria47debogota@gmail.com
www.notaria47debogota.com

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

27/10/2014 14:00:00

Elaborado por: Oficina de Asesoría Jurídica, Sección de Asesoría Jurídica y Documentación del Notariado



República de Colombia

Elaborado por: Oficina de Asesoría Jurídica, Sección de Asesoría Jurídica y Documentación del Notariado



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA



Libertad y Orden

0005933

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 100, FECHA DE REPARTO: 30-05-2013, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 30 de Mayo del 2013 a las 03:16:39 p.

MUNICIPAL : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACIÓN : RN2013-5283

A N E X O S

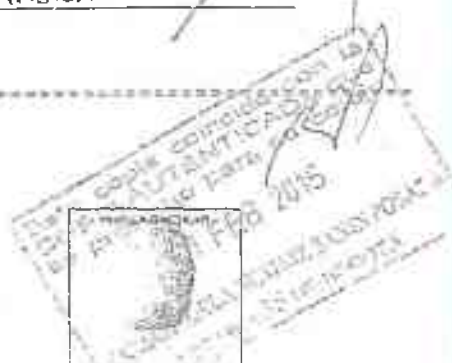
CLASE CONTRATO : 99 OTROS
"ACTO SIN CUANTÍA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UGPP
OTORGANTE-DOS : GLORIA INES CORTES ARANGO Y AL
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 47 CUARENTA Y SIETE

Entrega SNR

Recibido por

DIEGO A. AROLA

31 MAY 2013





10/2/2006 4:00:00 PM

República de Cuba

Según el estudio para una evaluación de copias de cultivos pilares, cultivos y herramientas del archipiélago



Report of Donlin



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACTA DE POSESION No. 123

FECHA : 6 DE AGOSTO DE 201

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en
Despacho del:

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394.

con el fin de tomar posesión del cargo de: DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Para el cual se nombró con carácter: **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, mediante Decreto 28 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de \$15 375.753 o#

Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973

IRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION





Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 ABR 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1960 de 1973,

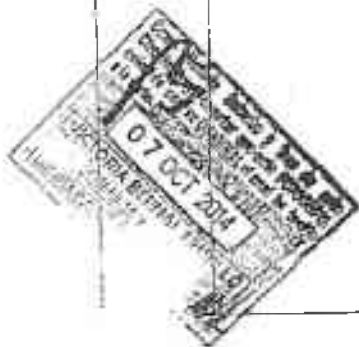
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

5 ABR 2010



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público





República de Colombia

Hojalet adicional para fines estadísticos de registro de emuladores políticos, verificados y documentados del sistema nacional



CAUWES-155000



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

1842

ACTA DE POSESIÓN No. 018

FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2010

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el doctor ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 62.046.632, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO: 0100 - 27 de la planta globalizada y ubicada en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 045 del 19 de noviembre de 2010, con una asignación básica mensual de \$ 8.535.622,00.

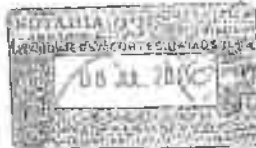
El poseionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Se entregó copia de las funciones correspondientes.

Alejandra Avella P.
FIRMA DEL POSESIONADO

Glenn L...
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN



CERTIFICADO No. 333

El suscrito Notario Veintitrés (23) Encargado del Circulo de Bogotá D.C.

C E R T I F I C A



República de Colombia

Que por medio de la escritura pública número mil ochocientos cuarenta y dos (1842) de fecha ocho (08) de Julio de dos mil once (2011) de esta Notaría Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394 expedida en Usaquén, obrando en calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2879 del 5 de agosto de 2010 y Acto de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010), Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) confirió PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.046.632 expedida en Bogotá.

Que en el original del mismo NO aparece nota de revocación, sustitución por lo cual se presume VIGENTE

Certificado expedido hoy 22 de Marzo de dos mil Trece (2013), con fecha de otorgamiento



HERNAN JAVIER RIVERA ROJAS

NOTARIO VEINTITRÉS ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.





Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 40 DE

19 NOV 2010

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8° del
Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 28 y
82 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 609 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1451 de 2007 y el Decreto Ley 169 de
2008.

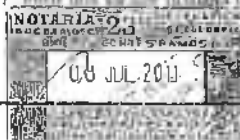
Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura
organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de
la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social - UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde
grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1374 del 26 de abril de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del
mismo año, se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de Director Técnico 0100 - 27 en la Dirección Jurídica.



RECEIVED
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
BOGOTÁ, D.C.
19 JUL 2010



República de Colombia

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Nº 1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad.

Que la doctora Alejandra Ignacia Avela Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 19 de noviembre de 2010.

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES-ARANGO
Directora General



2-24

25



República de Colombia

Desarrollo y bienestar





UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SEGURIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARA LA SEGURIDAD SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSICIÓN No. 032

FECHA: 4 DE ABRIL DE 2011

En la ciudad de Bogotá D.C., se presenció en el Despacho de la Dirección de Soportes, Desarrollo Organizacional, el Doctor **SALVADOR RAMÍREZ TOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.415.040, con el fin de formalizar la posesión del cargo de **SUBDIRECTOR GENERAL 004**, en la planta Global y ubicado en la Subdirección Jurídica Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 41 del 4 de marzo de 2011, con una asignación básica mensual de \$ 7.169.627,00.

El posesionado jura cumplir la Constitución y la Ley, promulgando albedriche y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política; manifiesta la gravedad del juramento, no incurrir en causal alguna de inhabilitación o suspensión, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Entregados los soportes de la juramentación, se declara que cumple con los requisitos y el deber de jurar para el desempeño del cargo de Subdirector General 004, en la planta Global y Compensación, ubicado en la Subdirección Jurídica Pensional de la Dirección Jurídica, con la cédula profesional No. 46692.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.


FIRMA DEL POSICIONADO


FIRMA DE QUIEN DA POSICIÓN





31/10/2014 10:54:53 AM
República de Colombia

El presente documento es una copia de un documento original, emitido por el sistema de gestión documental de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.



CARTELA 13057

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 04 DE

4 MAR 2011

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el
numeral 8 del artículo 8° del Decreto 5021 de 2009.

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 151 de 2007 y el Decreto Ley 165 de
2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura
organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que mediante la Resolución 70 del 23 de diciembre de 2010, modificada por la Resolución 13 del 20 de
enero de 2011, se efectuó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP.

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 28 de
diciembre de 2009, la Dirección General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los
servidores públicos de la Unidad..."

Que el doctor Salvador Ramírez López, identificado con la cédula de ciudadanía 79.415.040, cumple
con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Subdirector General
exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se exhibió
certificado de disponibilidad presupuestal número 811 del 4 de enero de 2011.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

11/11



"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.415.040 en el cargo de Subdirector General 0040 - 24 de la planta Global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar al doctor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.415.040, en la Subdirección Jurídica Pensional de la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 4 MAR 2011


MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGÓ
Directora General

ELABORÓ: Piedad Perdomo
REVISÓ: Sandra Lina Rodríguez

11/11

CERTIFICADO No. 117
LA SUSCRITA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública número DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) de fecha VEINTE (20) de JUNIO del año DOS MIL TRECE (2.013) de esta Notaría Compareció: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía numero 35.458.394 de Usaquén, en calidad de Directora General, representante legal, judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, otorgó PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.046.632 de Bogotá, D.C. con tarjeta profesional No. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura.-----

Que en el original de dicho instrumento NO APARECE NOTA DE REVOCACION por lo tanto continúa VIGENTE en el protocolo de esta Notaría. -----

Se expide en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a CINCO (05) de FEBRERO de DOS MIL QUINCE (2.015), con destino al INTERESADO. -----

Handwritten signature and official stamps, including a date stamp "06 FEB 2015" and a circular notary seal.



FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ES FIEL Y SEGUNDA
PÚBLICA NUMERO

COPIA DE LA ESCRITURA

174

DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 2015
EXPIDE EN DIECIOCHO (18)

LA CUAL SE
HOJAS CON

DESTINO A: INTERESADO

Dada en Bogotá, D.C., en la fecha;

13 FEB 2015

Papel de seguridad (Resolución No 9146 del 01 de octubre de 2012)

MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

CERTIFICADO DE VIGENCIA
LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)
DEL CÍRCULO DE SANTAFE DE BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICADO

QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA A
QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE
NOTA DE REVOCACIÓN.

BOY FE SANTAFE DE BOGOTÁ, D.C.

13 FEB 2015



13-03-2014
República de Colombia

El papel notarial permite certificar la copia de escritura pública, constitución y documentos de archivo notarial







Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
República de Colombia



Hacer lo correcto genera bienestar

Pensionado		Cedula	
BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ		20.516.212	
023020 de 10 de octubre de 2000	\$ 581.142,00	01-01-00	01-01-00
07926 de 14 de agosto de 1989	\$ 24.398,41	24-07-86	01-01-00

dd/mm/aaaa

Fecha 26/02/2015

PENSION

Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso			
Fecha (inicial) DE	28/02/2012	TIEMPO	VALOR TOTAL PAGADO EN EXCESO 76.052.353
Fecha (final) A	28/2/2015		Juzgado Contencioso Administrativo
36,0666667 Meses	2	DIAS	VR. CUANTIA ULTIMOS 3 AÑOS \$19 160.811

Valores de mesadas			AÑOS		
AÑO	No. Mesadas	VR MESADAS	AÑO	No. Mesadas	VR MESADAS
2.000	14	8.195.988	2.000	14	\$ 4.856.918
2.001	14	8.847.887	2.001	14	\$ 5.324.746
2.002	14	9.524.750	2.002	14	\$ 5.732.089
2.003	14	10.190.530	2.003	14	\$ 6.132.762
2.004	14	10.851.896	2.004	14	\$ 6.530.778
2.005	14	11.448.750	2.005	14	\$ 6.889.873
2.006	14	12.004.014	2.006	14	\$ 7.214.155
2.007	14	12.541.794	2.007	14	\$ 7.547.776
2.008	14	13.155.422	2.008	14	\$ 7.877.245
2.009	14	14.272.113	2.009	14	\$ 8.589.099
2.010	14	14.557.556	2.010	14	\$ 8.760.881
2.011	14	15.019.030	2.011	14	\$ 9.059.601
2.012	14	15.579.240	2.012	14	\$ 9.375.741
2.013	14	15.959.373	2.013	14	\$ 9.604.509
2.014	14	16.268.985	2.014	14	\$ 9.790.837
2.015	2	2.409.204	2.015	2	\$ 1.398.691

Valor neto Pagado En Exceso \$ 76.052.353

DAVID BOH-ORCUEZ
Revisó



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 20516212, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
12	SOLOCUENTAS	197105	19/01/2005	24/07/1966	CAJANAL	01/06/2005	01/05/2005	SUSPENDIDA X SOLOCUENTA	0.00
61	JUBILACIÓN EDUCACION	816790	01/01/2001	24/07/1986	CAJANAL	01/11/2000	10/01/1989	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
61	JUBILACIÓN EDUCACION	2302000	10/10/2000	01/01/2000	CAJANAL		01/11/2000	ACTIVA	1,315,786.93

Tipo Documento	CC	Documento	20516212
Primer Apellido	RAMOS	Segundo Apellido	DE SANCHEZ
Primer Nombre	BLANCA	Segundo Nombre	SOFIA
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			
Banco : Sucursal			
59 - COLPATRIA : 90 - FACATATIVA			
3 - BANCOLOMBIA : 372 - FACATATIVA			
59 - COLPATRIA : 2023 - FACATATIVA			
3 - BANCOLOMBIA : 3724 - FACATATIVA			
52 - CORPAVI : 80 - FACATATIVA			
11 - CAJA AGRARIA : 900 - FACATATIVA			
Código - Nombre EPS			
9 - FAMISANAR LTDA.			
24 - SÓLSALUD E.P.S. S.A.			
0 - CAJANAL EPS			

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201502	9	59	90	80109033777	1,315,786.93	157,900.00	1,157,886.93	0.00		0.00
201501	9	59	90	80109033777	1,315,786.93	157,900.00	1,157,886.93	0.00		0.00
201412	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201411	9	59	90	80109033777	2,538,658.94	152,300.00	2,386,358.94	0.00		0.00
201410	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201409	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201408	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201407	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201406	9	59	90	80109033777	2,538,658.94	152,300.00	2,386,358.94	0.00		0.00

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201405	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201404	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201403	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201402	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201401	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201312	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201311	9	59	90	80109033777	2,490,346.22	149,400.00	2,340,946.22	0.00		0.00
201310	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201309	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201308	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201307	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201306	9	59	90	80109033777	2,490,346.22	149,400.00	2,340,946.22	0.00		0.00
201305	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201304	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201303	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201302	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201301	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201212	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201211	9	59	90	80109033777	2,431,029.10	145,900.00	2,285,129.10	0.00		0.00
201210	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201209	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201208	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201207	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201206	9	59	90	80109033777	2,431,029.10	145,900.00	2,285,129.10	0.00		0.00
201205	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201204	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201203	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201202	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201201	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201112	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201111	9	59	90	80109033777	2,343,612.36	140,600.00	2,203,012.36	0.00		0.00
201110	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201109	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201108	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201107	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201106	9	59	90	80109033777	2,343,612.36	140,600.00	2,203,012.36	0.00		0.00
201105	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201104	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201103	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201102	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201101	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201012	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201011	9	59	90	80109033777	2,271,602.56	136,300.00	2,135,302.56	0.00		0.00
201010	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201009	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201008	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201007	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201006	9	59	90	80109033777	2,271,602.56	136,300.00	2,135,302.56	0.00		0.00
201005	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201004	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201003	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201002	9	3	372	0	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201001	9	3	372	0	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
200912	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200911	9	59	90	80109033777	2,227,061.34	133,700.00	2,093,361.34	0.00		0.00
200910	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200909	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200908	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devenos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200907	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200906	9	59	90	80109033777	2,227,061.34	133,700.00	2,093,361.34	0.00		0.00
200905	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200904	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200903	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200902	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200901	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200812	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	124,100.00	910,106.99	0.00		0.00
200811	9	59	90	80109033777	2,068,413.98	129,200.00	1,939,213.98	0.00		0.00
200810	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200809	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200808	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200807	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200806	9	59	90	80109033777	2,068,413.98	129,200.00	1,939,213.98	0.00		0.00
200805	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200804	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200803	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200802	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200801	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200712	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200711	9	59	90	80109033777	1,957,057.42	122,400.00	1,834,657.42	0.00		0.00
200710	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200709	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200708	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200707	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200706	9	59	90	80109033777	1,957,057.42	122,400.00	1,834,657.42	0.00		0.00
200705	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200704	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200703	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200702	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200701	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200612	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200611	9	59	90	80109033777	1,873,140.72	112,400.00	1,760,740.72	0.00		0.00
200610	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200609	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200608	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200607	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200606	9	59	90	80109033777	1,873,140.72	112,400.00	1,760,740.72	0.00		0.00
200605	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200604	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200603	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200602	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200601	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200512	9	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200511	24	59	90	80109033777	1,786,495.68	107,200.00	1,679,295.68	0.00		0.00
200510	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200509	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200508	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200507	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200506	24	59	90	80109033777	1,786,495.68	107,200.00	1,679,295.68	0.00		0.00
200505	24	59	90	80109033777	4,768,869.84	347,700.00	4,421,169.84	0.00		0.00
200504	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200503	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200502	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200501	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200412	24	59	90	80109033777	846,680.42	101,600.00	745,080.42	0.00		0.00
200411	24	59	90	80109033777	1,693,360.84	101,600.00	1,591,760.84	0.00		0.00
200410	24	59	90	80109033777	846,680.42	101,600.00	745,080.42	0.00		0.00

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
199911	0	59	2023	80109033777	888,655.44	53,300.00	835,355.44	0.00		0.00
199910	0	59	2023	80109033777	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199909	0	59	2023	80109033777	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199908	0	59	2023	0	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199907	0	59	2023	0	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199906	0	59	2023	0	888,655.44	53,300.00	835,355.44	0.00		0.00
199905	0	59	2023	0	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199904	0	59	2023	0	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199903	0	59	2023	0	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199902	0	59	2023	0	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199901	0	59	2023	0	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199812	0	59	2023	0	380,743.55	45,700.00	335,043.55	0.00		0.00
199811	0	59	2023	0	761,487.10	45,700.00	715,787.10	0.00		0.00
199810	0	59	2023	0	380,743.55	45,700.00	335,043.55	0.00		0.00
199809	0	59	2023	0	380,743.55	45,700.00	335,043.55	0.00		0.00
199808	0	59	2023	0	380,743.55	45,700.00	335,043.55	0.00		0.00
199807	0	59	2023	0	380,743.55	45,700.00	335,043.55	0.00		0.00
199806	0	59	2023	0	761,487.10	45,700.00	715,787.10	0.00		0.00
199805	0	59	2023	0	380,743.55	45,700.00	335,043.55	0.00		0.00
199804	0	59	2023	0	380,743.55	45,700.00	335,043.55	0.00		0.00
199803	0	3	3724	0	380,743.55	45,689.00	335,054.55	0.00		0.00
199802	0	3	3724	0	380,743.55	45,689.00	335,054.55	0.00		0.00
199801	0	59	2023	0	380,743.55	45,689.00	335,054.55	0.00		0.00
199712	0	59	2023	0	321,302.57	38,556.00	282,746.57	0.00		0.00
199711	0	59	2023	0	642,605.14	38,556.00	604,049.14	0.00		0.00
199710	0	59	2023	0	321,302.57	38,556.00	282,746.57	0.00		0.00
199709	0	59	2023	0	321,302.57	38,556.00	282,746.57	0.00		0.00
199708	0	59	2023	0	321,302.57	38,556.00	282,746.57	0.00		0.00
199707	0	59	2023	0	321,302.57	38,556.00	282,746.57	0.00		0.00
199706	0	59	2023	0	642,605.14	38,556.00	604,049.14	0.00		0.00
199705	0	59	2023	0	321,302.57	38,556.00	282,746.57	0.00		0.00
199704	0	52	80	0	321,302.57	38,556.00	282,746.57	0.00		0.00
199703	0	52	80	0	321,355.39	38,562.00	282,793.39	0.00		0.00
199702	0	52	80	0	321,276.16	38,553.00	282,723.16	0.00		0.00
199701	0	52	80	0	321,276.16	38,553.00	282,723.16	0.00		0.00
199612	0	52	80	0	264,142.20	31,697.00	232,445.20	0.00		0.00
199611	0	52	80	0	528,284.40	31,697.00	496,587.40	0.00		0.00
199610	0	52	80	0	264,142.20	31,697.00	232,445.20	0.00		0.00
199609	0	52	80	0	264,142.20	31,697.00	232,445.20	0.00		0.00
199608	0	52	80	0	264,142.20	31,697.00	232,445.20	0.00		0.00
199607	0	52	80	0	264,142.20	31,697.00	232,445.20	0.00		0.00
199606	0	52	80	0	528,284.40	31,697.06	496,587.34	0.00		0.00
199605	0	52	80	0	264,142.20	31,697.06	232,445.14	0.00		0.00
199604	0	52	80	0	275,626.51	43,181.37	232,445.14	0.00		0.00
199603	0	52	80	0	252,657.89	20,212.63	232,445.26	0.00		0.00
199602	0	11	900	0	252,657.89	20,212.63	232,445.26	0.00		0.00
199601	0	11	900	0	252,657.89	20,212.63	232,445.26	0.00		0.00
199512	0	11	900	0	211,429.20	16,914.33	194,514.87	0.00		0.00
199511	0	11	900	0	422,858.40	16,914.33	405,944.07	0.00		0.00
199510	0	11	900	0	211,429.20	16,914.33	194,514.87	0.00		0.00
199509	0	11	900	0	211,429.20	16,914.33	194,514.87	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 18 DE FEBRERO DE 2015.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado (1) 319 88 20

Página Web: www.fopep.gov.co

E-mail: contactenos@fopep.gov.co

Sede: Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá



Unidad de
Gestión Pensional y
Parafiscales - UGPP
República de Colombia



Prosperidad
para todos

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)

CERTIFICA QUE:

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente pensional del señor (a) RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 20516212.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 Días del mes de Octubre de 2014.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL", en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega


JUAN MANUEL ECHÉVERRY ESCOBAR
Subdirector de Gestión Documental

Revisó: Oscar Rincón

Archivos actualmente en el disco (58)

- 1- Documentos no requeridos- Causante
- 2- Formato de comunicacion de Solicitud...
- 3- Partida de cesar trabajo de bauxita- Causa...
- 4- Certificado de informacion laboral- Caus...
- 5- Certificado de factores salariales- Causa...
- 6- Documentos no requeridos- Causante
- 7- Declaracion extrajudicial de terceros- Cau...
- 8- Certificaciones diferentes a las requerid...
- 9- Declaracion extrajudicial diferentes a las...
- 10- Certificaciones diferentes a las requeri...
- 11- Certificación de Pensión- Causante
- 12- Comunicación interna- Causante
- 13- Acto administrativo con Notificación...
- 14- Comunicación de respuestas a consult...
- 15- Derechos de petición relacionados con...
- 16- Derechos de petición relacionados con...
- 17- Documentos no requeridos- Causante
- 18- Comunicación interna- Causante
- 19- Acto administrativo con Notificación...
- 20- Comunicación de respuestas a consult...
- 21- Documentos no requeridos- Causante
- 22- Documentos no requeridos- Causante
- 23- Formato de comunicacion de Solicitud...
- 24- Fotocopia del documento de identidad...
- 25- Certificado de informacion laboral- Ca...
- 26- Certificado de factores salariales- Caus...
- 27- Acto Administrativo de Retiro del Servi...
- 28- Certificación de Pensión- Causante
- 29- Documentos no requeridos- Causante
- 30- Acte administrative con Notificación...
- 31- Comunicación externa- Causante
- 32- Documentos no requeridos- Causante
- 33- Formato de comunicacion de Solicitud...
- 34- Poder- Apoderado
- 35- Certificación de Pensión- Causante
- 36- Comunicación de respuestas a consult...
- 37- Documentos no requeridos- Causante
- 38- Acto administrativo con Notificación...
- 39- Comunicación de citacion para notifi...
- 40- Recurso de apelacion- Apoderado
- 41- Poder- Apoderado
- 42- Autos- Causante
- 43- Faltas de tutela- Causante
- 44- Documentos no requeridos- Causante
- 45- Acte administrative con Notificación...
- 46- Comunicación de citacion para notific...
- 47- Comunicación externa- Causante
- 48- Documentos no requeridos- Causante
- 49- Formato de comunicacion de Solicitud...
- 50- Recibos y desprendibles de Pago- Caus...
- 51- Poder- Apoderado
- 52- Documentos no requeridos- Causante
- 53- Resoluciones que resuelve de fondo la...
- 54- Documentos no requeridos- Causante
- 55- Certificaciones diferentes a las reques...
- 56- Comunicación de citacion para notifi...
- 57- Notificacion Personal- Apoderado
- 58- Informes de Seguridad- Causante



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

9 AGO. 1989

CARATULA EXPEDIENTE

24 OCT. 1989

EXPEDIENTE NUMERO

005762

MINISTERIO DE EDUCACION: 13

BOGOTA: 99

oto. 081/76

SOLICITANTE RAMOS DE SANCHEZ BIANCA SOFIA C. no. 20.516.212 de FACATIVA

APODERADO

CAUSANTE

CLASE DE PRESTACION PENSION JUBILACION: 44

FECHA DE INGRESO A

005762

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

RADICADO NUMERO

NUMERO DE FOLIOS

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

ARCHIVO

SECCION LIQUIDADORA

008187

07926

Resoluciones
7926-89
8187/90

52

26

13

15

15

66

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SOLICITUD DE PENSION



2

(Favor llenar máquina o con letra imprenta)

Lugar Facatativá

Fecha Agosto 3/88

Nº. RADICACION

405762

Señor Director
Caja Nacional de Previsión Social
Bogotá D. E.

Yo, Blanca Aída Páez de Pincheira, vecina de Facatativá, con C.C. No. 205162
expedido en Facatativá, atentamente solicito a Ud. el reconocimiento y pago de:
Pensión de Jubilación ☒ Pensión de vejez ☐ Pensión de invalidez ☐ Pensión Sanción ☐

Para tal efecto adjunto los documentos exigidos por esa institución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Atentamente Blanca Aída Páez de Pincheira
(Firma)

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Departamento

Ciudad

Dirección

Teléfono

Documentos exigidos: (Favor leer detenidamente y limitarse exclusivamente a la exigida)

PENSION
DE
JUBILACION

A. Pensión del Sector Público

1. Partida de bautismo en que acredite tener 55 años si es hombre ó 50 años si es mujer ☐
2. Certificados originales de las entidades nominadoras, o en su defecto de las pagadoras en que conste el tiempo de servicio, los cargos desempeñados y las licencias concedidas. ☐
3. Certificados expedidos por las respectivas entidades pagadoras en que conste los salarios (sueldos, primas, horas extras, etc.) percibidos durante el último año de servicios prestados. ☐

B. Para docentes de Educación Primaria Oficial

1. Partida de bautismo acreditando una edad de 50 años o certificado expedido por Medicina Laboral de la Caja en que conste una pérdida de la capacidad laboral del 75 % o más. ☐
2. Certificados originales en que se acredite el tiempo de servicio (20 años) expedido por las entidades nominadoras. ☐
3. Certificados expedidos por las respectivas entidades pagadoras en que conste los salarios (sueldos, primas, horas extras, etc.) percibidos durante el último año de servicios prestados. ☐
4. Declaraciones de dos (2) testigos rendidas ante juez en las cuales se disponga de la idoneidad, pobreza, honestidad y consagración a las tareas docentes. ☐

C. Para docentes de Educación Primaria Privada

1. Partida de bautismo acreditando una edad de 60 años cumplidos. ☐
2. Certificados idóneos de las respectivas plantales educativos donde trabajó acreditando 20 años de tiempo de servicios. ☐
3. Certificado de la respectiva Secretaría de Educación, haciendo constar la existencia de dichos ☐

PENSION
DE
VEJEZ

- establecimientos, la aprobación oficial y la asignación respectivo a su escalafón.
4. Certificados expedidos por las respectivas entidades pagadoras en que conste los salarios (sueldos, primas, horas extras etc.) percibidos en el último año de servicios prestados.
 5. Declaraciones de por lo menos 6 de sus discípulos, rendidas ante juez en la que se acredite los Servicios prestados, idoneidad, honradez, etc, del maestro.

PENSION
DE
INVALIDEZ

1. Certificados expedidos por la respectiva entidad nominadora y pagadora en que conste: el cargo desempeñado, el tiempo de servicios y los salarios (sueldos, primas, horas extras, etc) percibidos en la fecha en que fue declarado inválido.

PENSION
DE
INVALIDEZ

1. Partida de bautismo o registro civil de nacimiento.
2. Certificados idoneos expedidos por las respectivas entidades donde trabaja, indicando que estuvo vinculado por contrato de trabajo.
3. Certificados originales de las entidades nominadoras donde trabajo, en su defecto de las pagadoras que certifiquen el tiempo de servicio continuo o discontinuo (mas de 10 años y menos de 15, o mas de 15 años, segun el caso).
4. Certificado expedido por la respectiva entidad en que conste el despido, y la razón de este, o el retiro voluntario, segun el caso.
5. Certificados expedidos por las respectivas entidades pagadoras en que conste: los salarios (sueldos, primas, horas extras, etc) percibidos durante el último año de servicios prestados.

NOTAS:

Nº DE FOLIOS

1. Para que sea recibida la presente solicitud se debe adjuntar el total de documentos exigidos.
2. Todos los documentos deben estar debidamente legalizados ante las autoridades competentes.
3. La solicitud debe presentarse en la respectiva Seccional de la Caja Nacional de Prevision Social.



25
Nº 39



3

Nº 3591 A



DIOCESIS DE FACATATIVA

MINISTERIO PARROQUIAL DE FACATATIVA.
PARROQUIA DE LA CATEDRAL
LIBRO DE BAUTISMOS.....42
FOLIO.....369
NUMERO.....1.839

TIMBRE ECLESIASTICO

"BLANCA SOFIA RAMOS RUIZ".-En la Parroquia de la catedral de Facatativá, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y siete, fué bautizada una niña, a quien se llamó: BLANCA SOFIA.-nacida el veinticuatro de julio último, hija legítima de: Juvenal Ramos y Carmen Sofia Ruiz.-Abuelos paternos: Juan Ramos y Victoria Roa.-maternos: Ismenia Ruiz.-Padrinos: Juan Castañeda y Celia.-Doy. Fe. El Párroco. (Pdo).-Nicolás García.....
Se casó aquí el 19 de marzo de 1961 con: Jorge Alfonso Sánchez.-
Es fiel copia del original, expedida en Facatativá, el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho.....

[Signature]

El Vicario General de la
diócesis de Facatativá,
certifica que el Presbítero
Alvaro Torres B. es vicario
cooperador de la Parroquia
de la Catedral.



Alvaro Torres B.



Nº 40

4



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Secretaría de Educación

EL ASISTENTE DE LA SECCION DE KARDEX

CERTIFICA:

1o. Que de acuerdo con la hoja de vida de: RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA.

con C.C. No. 20.516.212 de FACATATIVA

sirve X sirvió en el Departamento como Maestra (PRIMARIA)

DESDE octubre 31 de 1958 hasta junio 1o. de 1988.

TIEMPO SERVIDO: 29 AÑOS 07 MESES 01 DIAS.

2o. Actualmente se encuentra trabajando en FACATATIVA

3o. ---

4o. Se adjuntan sueldos expedidos por el: Tesorero del Fondo Educativo
Regional de Cundinamarca FERCUN.

DEFICIENCIAS SIN REMUNERACION: ---

Expedido a solicitud del interesado (a) para efectos de: PENSION NACIONAL.

Fogota, D.F., 1o. de junio 1988

asp/.

asp/.



EL SUSCRITO TESORERO DEL FONDO EDUCATIVO REGIONAL
DE CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR:

Que, RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA

con C. C. No. 20.516.212 de Facrativ^a

Maestra al servicio del Departamento, devengó las siguientes valores en los últimos años:

Del 1o. de enero al 30 de Diciembre de 1986
Sueldo \$34.195.00 mens,
Alimentación 720.00 mens,
Sobresueldo 1.522.50 mes,
S. S. Servicio 140.00 mens.
P. Navidad/86 \$36.577.50

Del 1o. de febrero al 30 de noviembre de 1986
Alfabetización \$5.975.00 mens,

Del 1o. de enero al 30 de Diciembre de 1987
Sueldo \$41.718.00 mensm
Alimentación 1.130.00 mens,
Sobresueldo 1.522.50 mens,
S. S. Servicio 200.00 mes,
P. Navidad/87 \$44.570.50

Del 1o. de enero al 30 de marzo de 1988
Sueldo \$51.750.00 mens,
Alimentación 1.400.00 mens,
Sobresueldo 1.522.50 mens,
S. S. Servicio 200.00 mens.

La presente Constancia se expide para PENSION NACIONAL

Bogotá, D. E. Abril 11 de 1988

CONSTANCIA ELABORADA POR

INICIALES JSHD/vsm

EL SUSCRITO TESORERO DEL FONDO EDUCATIVO REGIONAL
DE CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR:

Que, RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA

con C. C. No. 20.516.212 de Facotativa

Maestra al servicio del Departamento, devengó los siguientes valores en los últimos años:

Del 1o. de enero al 11 de Diciembre de 1985

Sueldo	\$26.252.00 mens,
Alimentación	450.00 mens,
Sobresueldo	1.522.50 mens,
S.S. Servicio	140.00 mens,

Del 12 de Diciembre al 30 de Diciembre de 1985

Sueldo	\$28.028.00 m
Alimentación	450.00 mens,
Sobresueldo	1.522.50 mens,
S.S. Servicio	140.00 mens,
P. Navidad/85	\$30.140.50

Del 1o. de febrero al 30 de noviembre de 1985

Alfabetización	\$4.895.00 mens,

Del 1o. de enero al 30 de Diciembre de 1986

Sueldo	\$34.195.00 mens,
Alimentación	720.00 mens,
Sobresueldo	1.522.50 mens,
S.S. Servicio	140.00 mens,
P. Navidad/86	\$36.537.50

Del 1o. de febrero al 30 de noviembre de 1986

Alfabetización	\$5.975.00 mens,

La presente Constancia se expide para PENSION NACIONAL

Bogotá, D. E. Julio 21 de 1988

CONSTANCIA ELABORADA POR

INICIALES JSD/vsm



Señora;
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.E.
E.....

BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificada como se figura al pie de mi firma, comedidamente solicito a usted se sirva recibir declaración extraproceso a los señores LUIS ANTONIO PINEDA Y BERTHA AURORA PARDO, para que en diligencia de audiencia y bajo juramento, respondan al tenor del siguiente interrogatorio;

1.- Lo de ley.

2.- Si me conocen de vista, trato y comunicación, cuánto hace y si por tal conocimiento saben y les consta que por espacio superior a los veinte (20) años me he dedicado a la actividad docente, en cuya actividad he demostrado capacidad, idoneidad y honestidad y en la actualidad no devengo pensión alguna por parte del estado.

Una vez recibidas las anteriores declaraciones, ruego a usted se sirva certificar sobre la habilidad e idoneidad de los declarantes y devolverme la actuación en original para los efectos legales.

Cordialmente,

Blanca Sofia Ramos de Sanchez
BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ
c.c.No. 20516212, Tunja, Tolima

Hoy a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1.987) al despacho de la señora JUEZ.

AUGUSTA E. ZARATE RUBIO.

....GABO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.E., Diciembre dieciocho (18) de mil novecientos ochenta y siete (1.987).-

Recíbanse las declaraciones solicitadas en el anterior escrito. Certifíquese sobre la habilidad de los declarantes y de....

LA JUEZ,

GLORIA CECILIA RODRIGUEZ DE SUAREZ.

Los declarantes,

+ Luis Antonio Pineda
cc 374,255 de 507 Fco
Berta Aurora Cardo
cc 1025,796 de

El secretario,

ANGULO ENRIQUE RUBIO.

LOS SUSCRITOS JUEZ Y SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.E.

CERTIFICAN:

Que las personas que rinden las declaraciones anteriores son hábiles e idóneas para hacerlo dentro y fuera de proceso.

LA JUEZ,

GLORIA CECILIA RODRIGUEZ DE SUAREZ.

EL SECRETARIO,

ANGULO ENRIQUE RUBIO.



23
Nº 43

váulvase la actuación en original para los efectos legales.

CUMPLASE.

LA JUEZ,

GUZMÁN CECILIA RODRIGUEZ DE SUAREZ.

EL SECRETARIO,

AUGUSTO ARATE RUBIO.

AUDIENCIA PUBLICA.

Hoy a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre mil novecientos ochenta y siete (1.987) se hicieron presentes al despacho del JUZGADO SEPTUAGINTACIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.E., los señores LUIS ANTONIO PINEDA y BERTHA AURORA PARDO, quienes se identificaron como aparecen al pie de sus firmas, con el objeto de rendir las declaraciones a ellos solicitadas en el anterior escrito. En tal sentido la señora Juez, por ante el suscrito secretario procedió a recepcionarles el juramento de rigor por cuya gravedad prometieron decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que rinden. Constituida la audiencia pública respectiva, LUIS ANTONIO PINEDA, contesta a sus generales de ley, "Me llamo y me identifico como está dicho y anotado, soy mayor de edad y de esta vecindad y sin generales de ley con la peticionaria". -AL SEGUNDO CONTESTA: "Sí, conozco de vista, trato y comunicación al peticionaria, desde hace más de treinta (30) años y por tal conocimiento sé y me consta que por espacio superior a los veinte (20) años se ha dedicado a las labores docentes en cuya actividad ha demostrado capacidad, idoneidad y solvencia moral estable sin que en la actualidad devenga emolumento alguno por este concepto de parte del estado". -Presente BERTHA AURORA PARDO, quien contesta a sus generales de ley, "Me llamo y me identifico como está dicho y anotado, soy mayor de edad y de esta vecindad y sin generales de ley con la peticionaria". -AL SEGUNDO CONTESTA: "Sí, conozco de vista, trato y comunicación a la peticionaria, desde hace más de treinta (30) años y por tal conocimiento sé y me consta que desde hace veinte (20) años se ha dedicado a la actividad docente en cuya actividad ha demostrado capacidad, idoneidad y solvencia moral estable. Así mismo me consta que en la actualidad no devenga emolumento alguno por parte del estado". -No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

24
W44



10

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. E.



HACEN COSTAR :

Que en éste Juzgado curso el proceso ejecutivo No. 6443 de MARIA LILIA CABUYA DE DEAZA Y OTROS CONTRA LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION en el cual también aparece demandando la señora BLANCA - SOFIA RAMOS DE SANCHEZ quien se identificó con la C. C.20.516.212 de Factativá, a quien se le canceló en el proceso la suma de --- OCHENTAY CUATRO MIL TRECIENTOS CINCO PESOS MCTE. \$84.305.00 por concepto de reajustes salariales en cuantía del 25% por el período comprendido entre enero a Diciembre de 1.986 de acuerdo a la siguiente liquidación presentada en la demanda

CAT.	AÑO	MESES	SUELDO	REAJUSTE	PAGO	DIFERENCIA,	TOTAL.
6	1.986	13	\$32.030.00	\$8.007.00	\$1.522.50	\$6.485.00	\$84.305.00

Dada en Bogotá D. E. a los doce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

MARLENY CRUZ DE GRISALEZ,
Secretaria.



9 AGO 1988

En Feudatario a _____ de 19
Dado en: HERNANDEZ PULIDO _____ Notario de este Circuito
en presencia de Blanca Rofia Ramos de Ramirez

Mayor de edad con cédula No. 20516212
expedida en Feudatario

y él o ella el notario describe los efectos y verdades y que
la firma aparece en pie de su pecho y laterales y que la misma
que sea y acostumbrada en los actos de su vida pública y privada
"a" enuncie como

Blanca Rofia Ramos de Ramirez



36
#46



12

LA SUB-DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE
LA CAJA NACIONAL DE PREVISION
A TRAVES DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

008762

HACE CONSTAR :

Que revisada la documentación presentada por el señor (a) Isolaura Atitia Ramos de Lanchy

identificado (a) con la C.C. T.P. No. 20 57 62 / 2

expedida en Facultativa quien solicita a nombre propio o en representación de _____

_____ el reconocimiento y pago de contribución prelativa se encuentra completa para su trámite en la Entidad.

OBSERVACIONES

Seg 114/13 dato 059/76
mantener

FIRMA INTERESADO C.C.No. _____ de _____

REVISOR DE DOCUMENTOS Isolaura Ramos de Lanchy

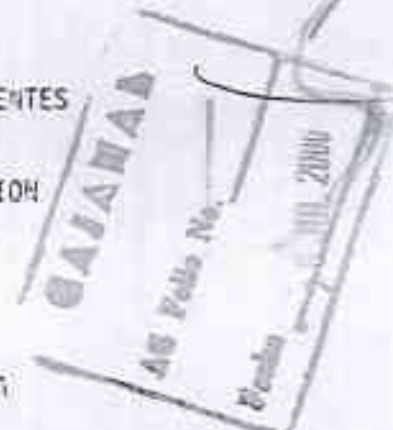
Bogotá, D.E. 11 agosto / 78

37
Nº 47



13

EL JEFE DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES
DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION



C E R T I F I C A

Que revisados los libros respectivos , no aparece constancia que el
señor (a) RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA
portador (a) de la cédula de ciudadanía No. 20.516.212
de PACATATIVA , haya sido inscrito como PENSIO
NADO , por cuenta de la Nación ni que haya recibido Pensión o Recom-
pensa del Tesoro Nacional .

Se expide la presente constancia con base en la información de pen -
sionados que a la fecha se encuentra en ésta oficina .

BOGOTA D.E. 11 AGO. 1988



[Signature]
JEFE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES .

ELABORADO POR *[Signature]*
SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO DE ACUERDO
A LOS ÚLTIMOS LISTADOS QUE FIGURAN EN ESTA
OFICINA A LA FECHA. 11 AGO 1988



Bogotá, D.F. Septiembre 1 de 1988
, RADICADO 8762/88
PENSION JUBILACION
FOLIOS: 15



CAJA NACIONAL DE PREVISION

ARCHIVO GENERAL

Para Jefe ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ PENSIONES EDUCACION

De Jefe del Archivo General -

Objeto: Informar que al sr. RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA
 identificado con la C.C. No. 20.516.212
 de FACATATIVA no se le ha reconocido nin-
 guna prestación económica en esta Principal Y SECCIONALES
 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1987.

Teresa Cuervo
TERESA CUERVO

Auxiliar de Paz y Salvos.

V. B.

Flor Elba Rios Cerina
FLOR ELBA RIOS CERINA
 Jefe Sección Archivo Genl.





15

W49

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION

RESOLUCION NUMERO 07926 DE 19

(Rdo .Nº 8762/88 <)

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación.

EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS en ejercicio de las atribuciones legales contenidas en el Decreto 434/71 y en especial de las que le confiere el Art. 4º de la resolución Nº 3359/83 de la Dirección General de la Entidad y,

CONSIDERANDO

Que en virtud del Decreto 081/76 la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL asumió el reconocimiento y pago de las Prestaciones Económicas a cargo de los Ministerios de Educación y Hacienda.

Que la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ identificada con la C.C. Nº 20.516.212 de Facatativá solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, según escrito de fecha agosto 10 de 1988 (Fol. 3).

Que el (s) docente ha prestado los siguientes servicios:

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (Fol. 6)				A	M	D
Octubre	31/58	< Octubre	30/78	< 20	--	--
SUBTOTAL TIEMPO.....				20	--	--

DESPUES DE VEINTE AÑOS A LA MISMA ENTIDAD (Fol. 6)

Octubre	31/78	< Junio	1/88	< 9	7	1
TOTAL TIEMPO.....				29	7	1

Consolidó: 24 de julio de 1986.



07926

16

RESOLUCION NUMERO

DE

14 AGO. 1989

NOVA

Que para acreditar su derecho de conformidad con la Ley 114/13, 62/85 adjunta:

- 1.- Partida de bautismo con la que comprueba haber cumplido los 50 años de edad el 24 de julio de 1986, nació el 24 de julio de 1936 (Fol. 5)
- 2.- Declaraciones extrajuicio rendidas ante autoridad competente sobre pobreza, honorabilidad y consagración a las labores docentes (Fol. 12 a 14)
- 3.- Certificado mediante el cual se rinde constancia de que el interesado no venga pensión ni recompensa alguna del Tesoro Nacional. (Fol. 15)
- 4.- Poder conferido

Que el año de consolidación del derecho es el comprendido entre julio 25 de 1985 a julio 24 de 1986 (Fol. 8) el cual se tomará como base para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación.

Que es procedente efectuar la siguiente liquidación:

Salario Básico 1985	6 meses	6 días	\$28.028.00	\$173.773.60
Salario Básico 1986	5 meses	24 días	\$34.195.00	\$198.331.00
Sobresueldo 1985	6 meses	6 días	\$ 1.522.50	\$ 9.439.50
Sobresueldo 1986	5 meses	24 días	\$ 1.522.50	\$ 8.830.50
TOTAL.....			\$390.374.60	

PROMEDIO \$390.374.60 X 0.0625.....\$24.398.41

SON VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 41/100 M/cte.

Efectiva a partir del 24 de julio de 1986.

Que de conformidad con los artículos 64 de la C.N. y 4º numeral 3º de la Ley 114 de 1913, el goce de esta pensión es incompatible con el percibimiento de otra pensión de carácter nacional, por lo cual en caso de reconocimiento de pensión a través de alguna entidad territorial pero ya con carácter nacional en virtud de la nacionalización de la educación, se perderá el derecho a esta pensión y el Interesado (a) deberá reintegrar los valores percibidos en contra de la aludida prohibición.

Que los reajustes y descuentos de Ley, elevación a salario mínimo y demás operaciones de orden contable a que haya lugar, se efectuarán por la sección de Registro de Pensiones de esta Entidad.

Que son disposiciones aplicables: Ley 44/66, Decretos 031/76, 01/84, Ley 114/13, 62/85

Que en mérito de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

18/17

RESOLUCION NUMERO 07926 DE 1989 AGO. 1989 HOJA N° 3

INTERESADO:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a favor de la señora BLANCA SORIA RAMOS DE SANCHEZ ya identificado (3) el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de VEINTI- CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 41/100 M/cte (\$24.398.41) efectiva a partir del 24 de julio de 1986.

ARTICULO SEGUNDO: Practicar por la sección de Registro de Pensiones de esta Entidad los reajustes y descuentos de Ley, elevación a salario mínimo y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Dar cumplimiento a los artículos 64 de la C.N. y 4º numeral 3º de la Ley 114/13, según los cuales el goce de esta pensión es incompatible con el percibimiento de otra pensión de carácter nacional, por lo cual en caso de reconocimiento de pensión a través de alguna entidad territorial pero ya con carácter nacional en virtud de la nacionalización de la educación, se perderá el derecho a esta pensión y el interesado (a) deberá reintegrar los valores percibidos en contra de la aludida prohibición.

ARTICULO CUARTO: Pagar por la Caja Nacional de Previsión Social al (a) Interesado (a) las sumas a que se refieren los artículos anteriores previas deducciones ordenadas por Ley, con observancia del turno respectivo. Cuando el cobro lo verifique por medio de tercera persona deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Tener como apoderado - - - - -
- - - - -

Notificar a la Interesada / haciéndole saber que en caso de inconformidad con lo resuelto en la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación manifestando las razones de inconformidad, según C.C.A.

Dada en Bogotá D.E.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OSWALDO ENCISO MARIN Subdirector de Prestaciones Económicas
Elsa VARGAS POLO Jefe División de Reconocimiento

MS/ms/Mayo 30/89

RADIAR PAGO PENSION
CIRCUITO: *Excepcional*
CADA MES EN SU DEBITO

DIVISION DE RECONOCIMIENTO
Notificación por Conducta *Excepcional*
75 AGO 1988
NOTIFICADO

[Signature]
Marisol Salas (Sustanciador)

Jorge del Portillo (Revisor)

[Signature]
Claudia E. Gamaliel M. (Jefe Pensiones Magisterio)

Martha L. Soto (Secretaria)



6306166

Nº 07774

Señor

JEFE DE ARCHIVO

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
E. S. D.

X BLANCA SORIA RAMOS DE SANCHEZ, ciudadana mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía Nro. X20.516.212 expedida en PACATATIVA, comedidamente solicito a usted se sirva ordenar a quien corresponde expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de resolución Nro. 7926/89 por medio de la cual esa Entidad me reconoció Pensión de Jubilación.

Asi mismo me permito manifestar a usted que AUTORIZO LEGALMENTE al Doctor JORGE ENRIQUE LEYTON ALOMIA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.294.360 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nro. 39.331 de Minjusticia para que firme y reciba el mencionado documento.

De usted atentamente,

X Blanca Soria Ramos de Sanchez
C.C. Nro. 20516 512 de Pacatativa

EL AUTORIZADO,

Recibido
Jorge Enrique Leyton Alomia
T.P. 39331 de Minj

JORGE ENRIQUE LEYTON ALOMIA
C.C. Nro. 19.294.360 de Bogotá
T.P. 39.331 de Minjusticia.

Presentado personalmente por la señora ~~BLANCA~~
CA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciu-
dadanía número 205163212 expedida en esta Ciudad, ante el
suscrito Notario Unico del Círculo de Facatativá, hoy doce
(12) de Junio de mil novecientos ochenta y nueve (1.989).

EL NOTARIO

Notario de Colombia

HERNANDO FULIDO MELO



noio

Nº52



6306171

Doctor:
JEFE DE DIVISION DE RECONOCIMIENTO
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
La ciudad.

Concluyen
15 AGO. 1989
AUTENTICADOR

BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ / mayor de edad
identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto
usted que doy por notificada por la resolución número
2926 / de fecha Agosto 14 de 1989 /
por medio de la cual esa Entidad me reconoció Pensión de Ju-
ubilación, ACEPTANDOLA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y RE-
NUNCIANDO A TERMINOS DE EJECUTORIA.

Igualmente autorizo al Doctor JORGE ENRIQUE LEYTON
ALOMIA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.294.
360 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 39.331 de Minjus-
ticia, para que reclame copia de dicha resolución.

Atentamente,

Blanca Ramos de Sanchez
C.C. Nº 20516312 = Fototativa

Supra Natus de Sando
15 ayt 69
no 200722
J. J. J. J.
J. J. J. J.

STATIONER BY SOUTH AFRICAN POSTAL SERVICE

13
#53



Facatativá Febrero 27 de 1.990

SEÑORES

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
BOGOTÁ D.E.

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
BOGOTÁ D.E.
P. 777
[Signature]

Por medio de la presente me dirijo a Uds. para pedirles el favor se dignen reajustarme la pensión Nacional ya que no se me tuvo en cuenta en la liquidación, el 25% ha que tengo derecho según Decreto No.1990 de Junio de 1981 que autorizó el aumento de mi sueldo anteriormente mencionado.

Lo mismo se me tenga en cuenta la Ley 71 del año 1989 y la resolución que me otorgó mi Pensión Nacional es la No.07926 del 14 de Agosto de 1.989.

A la presente solicitud le adjunto Fotocopia del Decreto del 25% que autorizó mi aumento de sueldo.

Sin otro particular les doy mis agradecimientos por la atención que Uds den a la presente solicitud.

Cordialmente

[Signature]
BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ

C.C.No.20.516.212 de Facatativá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE FACATATIVA, Compareció Blanca Sofia Ramos

de Sanchez, quien exhibió la c. c. 20.516.212 expedida en Tolima.

donde está domiciliada, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Facatativa, 20 FEB 1990 de 199

el declarante [Signature]

Autoriza el anterior reconocimiento



Luz Stella Lina Moreno
Notaria Unica



*Saldo Temp 254
Jun 6/89*



14
Nº 54

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA



SECRETARIA DE EDUCACION

DECRETO NUMERO 4893 DE 1980

10 JUN. 1981

For el cual se modifica el Decreto Departamental Número 4893 del 15 de diciembre de 1980.

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA Y PRESIDENTE
de la Junta Administradora del FER,
en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto Departamental No. 4893 del 15 de diciembre de 1980, Artículo 1o., aparecen conjuntamente las personas que se hacen acreedoras a un aumento del 25% en la asignación mensual, con aquellas a quienes les corresponde un 50% pero que ya con anterioridad ya habían ganado un 25%;

Que algunos maestras han acreditado los requisitos de tiempo y de nota que exige el Decreto Departamental No. 0001 de 1979;

DECRETA:

ARTICULO 1o.- El Artículo 1o. del Decreto 4893 del 15 de Diciembre de 1980 quedará así:
De conformidad con lo aprobado por la Junta Administradora del FER de Cundinamarca en su sesión del tres (3) de enero de 1979 y conforme a lo dispuesto en el Artículo 7o. del Decreto Departamental No. 0001 de Enero 3 de 1979, aumentase en un 25% la asignación mensual de los siguientes maestros:

ACOSTA DE ROMERO MARIA CONCEPCION
ACOSTA DE CELEITA MARIA STELLA
ACOSTA DE RAMOS ANA LEONILDE
ACOSTA DE TRIANA RAQUEL
ACOSTA DE BELTRAN CLARA AURORA
ACOSTA DE ZAMBRANO INES
ACOSTA DE RODRIGUEZ LIDIA INES
ACOSTA DE CESALLOS HILDA
ACOSTA DE GUTIERREZ AURORA
ACOSTA DE CASTAÑEDA AMANDA
ACOSTA DE TORRES ALICIA
ACOSTA DE SANCHEZ LAURA INES
ACOSTA BEJARANO ALFONSO
ACOSTA MORENO BLANCA CECILIA
ACOSTA NEIRA STELLA
ACOSTA TURRIAGO ANA JUDITH
ALVAREZ MARTINEZ RUTH
ABRIL DE SALAZAR MARIA AURORA
ABRIL DE BECERRA ANA BEATRIZ



La anterior es fiel y autentica fotocopia tomada del original que reposa en el archivo de La Gobernación de Cund.

Se expide en Bogotá, a los 27 MAYO 1983
a solicitud de BLANCA SOFIA

RAMOS DE SANCHEZ

Secretario General



15
Nº 55
22

DECRETO No. 01990



HOJA No. 30

SECRETARIA DE EDUCACION

Continuación del Decreto por el cual se modificó el Decreto Departamental No. 4893 del 15 de diciembre de 1980. - Hoja No. 30.

ROJAS TEJERO RUTH CELMIRA
ROJAS VDA. DE GONZALEZ SARA
ROBAYO DE CHAVEZ MARINA
ROBAYO DE ROJAS ELISA
ROBAYO DE PRIETO MARIA DEL CARMEN
ROBAYO CRUZ ROSA INES
ROBAYO CRUZ MARIA TERESA
ROBAYO MENDOZA FANNY ISABEL
ROBAYO GOMEZ LUCIA ISABEL
ROCHA CHAVARRO JOSE HORACIO
ROCHA DE GUEVARA MARIA LIDA
ROCHA SOTO LUIS DARIO
ROCHA DE GONZALEZ ANA PAULINA
ROCHA DE RODRIGUEZ ROSA HELENA ...
ROA DE CARVAJAL AMPARO
ROA DE GONZALEZ LILIA MARIA
ROBLES DE SANCHEZ SINAI
ROLDAN DE RAMIREZ MERCEDES
RONCANCIO DE GARZON ERMINDA
ROPERO AVELLA EMPERATRIZ
ROSO DE MOJICA DORA CAROLINA
ROSSO VELANDIA BLANCA INES
ROZO ROZO MARIA LA CONCEPCION
RAMIREZ MARIA DOLORES
RAMIREZ DELGADO CECILIA LEONOR
RAMIREZ DE PACHON FELINA
RAMIREZ ZARATE ANA DELFINA
RAMIREZ GOMEZ SOLEDAD
RAMIREZ DIAZ ANA GILMA
RAMIREZ DE AMAZO GLORIA INES
RAMIREZ DE LOPEZ NUBIA JOSEFA
RAMIREZ DE SARMIENTO MARIA MARTHA
RAMIREZ DE GONZALEZ MARIA LUISA
RAMIREZ DE VEGA GRACIELA
RAMIREZ DE AGUDELO ALCIRA
RAMIREZ DE MENDEZ ANA GRACIELA
RAMIREZ CASTAÑEDA NOHORA MARIA
RAMIREZ ENCISO CLARA INES
RAMIREZ LEON DOLORES
RAMOS DE FORERO ESMILDA
RAMOS DE LINARES SARA OLIVA
RAMOS DE RODRIGUEZ LIGIA ARGELIA
RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA



La anterior es fiel y autentica fotocopia tomada del original que reposa en el archivo de La Gobernación de Cund.

Se expide en Bogotá, a los 27 MAYO 1983

a solicitud de BLANCA SOFIA

RAMOS DE SANCHEZ

Secretario General



GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

DECRETO No. 01390-1980-EX-101 HOJA No. 48

SECRETARIA DE EDUCACION

Continuación del Decreto por el cual se modifica el Decreto Departamental No. 4893 del 15 de diciembre de 1980. - Hoja No. 48.

ROJAS VDA. DE RODRIGUEZ DORA ALICIA
ROMERO DE ACOSTA CHIQUINQUIRA DEL ROSARIO
ROMERO DE TORRES AURORA
BARRERO CASALLAS BALVINA
RUEDA GARCIA DIVA
SALDAÑA RUBIO MARIELA
SANCHEZ DE LONDONO ANA CARMENZA
SANTOS DE GARZON ROSA
SIERRA MORALES JULIO ENRIQUE
SILVA DE DIAZ GLADYS
VARGAS AVENDAÑO BLANCA CECILIA
VARGAS DE HERRERA MARIA HENOC
VASQUEZ RUIZ LUIS ALFREDO
VELANDIA DE MARTIN LILIA ISABEL
VELASQUEZ DE GONZALEZ GILMA INES
ZAMBRANO DE MARTINEZ LILIA ELVIA
ZAMORA DE TINOCO ANA CECILIA

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá, D.E., a

18 JUN. 1981



JOSE LUIS CACERES
Secretario de Educación

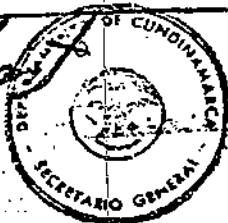
JORGE PARAMO ARIAS
Secretario de Hacienda

Idec.

La anterior es fiel y autentica fotocopia tomada del original que reposa en el archivo de La Gobernación de Cund.
Se expide en Bogotá, a los **27 MAYO 1983**
a solicitud de **BLANCA SOFIA**

RAMOS DE SANCHEZ

[Signature]
Secretario General





CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Auditoría General ante
General

ACC- 1301

Bogotá, 13 de Agosto de 1993

PARA:

JEFES FISCIONES REGISTRIO

DE:

AUDITORIA GENERAL ANTE CASARAL

REF:

RESOLUCION DE FISCIONES DEL DEPARTAMENTO

Rdo. 8762/88 CLAUDIA SOFIA BARRON DE BARRON.

- El salario básico no corresponde
- El reajuste del 25% no corresponde
- La fotocopia de la resolución que reajusta en 25% el salario no está autenticada.

Atentamente,

C. Claudia Patricia Naranjo Sierra
CLAUDIA PATRICIA NARANJO SIERRA
Auditor General ante Casaral

ANEXO: lo anexo.

CPR/1301/93.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Nº 58
6306173

CAJA NACIONAL DE PREVISION

RESOLUCION NUMERO DE 19

(Rad. 8762/88) 02 OCT. 1990

008187

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION

EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS en ejercicio de las atribuciones legales contenidas en el Decreto 434/71 y en especial de las que le confiere el Art. 4º de la Resolución No. 3359/83 de la Dirección General de esta Entidad y,

CONSIDERANDO

Que en virtud del Decreto 081/76 la Caja Nacional de Previsión Social asumió el reconocimiento y pago de las Prestaciones Económicas a cargo de los Ministerios de Educación y Hacienda.

Que BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ con C.C No. 20.516.212 de Facatativá en comunicación de Marzo 1 de 1.990, solicita a esta Entidad Reliquidación de la pensión en su favor reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social según Resolución 7926/89 en cuantía de \$ 24.398.41 a partir de Julio 24 de 1.986. Fol. 16.

Que solicita se tenga en cuenta el reajuste del 25% sobre el salario básico, reconocido por Decreto 1990/81 (Fol. 33) de la Gobernación de Cundinamarca.

Que debiendo ser el valor de la pensión igual al 75% del promedio mensual salarial obtenido en el último año de servicios, prospera la solicitud y en consecuencia se liquida nuevamente la pensión con base en los factores salariales acreditados en el último año de servicios : Julio 25 de 1.985 a Julio 24 de 1.986.

(Fol. 7-8)						
SALARIO BASICO	85	4 meses	17 días	26.252.00	✓	119.883.96
SALARIO BASICO	85	-	19 días	28.028.00	✓	17.750.97
SALARIO BASICO	86	6 meses	24 días	34.195.00	✓	232.526.00
S.S SERVICIO	12 meses	-	-	140.00	✓	1.680.00
ALFABETIZACION	4 meses	6 días	-	4.895.00	✓	20.559.00
ALFABETIZACION	5 meses	24 días	-	5.975.00	✓	34.655.00
REAJUSTE 25 % Fol. 34	4 meses	17 días	-	6.563.00	✓	29.970.99
	-	-	19 días	7.007.00	✓	4.437.74
	6 meses	24 días	-	8.548.75	✓	58.131.50
TOTAL						519.595.16

PROMEDIO : 519.595.16 X 0.0625 = \$ 32.474.70

SUN : TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 70/100 M/CTE.

Efectiva a partir de Julio 24 de 1.986, pero con efectos fiscales a partir de Marzo 1 de 1.987, por prescripción trienal.

Que los \$ 1.522.50 certificados a folio 7 y 8 como sobresueldo se incluyeron dentro del reajuste del 25%.

RADICADO 8762/88 BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ

NOTA: Se tuvieron en cuenta los documentos de folio 33 a 35; ya que en la Sección reposa una copia completa del Decreto 1990/81 suministrado por la Gobernación de Cundinamarca de conformidad con el inciso 2º del Artículo 10 del C.C.A.

Que los reajustes de Ley se practicarán por la Sección Registro de Pensiones.

Que la Sección Registro de Pensiones al dar cumplimiento a la presente providencia, practicará las operaciones de orden contable a que haya lugar, deduciendo de los valores que resulten de esta nueva liquidación los ya pagados, administrativa y ejecutivamente, como también los otros descuentos ordenados por la Ley. Además, practicarán de oficio revisión de los reajustes por concepto de la pensión inicial y liquidará diferencias en caso de que no se encuentren aplicados correctamente por los años comprendidos entre x.x.x.x x.

Que son disposiciones aplicables: Ley 4/66, Dcto 1743/66, Dcto 081/76 y C.C.A..

Que en mérito de lo expuesto EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión a la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ, ya identificada, en cuantía de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 70/100 M/CTE (\$ 32.474,70) efectiva a partir de Julio 24 de 1.986, fecha de la consolidación del derecho, pero con efectos fiscales a partir de Marzo 1 de 1.987.

ARTICULO SEGUNDO: Practicar oficiosamente por la Sección de Registro de Pensiones los reajustes de Ley de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia y deducir de la nueva liquidación ordenada en el artículo anterior lo pagado administrativa y/o ejecutivamente por concepto de pensión desde Julio 24 de 1.986 como también los otros descuentos ordenados por Ley.

ARTICULO TERCERO: Observar para el goce de la presente reliquidación el cumplimiento de las condiciones e incompatibilidades establecidos en el reconocimiento de la pensión.

ARTICULO CUARTO: Pagar por la Caja Nacional de Previsión Social a la interesada las sumas a que se refieren los artículos anteriores previas deducciones ordenadas en los mismos, con observancia del turno respectivo. Cuando el cobro lo verifique por medio de tercera persona deberá comprobar su supervivencia.

Notificar a la INTERESADA haciéndole saber que en caso de inconformidad con lo resuelto en la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de reposición ante la Subdirección de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a la notificación manifestando las razones de su inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, a los

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSWALDO ENCISO MARIN
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS

ELISA VARGAS POLO
JEFE DIVISION DE RECONOCIMIENTO

ADICAR PAGO PENSION
CIBDAD *Facativa*
CAJA AGARIA SUMIDA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUB-DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DIVISION DE RECONOCIMIENTO

Bogotá, D. E. a 28 OCT. 1990 notifiqué personalmente
la anterior providencia, haciendo
saber que contra ella puede intervenir por escrito y personalmente los
recursos de REPOSICION Y CANCELACION en la diligencia de notificación per-
sonal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, ante el Sub direc-
tor de Prestaciones Económicas y Director General respectivamente.
Enterado (s) del contenido antes manifestando que *Harpe*

Y renuncio a Terminar

El Notificado,

Blanca I. Uribe V. de Uribe
2016212 de Prestación

GLORIA RODRIGUEZ DE ROMERO (Jefe Pensiones Magisterio)

Jaime Quintero A. (Asustenciador)

Blanca I. Uribe V. (Secretaria)
Agosto 23/90

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
LA PRESENTE RESOLUCION SE
HALLA DEBIDAMENTE EMBAUTORIZADA

Jorge O. Alarcon N.

26 OCT. 1990

ORLANDO ALARCON NIÑO
ABOGADO

24 OCT. 1990



27

Nº 07750

Señor

JEFE ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
Caja Nacional de Previsión.
Bogotá, D.E.
E. S.



REF: RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA
C.C. No. 20.516.212 de Facatativa
RESOLUCION No. 8187 de 1990

En mi calidad de apoderado de la señora de la referencia
respetuosamente solicito se expida copia auténtica con -
constancia de ejecutoria de la resolución arriba anotada.

Acompaño copia del poder debidamente conferido.

Atentamente,

JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO
C.C. No. 13.253.755 de Cúcuta
T.P. No. 32.006 del M. de J.

Nº 61

28



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (DE BOGOTÁ (REPARTO))

E.

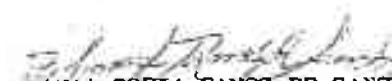
S.

D.

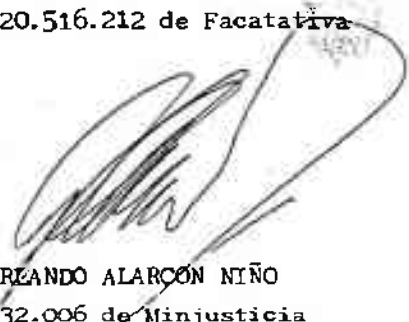
B LANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, identificada con la c.c.No.20.516.212 de Facatativa, comedidamente manifiesto a ese Despacho, que confiero Poder Especial amplio y suficiente al Doctor JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 13.253.775 de Cúcuta y T.P.No.32.006 del Minjusticia, para que en mi nombre y representación inicié y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo en contra de la Caja Nacional de Previsión Social, representada por su Director General o quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago de mesadas atrasadas, mesadas adicionales y demás reajustes legales reconocidos por medio de la Resolución No. 8187/90.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, reasumir y demás facultades legales otorgadas por el presente mandato.

Atentamente,


BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ
C.C.No.20.516.212 de Facatativa

Acepto:


JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO
T.P.No.32.006 de Minjusticia
C.C.No.13.253.775 de Cúcuta

219902



62

CAJ. COND.
PLAN-026
02-08-00
R-22



CAJANAL E.P.S.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
UN ESTADO SALUDABLE

11257

9 FEB 2000

CARATULA EXPEDIENTE

2.260/2.000

EXPEDIENTE NUMERO 20.516.212

Facotatura

SOLICITANTE Ramo de Sincroniz. Blanca Soria

APODERADO

CAUSANTE

CLASE DE PRESTACION Reliquiacion

FECHA DE INGRESO A RECEPTORIA DE EXPEDIENTES 07 FEB 2000 Feb. 29/2.000.

RADICADO NUMERO

Resol.
7926/8889
8187/140

NUMERO DE FOLIOS 106

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

23020

10 OCT 2000

ARCHIVO

SECCION LIQUIDADORA

Cilla 9 27-21
Facotatura (Cual.)

HOJA DE RUTA DEL EXPEDIENTE

SOLICITANTE: _____ C.C. # _____

CAUSANTE: _____ C.C. # _____

CAUSANTE



6306175

	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Caja Nacional de Pensiones Sociales Caja Nacional de Pensiones Económicas	SOLICITUDES CAJANAL		CODIGOS	SECCIONAL	PRESTACION	REGIMEN	Pensión de Invalidez	Pensión de Vejez
		☐ Vejez	☐ Invalidez						
		☐ Vejez	☐ Invalidez						

DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre y Apellido: Ramirez Sanchez	Edad: 29
Dirección: Plaza Solis	Código Postal: 90516812
Celular: 0993641448	Fecha de Expediente: 17/11/2016
Firma del Solicitante: FEC Combomarcas	

DOCUMENTOS PRESENTADOS					
CD.	PENSION VEJEZ (en régimen de transición)	CD.	PENSION ORACIA	CD.	RELIQUIDACION
01	FORMULARIO SOLUTIVO	01	FORMULARIO SOLUTIVO	01	FORMULARIO SOLUTIVO
02	FOTOCOPIA Cedula de Ciudadanía	02	FOTOCOPIA Cedula de Ciudadanía	02	FOTOCOPIA Cedula de Ciudadanía
03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	03	CONCEPTO MEDICO DE INVALIDEZ
04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO	04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO	04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIOS
05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS	05	CERTIFICADO SALARIOS	05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS
06	CERTIFICADO SALARIOS (en años 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12)	06	DECLARACIONES DE BUENA CONDUCTA	06	CERTIFICADOS SALARIOS ULTIMOS TIEMPO SERVICIO

NOTA:	DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION ADJUNTA ES VERAZ Y AUTENTICA Y LA FIRMA QUE SUSCRIBO ES LA QUE UTILIZO TANTO EN MIS ACTOS PUBLICOS COMO PRIVADOS.
LOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR EN ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTENTICADA, EL TIEMPO DE SERVICIO LO DEBE EXPEDIR EL JEFE DE PERSONAL Y LOS SALARIOS EL PAGADOR O QUEEN HAGA SUS VECES.	
FECHA DE PRESENTACION: 09 FEB 2016	FIRMA DEL SOLICITANTE: [Firma]

DIRECCION DEBES DEBEMAS RESPONDER SU CORRESPONDENCIA:	NACIONALIDAD:
DEPARTAMENTO: Combomarcas	MUNICIPIO: Foratativa
DIRECCION: Calb 9#7-21	TELEFONO: 8436537

Nº 63

53

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y SANTAFE DE BOGOTA D.C.
RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

El anterior documento fue presentado personalmente por
PAULOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA quien
se identificó con C.C. 20.516.2121
de Escuela Nueva Residente
teléfono
Firma del signatario [Firma]
En Santafé de Bogotá D.C. 07 FEB 2001

REVISOR DE DOCUMENTOS

5A

Nº 64
K 31



REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA No. 20.516.212

Facativá

RAMOS DE SANCHEZ

Blanca Sofia

24-Jul-1937-Facativá

1-55 COLOR Trig.

Ninguna

9-Sep-50

[Signature]



DIRECCION DE AUTENTICACION

SECRETARIA DE INTERIO DEL GOBIERNO DE FACATIVÁ, 153.197/50

2 FEB. 2000

Facativá (Cund)

[Signature]



CAJAMAR

de Felle No. 57

Fecha: 1/10/00

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE DESARROLLO
DE PERSONAL DOCENTE

CERTIFICA:

1o. Que de acuerdo con la Hoja de Vida de: RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA

con C. C. No. 20.516.212 de FACATATIVA

SIRVE: SIRVIÓ: XXX en el Departamento como: MAESTRA

PRIMARIA DESDE OCTUBRE 31/58 A DICIEMBRE 29/99.

TIEMPO SERVIDO: 41 AÑOS: 01 MESES: 29 DÍAS:

2o. Actualmente figura trabajando en: NO

OTO. DE RETIRO No. 3975 DE DICIEMBRE 13 DE 1999 SE ACEPTA LA RENUNCIA A
PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999.

LICENCIAS SIN REMUNERACIÓN: NO

Expedido a solicitud del interesado (a) para efectos: RELIQUIDACION PENSION NACIONAL

Santafé de Bogotá, D. C., 30 DE DICIEMBRE DE 1999

Proyectó: AMANDA B.

Revisó:

JAIME H. RODRIGUEZ TORRES



433

GOBIERNO DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN FINANCIERA Y DE RENDIMIENTO ADMINISTRATIVO

EL SUBSCRITO TESORERO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA,

CONFERENCIA No. 248

FAZCE CONTRA

RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA

20.516.212

FACULTATIVA

Docente que prestó sus servicios al Departamento, devolviéndose los siguientes valores así:

Enero 1º a Diciembre 30 de 1998

Sueldo	\$ 538.766 mensual
Prima Alimentación	\$ 18.653 Enero 1º a Nov.30/98
Sobresueldo 25%	\$ 134.692 mensual
Sobresueldo Servicio	\$ 380 mensual
Prima Vacaciones	\$ 246.246
Prima Navidad	\$ 721.345

Enero 1º a Diciembre 30 de 1999

Sueldo	\$ 619.581 mensual
Prima Alimentación	\$ 21.451 Enero 1º a Nov.30/99
Sobresueldo 25%	\$ 154.895 mensual
Sobresueldo Servicio	\$ 380 mensual
Prima Vacaciones	\$ 398.154
Prima Navidad	\$ 829.487

LIQUIDACIÓN DE DEUDA RELIQUIDACIÓN PENSION DE GRACIA

Fecha de Pago 17 de Enero de 2000

Nombre Amanda B.

Nombre del Beneficiario José Pérez

Calle 20 No. 37 - 13 Barrio de San Juan de los Rios, Cali 810012

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



57
Nº 67

DECRETO NÚMERO 03975 DE 199

(13 DIC. 1999)

Por el cual se aceptan unas renunciaciones

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que el Licenciado RICAURTE ALONSO BARRERA SALGADO, identificado con C.C.No.186.194 de Anolaima, se encuentra ubicado como Directivo Docente Rector del Colegio Departamental Nacionalizado del municipio de Anolaima.

Que el Licenciado BARRERA SALGADO presenta renuncia de su cargo a partir del 28 de Diciembre de 1999.

Que la docente ALIA DIAZ DE FRANCO, identificada con C.C.No.20.236.602 de Bogotá, se encuentra ubicada en la Concentración Urbana Policarpa Salavarrieta del municipio de Mosquera

Que la docente DIAZ DE FRANCO, presenta renuncia de su cargo a partir del 29 de Diciembre de 1999.

Que la docente NOHORA ACOSTA ACOSTA, identificada con C.C.No.20.289.338 de Bogotá, se encuentra ubicada en la Concentración Eduardo Santos del municipio de Nemocón,

Que la docente ACOSTA ACOSTA, presenta renuncia de su cargo a partir del 29 de Diciembre de 1999.

Que la docente BLANCA AURORA CONTRERAS GUERRERO, identificada con C.C.No.21.163.570 de Zipaquirá, se encuentra ubicada en la Concentración Gabriela Mistral del municipio de Nemocón

Que la docente CONTRERAS GUERRERO, presenta renuncia de su cargo a partir del 29 de Diciembre de 1999.

Que la docente MARIA ISABEL PINEROS DE GUERRERO, identificada con C.C.No.20.033.237 de Bogotá, se encuentra ubicada en el Colegio Diocesano de la Asunción del municipio de Zipaquirá.

Que la docente PINEROS DE GUERRERO, presenta renuncia de su cargo a partir del 29 de Diciembre de 1999.

Que la docente BERTHA MIREYA ESCALLON ALMANZA, identificada con C.C.No.41.345.343 de Bogotá, se encuentra ubicada en el Colegio Diocesano de la Asunción del municipio de Zipaquirá.

Que la docente ESCALLON ALMANZA, presente renuncia de su cargo a partir del 29 de Diciembre de 1999.

Que la docente ANGELICA GARCIA DE CASTRO, identificada con C.C.No.21.064.801 de Usaquén, se encuentra ubicada en la escuela Rural Nemocoquito del municipio de Villapinzón.

Que la docente GARCIA DE CASTRO, presenta renuncia de su cargo a partir del 29 de Diciembre de 1999.

Que el docente ANGEL MILAN PAZ, identificado con C.C.No.17.011.699 de Bogotá, Licenciado en Física y Matemáticas, se encuentra ubicado en el Colegio Departamental Nacionalizado J.M., del municipio de Chía.

Que el docente MILAN PAZ, presenta renuncia de su cargo a partir del 29 de Diciembre de 1999.

Que el docente MANUEL HORACIO PEÑA ACOSTA, identificado con C.C.No.2.923.735 de Bogotá, se encuentra ubicado en el Liceo Femenino de Cundinamarca.

Que el docente PEÑA ACOSTA, presenta renuncia de su cargo a partir del 29 de Diciembre de 1999.

Que la docente ELISA CARRILLO DE MURCIA, identificada con C.C.No.20.442.654 de Canipa, se encuentra ubicada en la Concentración Simón Bolívar J.M., del municipio de Zipaquirá.

Que la docente CARRILLO DE MURCIA, presenta renuncia de su cargo a partir del 29 de Diciembre de 1999



¡ Cundinamarca, el futuro en marcha !

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

DECRETO NÚMERO 00085 DE 199

Por el cual se trasladan unos docentes

17 ENE. 2000

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA
En uso de sus facultades legales y en especial
Las que le confiere el artículo 3º del Decreto
180 de 1982, Decreto 1140 de 1995 y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 3987 de 1999 se aceptó la renuncia presentada por la docente Alicia Sarmiento de Cifuentes de la escuela Los Molinos. J.T., del municipio de Facatativá

Que mediante petición escrita la docente LUCY JANNETH BELTRAN HERRERA, identificada con C.C.No.39.531.207 de Bogotá, ubicada en la escuela El Ocaso del municipio de Zipacón, solicita traslado

Que mediante petición escrita la docente ANA EVA GARZON MUÑOZ, identificada con C.C.No.20.736.594 de Madrid, ubicada en la escuela Rural Caliche del municipio de Caparrapi, solicita traslado

Que existiendo la plaza vacante y la disponibilidad presupuestal es procedente efectuar estos traslados

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO NÚMERO 03975 DE 199

Continuación del Decreto por el cual se aceptan unas renunciaciones, encabezado por Ricaurte Alonso Barrera 2

Que la docente CLARA ALICIA BUSTOS DE RINCON, identificada con C.C.No.20.176.266 de Bogotá, Licenciada en Matemáticas, se encuentra ubicada en el Colegio Departamental Nacionalizado J.M. del municipio de Mosquera.

Que la docente BUSTOS DE RINCON, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.

Que la docente ELBA MARIA VILLAZON DE HERRERA, identificada con C.C.No.20.312.133 de Bogotá, Licenciada en Filología e Idiomas, se encuentra ubicada en el Colegio Departamental Nacionalizado Santiago Pérez J.M. del municipio de Zipaquirá.

Que la docente VILLAZON DE HERRERA, presente renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.

Que la docente BLANCA EMILIA LESMES DE ZAPATA, identificada con C.C.No.20.517.748 de Facatativá, se encuentra ubicada en la escuela Urbana Deodoro Aponte J.M. del municipio de Facatativá.

Que la docente LESMES DE ZAPATA, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.

Que el docente JOSE RAMON CHAVARRIO CHACON, identificado con C.C.No.2.889.712 de Bogotá, Licenciado en Matemáticas y Física, se encuentra ubicado en la Normal Nacional Mariano Ospina Rodríguez del municipio de Guasca.

Que el docente CHAVARRIO CHACON, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.

Que la docente LEONILDE GONZALEZ DE GARZON, identificada con C.C.No.20.312.635 de Bogotá, se encuentra ubicada en la Concentración María Teresa Ortiz J.M. del municipio de Madrid.

Que la docente GONZALEZ DE GARZON, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.

Que la docente ESTELIA MARIA SIERRA DE ARIAS, identificada con C.C.No.26.706.054 de Ciénaga, se encuentra ubicada en la Concentración Puente de Piedra del municipio de Madrid.

Que la docente SIERRA DE ARIAS, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.

Que el docente RIGOBERTO BEJARANO JIMENEZ, identificado con C.C.No.2.918.423 de Bogotá, Licenciado en Ciencias Naturales y Biología, se encuentra ubicado en el Colegio Departamental Nacionalizado Antonio Nariño del municipio de Cajicá.

Que el docente BEJARANO JIMENEZ, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de diciembre de 1999.

Que la docente GRACIELA PAEZ DE PAZ, identificada con C.C.No.20.308.869 de Bogotá, se encuentra ubicada en el Colegio Departamental de Fontibón J.M. Santafé de Bogotá.

Que la docente PAEZ DE PAZ, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.

Que la docente MARIA YALYLE CHAVEZ DE ROSSOFF, identificada con C.C.No.41.372.071 de Bogotá, se encuentra ubicada en la escuela Rural La Tebaida del municipio de Funza.

Que la docente CHAVEZ DE ROSSOFF, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.

Que la Licenciada ANA BEATRIZ PAEZ DE CASTRO, identificada con C.C.No.20.528.591 de Fúquene, se encuentra ubicada como Directivo Docente Supervisora de Educación.

Que la Licenciada PAEZ DE CASTRO, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.

Que la docente BEATRIZ RAYO DE MUÑOZ, identificada con C.C.No.20.519.200 de Facatativá, se encuentra ubicada en el Centro Educativo Rafael Pombo J.T., del municipio de Facatativá.

Que la docente RAYO DE MUÑOZ, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.



¡ Cundinamarca, el futuro en marcha !

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO NÚMERO 03975 DE 199

Continuación del Decreto por el cual se aceptan unas renunciaciones, encabezado por Ricaurte Alonso Barrera.

Que la docente BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ, identificada con C.C.No.20.516.212 de Facativá, se encuentra ubicada en el Centro Educativo Rafael Pombo, J.T., del municipio de Facativá

Que la docente RAMOS DE SANCHEZ, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.

Que la docente MARIA HELENA ARANA DE AGUDELO, identificada con C.C.No.20.162.618 de Bogotá, Licenciada en Ciencias Sociales, se encuentra ubicada en el Colegio Departamental Nacionalizado La Merced, J.M., del municipio de Mosquera

Que la docente ARANA DE AGUDELO, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.

Que la docente VIRGINIA CORTES ARBELAEZ, identificada con C.C.No.21.273.265 de Medellín, Licenciada en Matemáticas y Física, se encuentra ubicada en el Colegio Departamental de la Inspección La Florida del municipio de Anolaima

Que la docente CORTES ARBELAEZ, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.

Que la docente AURORA NIETO LADINO, identificada con C.C.No.41.363.919 de Bogotá, Licenciada en Educación Artística, se encuentra ubicada en el Colegio Departamental Santa Rita J.M., del municipio de Facativá

Que la docente NIETO LADINO, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.

Que la docente ALBA ESTHER MEDELLIN DE RODRIGUEZ, identificada con C.C.No.20.519.563 de Facativá, se encuentra ubicada en el Centro Educativo Rafael Pombo J.M., del municipio de Facativá

Que la docente MEDELLIN RODRIGUEZ, presenta renuncia de su cargo a partir del 30 de Diciembre de 1999.

Que la Licenciada GLORIA MIREYA GAITAN DE PEREZ, identificada con C.C.No.41.301.670 de Bogotá, se encuentra ubicada como Directiva Docente Supervisora de Educación

Que la licenciada GAITAN DE PEREZ, presenta renuncia de su cargo a partir del 31 de Diciembre de 1999.

Que la docente MARIA BERNARDA PAVA BEJARANO, identificada con C.C.No.20.630.447 de Guaduas, Licenciada en Idiomas, se encuentra ubicada en el Colegio Departamental J.M., del municipio de Soacha.

Que la docente PAVA BEJARANO, presenta renuncia de su cargo a partir del 1º de Enero del año 2000.

DECRETA

ARTICULO 1º. Aceptar a partir del 28 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por el Licenciado RICAURTE ALONSO BARRERA SALGADO, identificado con C.C.No.186.194 de Anolaima del cargo de Directivo Docente Rector del Colegio Departamental Nacionalizado del municipio de Anolaima.

ARTICULO 2º. Aceptar a partir del 29 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora ALIA DIAZ DE FRANCO, identificada con C.C.No.20.236.602 de Bogotá, del cargo de docente de la escuela Urbana Policarpa Salavarrieta del municipio de Mosquera.

ARTICULO 3º. Aceptar a partir del 29 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora NOHORA ACOSTA ACOSTA, identificada con C.C.No.20.289.338 de Bogotá, del cargo de docente de la Concentración Eduardo Santos del municipio de Nemocón.

ARTICULO 4º. Aceptar a partir del 29 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la señora BLANCA AURORA CONTRERAS GUERRERO, identificada con C.C.No.21.163.570 de Zipaquirá, del cargo de docente de la Concentración Gabriela Mistral del municipio de Nemocón.

¡ Cundinamarca, el futuro en marcha !

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO NÚMERO 03975 DE 1999

Continuación del Decreto por el cual se aceptan unas renunciaciones, encabezado por Ricaurte Alonso Barrera.....4

- ARTICULO 5°. Aceptar a partir del 29 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora MARIA ISABEL PIÑEROS DE GUERRERO, identificada con C.C.No.20.033.237 de Bogotá, del cargo de docente del Colegio Diocesano de la Asunción del municipio de Zipaquirá
- ARTICULO 6°. Aceptar a partir del 29 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora BERTHA MIREYA ESCALLON ALMANZA, identificada con C.C.No.41.345.343 de Bogotá, del cargo de docente del Colegio Diocesano de la Asunción del municipio de Zipaquirá
- ARTICULO 7°. Aceptar a partir del 29 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora ANGELICA GARCIA DE CASTRO, identificada con C.C.No.21.064.801 de Usaquén, del cargo de docente de la escuela Rural Nemoconcito del municipio de Villapinzón
- ARTICULO 8°. Aceptar a partir del 29 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por el docente ANGEL MILAN PAZ, identificado con C.C.No.17.011.699 de Bogotá, Licenciado en Física y Matemáticas, del cargo de docente del Colegio Departamental Nacionalizado J.M, del municipio de Chia.
- ARTICULO 9°. Aceptar a partir del 20 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por el Señor MANUEL HORACIO PEÑA ACOSTA, identificado con C.C.No.2.923.735 de Bogotá, del cargo de docente del Liceo Femenino de Cundinamarca- Santafé de Bogotá.
- ARTICULO 10°. Aceptar a partir del 29 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora ELISA CARRILLO DE MURCIA, identificada con C.C.No.20.442.634 de Corupa, del cargo de docente de la Concentración Simón Bolívar. J.M, del municipio de Zipaquirá.
- ARTICULO 11°. Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora CLARA ALICIA BUSTOS DE RINCON, identificada con C.C.No.20.176.266 de Bogotá, Licenciada en Matemáticas, del cargo de docente del Colegio Departamental Nacionalizado J.M, del municipio de Mosquera
- ARTICULO 12°. Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora ELBA MARIA VILLAZON DE HERRERA, identificada con C.C.No.20.312.133 de Bogotá, Licenciada en Filología e Idiomas, del cargo de docente del Colegio Departamental Nacionalizado Santiago Pérez J.M, del municipio de Zipaquirá.
- ARTICULO 13°. Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora BLANCA EMILIA LESMES DE ZAPATA, identificada con C.C.No.20.517.748 de Facatativá, del cargo de docente de la escuela Urbana Deodoro Aponte.J.M, del municipio de Facatativá.
- ARTICULO 14°. Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por el Señor JOSE RAMON CHIAVARRO CHACON, identificado con C.C.No.2.889.712 de Bogotá, Licenciado en Matemáticas y Física, del cargo de docente de la Normal Nacional Mariano Ospina Rodríguez del municipio de Guasca.
- ARTICULO 15°. Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora LEONILDE GONZALEZ DE GARZON, identificada con C.C.No.20.312.635 de Bogotá, del cargo de docente de la concentración María Teresa Ortiz.J.M, del municipio de Madrid.
- ARTICULO 16°. Aceptar a partir del 30 de diciembre de 1999, la renuncia presentada por ESTELIA MARIA SIERRA DE ARIAS, identificada con C.C.No.26.706.054 de Ciénaga, del cargo de docente de la concentración puente de piedra del municipio de Madrid.



¡ Cundinamarca, el futuro en marcha !

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO NÚMERO 03975

DE 199

Continuación del Decreto por el cual se aceptan unas renunciaciones, encabezado por Ricannte Alonso Barrera.....5.

- ARTICULO 17°.** Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por el Señor RIGOBERTO BEJARANO JIMENEZ, identificado con C.C.No.2.918.423 de Bogotá, Licenciado en Ciencias Naturales y Biología, del cargo de docente del Colegio Departamental Nacionalizado Antonio Narino del municipio de Cajica.
- ARTICULO 18°.** Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la señora GRACIELA PAEZ DE PAZ, identificada con C.C.No.20.308.869 de Bogotá, del cargo de docente del Colegio Departamental de Fontibón.J.M, Santafé de Bogotá.
- ARTICULO 19°.** Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora MARIA YALYLE CHAVEZ DE ROSOFF, identificada con C.C.No.41.372.071 de Bogotá, del cargo de docente de la escuela Rural La Tobaida del municipio de Funza.
- ARTICULO 20°.** Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora ANA BEATRIZ PAEZ DE CASTRO, identificada con C.C.No.20.528.591 de Fomeque, del cargo de Directivo Docente Supervisora de Educación.
- ARTICULO 21°.** Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora BEATRIZ RAYO DE MUÑOZ, identificada con C.C.No.20.519.200 de Facativá, del cargo de docente del Centro Educativo Rafael Pombo J.T., del municipio de Facativá.
- ARTICULO 22°.** Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ, identificada con C.C.No.20.516.212 de Facativá, del cargo de docente del Centro Educativo Rafael Pombo J.T., del municipio de Facativá.
- ARTICULO 23°.** Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora MARIA HELENA ARANA DE AGUDELO, identificada con C.C.No.20.162.618 de Bogotá, Licenciada en Ciencias Sociales, del cargo de docente del Colegio Departamental Nacionalizado La Merced. J.M, del municipio de Mosquera.
- ARTICULO 24°.** Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora VIRGINIA CORTES ARBELAEZ, identificada con C.C.No.21.273.265 de Medellín, Licenciada en Física y Matemáticas, del cargo de docente del Colegio Departamental de la Inspección La Florida del municipio de Anolaima.
- ARTICULO 25°.** Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la señora AURORA NIETO LADINO, identificada con C.C.No.41.363.919 de Bogotá, Licenciada en Educación Artística, del cargo de docente del Colegio Departamental Comercial Santa Rita.J.M, del municipio de Facativá.
- ARTICULO 26°.** Aceptar a partir del 30 de Diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Señora ALBA ESTHER MEDELLIN DE RODRIGUEZ, identificada con C.C.No.20.519.563 de Facativá, del cargo de docente del Centro Educativo Rafael Pombo. J.M, del municipio de Facativá.
- ARTICULO 27.** Aceptar a partir del 31 de diciembre de 1999, la renuncia presentada por la Licenciada GLORIA MIRBEYA GAITAN DE PEREZ, identificada con C.C.No.41.301.670 de Bogotá, del cargo de Directivo Docente Supervisora de Educación.
- ARTICULO 28°.** Aceptar a partir del primero de Enero del año 2000, la renuncia presentada por la docente MARIA BERNARDA PAVA BEJARANO, identificada con C.C.No.20.630.447 de Guaduas, Licenciada en Idiomas, del cargo de docente del Colegio Departamental J.M, del municipio de Soacha.



¡ Cundinamarca, el futuro en marcha !

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO NÚMERO **03975** DE 199

Continuación del Decreto por el cual se aceptan unas renuncias, encabezado por Ricaurte Alonso Barrera... 6

ARTÍCULO 2º.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los.....

13 DIC. 1999



[Handwritten signature]

MARIA CAROLINA NIETO ANGEL
Secretaría de Educación

[Handwritten signature]

Gestión Humana
Proyecto 2443 de 1999
NRB/lmh



¡ Cundinamarca, el futuro en marcha !

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

La anterior es fiel y autentica fotocopia
tomada del original que reposa en el archivo
de Sacramento Quiró

se expide en Bogotá, a los 2 FEB. 2000

a solicitud de Bartolomé Ruy
de Quiró

Consta de 5 Folios 3725 / 77

Nº 71



CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTROL Y
REPARTO

CERTIFICA:

Que revisados los libros respectivos, aparece constancia que el (la) Señor(a)
Ramos de Sanchez Blavier Sofía identificado (a)
con la C.C. No. 26.516.212 de Medellín, se encuentra pensionado(a)
por cuenta de esta Entidad mediante Resolución No. 7926 de 7.984

La presente constancia se expide con base en los listados de pensionados que a la fecha
reposan en esta oficina.

Santafé de Bogotá D.C.

Feb. 29/2.000


CARLOS ALBERTO CASTRO VALENCIA
COORDINADOR GRUPO CONTROL Y REPARTO

Elaboró
Visó

Om. L. C.

62
Nº 72



41

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

DIVISION DE RECONOCIMIENTO

VALOR PENSION PARA RELIQUIDACION Y REAJUSTES

NOMBRE : RAMOS DE SANCHEZ Elena Sofia

Nº C.C : 20.576.212

RESOLUCION : 7926/89

MES : Diciembre/99

AÑO : 1999

FIRMA : Guillermo Bernal

DATOS A DILIGENCIAR EN EL GRUPO DE NOMINA

VALOR BRUTO DE PENSION DEVENGADO EL MES

ARRIBA CITADO : \$ 444.327.72 Dic/99

FIRMA FUNCIONARIO GRUPO DE NOMINA

FECHA : 02/01/00

68

63
Nº 73

67 42

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION Nº 023020 del 2000 10 OCT 2000

(RADICADO Nº 2260/2000)

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION DE JUBILACION.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el(la) señor(a) RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SÓFIA, (identificado(a) con la C.C. Nº 20516212 de FACATATIVA, solicita de esta entidad la reliquidación de su pensión de jubilación, petición Radicada bajo el Nº 2260 de fecha 29 de febrero de 2000 y anexó los documentos requeridos.

Que el(la) solicitante fue pensionado(a) por esta Entidad mediante resolución Nº 8187 del 02 de octubre del 1990 con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 1987 en cuantía de \$32,474.70 M/CTE.

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	19581031	19880601	0 10651
			0 10651

Que el peticionario allegó nuevos tiempos así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	19880602	19991230	0 4169
			0 4169

Que laboró un total de : 14820 dias.

TUTELA

023020 10 OCT 2000

7073

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION
DE RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA

+++++

Que el último cargo desempeñado fue el de DOCENTE EN EL DEPTO DE CUNDAMARCA.

Que el(a) peticionario(a) fue retirado(a) del servicio mediante DECRETO 3975/99 a partir del 31 de diciembre de 1999 (Fl. 63).

Que de acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75 % sobre el salario promedio de 12 meses , se determina la cuantía de la pensión, así:

F A C T O R E S	V A L O R.
ASIGNACION BASICA - 1999	\$ 7,434,972.00
SOBRESUELDO - 1999	\$ 1,858,740.00
SOBRESUELDO -SERVICIO - 1999	\$ 4,560.00
T O T A L =	\$ 9,298,272.00

Pension : (\$774,856.00 X 75%) = \$581,142.00 ✓

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON 0/100 M/CTE .

Efectiva a partir del 01 de enero de 2000.

Son disposiciones aplicables: Ley 114/13 arts 1,3,4, leyes 33 y 62 de 1985, dcto 01/84

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: RELIQUIDAR la pensión a favor del(a) señor(a) RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA, ya identificado(a), elevando la cuantía de la misma a la suma de de (\$581,142.00) QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON 0/100 M/CTE , efectiva a partir del 01 de enero de 2000 .

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior por el Grupo de Nómina, es procedente liquidar las diferencias que resultaren de la pensión reliquidada contrala resolución NO 8187 de 1990, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

TUTELA

RESOLUCION NO 23020
Radicado NO 2260/2000

30 OCT 2000

Página: 3 de 6
Fecha : 06/10/2000

POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION
DE RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA

ARTICULO TERCERO: Las operaciones de orden contable, reajustes de ley y elevación al salario mínimo, a que haya lugar, se efectuarán de oficio por el Grupo de Nómina de esta Entidad.

ARTICULO CUARTO : El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, pagará al interesado(a) la(s) suma(s) a que se refiere el artículo 10., con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados, con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona se deberá comprobarse su supervivencia.

ARTICULO QUINTO : Esta reliquidación estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	14820	\$ 581,142.00

		\$ 581,142.00

ARTICULO SEXTO : El disfrute de la pensión reliquidada estará sujeta a todas las incompatibilidades y prohibiciones legales.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Se expide en Santafé de Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Angela Silva Menaca
UZ ANGELA SILVA MENACA

SUBDIRECTORA(E) GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Suscribió: GUILLERMO BERNAL M.
GUIB - P1 - 06/10/2000E*

TUTELA

CSV

1983

000113212 24 0010415220
000113212 24 0010415220

[illegible]

ARTÍCULO VEINTIDOS: Las operaciones de orden público, destinadas a mantener el orden público, a que haya lugar, se efectuarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 14.- El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, pagará el interés de la suma(s) a que se refiere el artículo 13, con los reajustes que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidad del Estado y de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el momento de la liquidación de la deuda.

Caja Nacional de Previsión Social
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

DIVISION DE REGISTRO Y ESTADISTICA

~~Lab Cerio a [redacted] Ministerio de la Presidencia - QUITO GUAYAS~~

5010-9244

210
 Confirmação Pessoalmente a

Confirma Personalmente a

60 000 1994

anterior Providencia, y

FORMA DE PENSIÓN DE

06.091.182

Acepto y Renuncio a Terminos

~~ARTICULO SEXTO: El Estado de Tlaxcala se compromete a garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a la educación para todos los habitantes del Estado, sin distinción de sexo, raza, edad, condición social, discapacidad, u otras características personales o sociales.~~

El Redilado Blasius Russell Harty
D. O. B. 20/16 21/2 de Facultativa

ARTICULO SEPTIMO. NOTIFICACION DE INTERES A LOS
US INCONFORMES CON LA RESOLUCION PROVISIONAL
ESCrito al recurso de Reposicion ante la
Presidencia de la Republica y al
Tribunal General de los Recursos de lo Contencioso Administrativo.
Cinco (5) dias siguientes a la notificacion, manifestando por escrito
las razones de inconformidad, segun el C.O.A.

es eixide ne etate de ecologia .C.C.

COMMUNIQUEE, NOTIFIEUSE Y COMPLASE

SUBDIRECTORA(E) GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS
LUS ANGELA SILVA MENACA

91 - 021070004

65
Nº 75



73
45
96270

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CALLE 14 Nº 8-70 PISO 2º

Bogotá D.C. 18 de Octubre - 2.000 n=13050.

Señores

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
CRA. 7 N° 14-07 PISO 11
BOGOTA

REF.: ACCION DE TUTELA Nº : 2000-950
SOLICITANTE - NOMBRE: RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA
- CEDULA: 20516212 de FACATATIVA
RADICADO Nº : 2260/2000
RESOLUCION Nº

023020 10 OCT 2000

Me permito comunicarle que mediante RESOLUCION citado(a) en la referencia fue resuelta su solicitud de GRACIA-RELIQUIDACION, al peticionario(a) y con oficio Nº _____ se le comunicó al(la) Sr(a) RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA que debe acercarse a las instalaciones de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - SECCIONAL BOGOTA a notificarse del acto Administrativo. Es de anotar que en OCTUBRE 13-2000 se notificó personalmente al interesado. Atentamente, Sado de la ciudad providencia.


COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES



Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL



6306184

CARATULA DE EXPEDIENTE

RADICADO No.

17606-03

NIP 20-516-212

SOLICITANTE

Grupo de Saludez Salud con

C.C.

FECHA DE NACIMIENTO

APODERADO

Don Armando Paz

T.P.

114739001

CAUSANTE

FECHA DE DEFUNCIÓN

CLASE DE PRESTACIÓN

FECHA DE PETICIÓN

12-06-03

FECHA DE INGRESO AL GRUPO DE RECEPTORÍA DE EXPEDIENTES

26 MAY 2003

NUMERO DE FOLIOS

DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA

225-20 16-88 01-603 Bogotá

SECCIONAL No.

99



Señor
SUBDIRECTOR
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Ciudad

ABOGADOS ASOCIADOS
PRESTACIONES SOCIALES



47

Ref.: *Derecho de Petición*
STE: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ
C.C No: 20.516.212 de Facatativá

JOHN GROVER ROA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.655 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 104.759 del C.S. de J., obrando conforme al poder que en debida forma me ha conferido **BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, respetuosamente me permito solicitarle se sirva tramitar:

PETICIONES

1. La **REVISION DE PENSION GRACIA**, reconocida por medio de la Resolución No. 7926 del 14 de agosto de 1989 y Reliquidada con Resoluciones No. 8187 del 02 de octubre de 1990 y 23020 del 10 de octubre 200, por sus servicios prestados a Entidad oficial, con relación a las primas, horas extras, bonificaciones, y demás factores salariales que no fueron tenidos en cuenta como base de la liquidación.
2. Se liquide la prestación señalada de conformidad con lo establecido en la ley 33/85.
3. Reconocer, liquidar y pagar los reajustes contemplados en la Ley 4ª de 1966 y Ley 4ª de 1976, ley 445 de 1.998.

Lo anterior ya que la Ley 4ª de 1966, ordena liquidar la pensión teniendo en cuenta el promedio mensual obtenido en el último año de servicios, en concordancia con el art. 5º, del Decreto 1743 de 1966.

Igualmente la ley 33 del 29 de enero de 1985, en su Art. 1º, Inciso 2º establecen que no quedan sujetos a la regla general, los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley ha determinado expresamente ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. En el presente caso por ser los maestros acreedores de la pensión por Ley 33/85, por lo tanto debe aplicarse la ley 4 de 1966 antes mencionada, que reglamenta la cuantía de la pensión.

Subsidiariamente de lo anterior, elevo la solicitud teniendo en cuenta que para establecer el monto de la pensión, no se liquidaron todos aquellos factores a los cuales se les hizo descuentos del 5% de conformidad con lo establecido en la ley 33/85 que ordena que la pensión de jubilación debe ser el equivalente al 75% del **SALARIO PROMEDIO QUE**



**ABOGADOS ASOCIADOS
PRESTACIONES SOCIALES**

48

X

SIRVIO DE BASE PARA LOS APORTES DURANTE EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS y de acuerdo al certificado expedido por autoridad competente.

PRUEBAS

Poder conferido.

Demás documentos que obran en el expediente de la pensión

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me baso en lo establecido en la Ley 4ª de 1966, ley 4 de 1976, Ley 33 de 1985, ley 445 de 1998, Decreto 1743 de 1966 y demás normas concordantes y modificatorias y Sentencias del Honorable Consejo de Estado. Y además, las prestaciones periódicas para su reclamación no prescribe el Derecho y para su acción no hay término de caducidad, como lo indica el Art. 136 del C.C.A. que dice: "... sin embargo los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo...".

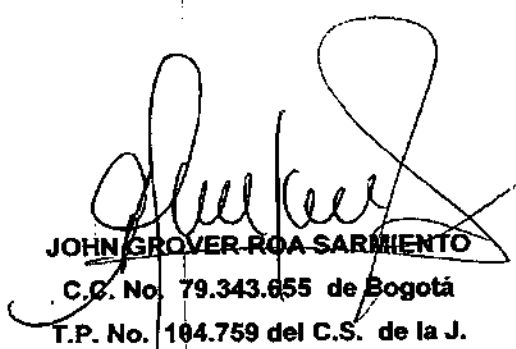
PETICION ESPECIAL

1. Solicito recibir la documentación presentada respetuosamente y hacer sobre ellos un pronunciamiento de fondo si es aceptada o negada la petición, por acto administrativo, susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía gubernativa.
2. Si no es recibida la elevo como **DERECHO DE PETICION** constitucional de que trata el Art. 23 de la C.P
3. De conformidad con el Art. 16 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, no anexo ninguna otra prueba por cuanto todas reposan en la Entidad.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la carrera 8 No. 16-88 oficina 603 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos 286 76 15 - 336 11 22.

Atentamente,


JOHN GROVER ROA SARMIENTO

C.C. No. 79.343.655 de Bogotá

T.P. No. 104.759 del C.S. de la J.

(16)

✓

ESTADO DE DEUDA, S. C.
No. de Deuda, S. C. 1003
El deudor es el Sr.
Don Grover Rosa Samierito
No. de Deuda 77 343 655
104 759
Firma

ABOGADOS ASOCIADOS
PRESTACIONES SOCIALES



62
40
Nº 79

Señores

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

En Su Despacho

BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a los Doctores JOHN GROVER ROA SARMIENTO y/o OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, abogados titulados, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.343.655 y 19.384.581 de Bogotá y tarjeta profesional Nos. 104.759 y 31.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de REVISION PENSION GRACIA Y DE QUE TRATAN LAS LEYES 4 de 1966, 4 de 1976, 33 de 1985, 445 de 1998, Decreto 1743 de 1966 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y MODIFICATORIAS.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir e interponer los recursos de ley, solicitar copias de actos administrativos de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase, en consecuencia, reconocerle personería.

Atentamente,

C. C. No. 30516212 de Pantaflores

ACEPTO

JOHN GROVER ROA SARMIENTO

C. C. No. 79.343.655 de Bogotá

T. P. No. 104.759 del C. S. de la J.

OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO

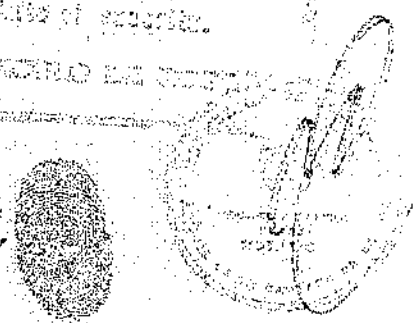
C. C. No. 19.384.581 de Bogotá

T. P. No. 31.571 del C. S. de la J.

(3)

El presente memorial dirigido a Don
Por el presente se declara que Blanco
S. Fermi de Sanchez
Cada de los cuales en la S. N. No. 20.576.212
Expediente Festivo
De _____ a _____
NOTARIO CATORCE DEL CIRCUITO DE _____

81 MAY 2000
Blanca F. P. de Sanchez



70
Nº 80



50



Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL



SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RECEPTORÍA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA QUE:

El Señor(a): RAFAEL DE SANCHEZ BLANCA OCHOA
Identificado con C.C. No. 20.516.212 de BOGOTÁ
SE ENCUENTRA REGISTRADO(A) COMO PENSIONADO(A) por cuenta de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL. Mediante resolución No. 23020/00.

La presente certificación se expide con base en el sistema de información de pensionados que a la fecha figura en la Subdirección de Prestaciones Económicas.

Se firma en Bogotá, D.C. a los 03 JUL 2003 días del mes de _____ de _____

Elaboró:

COORDINADOR GRUPO DE RECEPTORÍA DE EXPEDIENTES

(5)

71
Nº 81

51

BOGOTÁ D.C.

CORRESPONDENCIA: 88267/02-03-07

26

Doctor(a)
ROA SARMIENTO JOHN
CRA 8 No 16-88 OF. 603
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 17606 - 2003

REFERENCIA Su solicitud de fecha 12-06-03
Petición REVISION PENSION
Solicitante RAMOS DE SANCHEZ BLANCA
C. C. N° 20-516 212

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del decreto 61 de 1984 (C.C.A.), que la petición que usted ha radicado ante la Entidad será resuelta dentro del término legal previsto en la ley 797 de 2003, esto es cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que se efectuó la solicitud, con sujeción estricta del orden de presentación, tal como lo dispone el artículo 49 del decreto 1045 de 1978. Cabe señalar que de manera excepcional, por mandato legal o por instrucción expresa de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, algunas solicitudes se tramitan en tiempo menor, como es el caso de la sustitución pensional por ley 44 de 1980, de sobrevivientes y la pensión de invalidez.

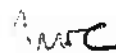
Sin embargo, en todos los casos en la Subdirección General de Prestaciones Económicas se surten necesariamente los pasos que señalamos a continuación:

1. Los documentos que sirven de soporte para solicitar la reclamación del derecho son enviados al Grupo de Receptoría de Expedientes de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, para que allí se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y se proceda a designar un número de radicado interno.
2. Una vez radicados los documentos se envían a los Grupos de Documentación y Archivo o de Control y Reparto, según la clase de prestación que se esté solicitando, para la expedición de una certificación sobre la existencia o no de peticiones anteriores o la correspondiente unificación de la nueva petición al cuaderno administrativo principal. El fin de tal constancia es el de evitar dobles reconocimientos de una misma prestación.
3. El respectivo cuaderno administrativo es enviado al Grupo de Seguridad y Asuntos Penales, para verificación de todos y cada uno de los documentos aportados por el interesado para acreditar su derecho a la prestación que reclama.
4. Cumplido el trámite antes consignado, el expediente es enviado al Grupo de Sustanciación y Reconocimiento, donde se efectuará el estudio, liquidación y la elaboración del acto administrativo que resuelve la petición.
5. El acto administrativo que resuelve es revisado para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, para luego ser enviado para firma del Subdirector General de Prestaciones Económicas.
6. Firmado el acto administrativo es enviado al Grupo de Notificaciones para ser fechado, numerado y remitido a la seccional respectiva para la notificación al interesado.

Es conveniente anotar que la Subdirección General de Prestaciones Económicas recibe un promedio de 3.000 solicitudes mensuales de todo el país y que aún con inconvenientes de orden administrativo ha sido propenso indefinible atender con oportunidad, eficiencia y eficacia peticiones como la suya.

Información sobre el estado de su petición pueda solicitarla en nuestra Oficina de Atención al Usuario en el 1er. piso de la calle 14 N° 3-70 de Bogotá D.C., o por teléfono a los números 2837201, 2837001 a la línea 9800-837006.

Atentamente,


MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Receptoría de Expedientes

c.c. Expediente principal
Proyecto: T. FUENTES

72

Nº 82

52

SUSTANCIACIÓN

68



6306191

SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS GRUPO DE ASUNTOS JUDICIALES

SOLICITUD DE EXPEDIENTES Y/O DE INFORMACIÓN

ACCIONANTE _____ C.C. _____
CAUSANTE Blanca Sofia Ramos de C.C. 20516212
Sandoz
RADICADO No: 17606/03 OFICIO Y/O FECHA CR-63685E/05/02/04

- ☐ CONTROL REPARTO
- ☐ OFICINA JURÍDICA
- ☒ SUSTANCIACIÓN
- ☐ DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO GENERAL
- ☐ DIVSIÓN DE RECONOCIMIENTO
- ☐ SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
- ☐ RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

- ☐ GRUPO CONTENCIOSO
- ☐ SEGURIDAD Y ASUNTOS PENALES
- ☐ GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO
- ☐ DIVSIÓN DE REGISTRO Y CONTROL
- ☐ RECURSOS
- ☐ NOTIFICACIONES
- ☐ CUOTAS PARTES

UNIFICAR AL EXPEDIENTE PRINCIPAL No. _____
UBICADO EN EL GRUPO Notificaciones ☐ Archivo General ☐ Con oficio ☐
FOTOCOPIA(S) RESOLUCIONES No.(S) _____
COMUNICADOS SI NO
SE REQUIERE CON URGENCIA EL EXPEDIENTE: ☐ ES INCIDENTE ☐
GRUPO DE NOMINA ☐ GRUPO DE CORRESPONDENCIA ☐

OBSERVACIONES
Favor enviar expediente para
sustanciar. # 17606/03. N° ofi/: 63-
685E

SOLICITADO POR Jenny R. Castellanos
FECHA 24/02/04

26 FEB 2004

40

1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		
26		
27		
28		
29		
30		
31		
32		
33		
34		
35		
36		
37		
38		
39		
40		
41		
42		
43		
44		
45		
46		
47		
48		
49		
50		
51		
52		
53		
54		
55		
56		
57		
58		
59		
60		

No 84

0100860

26 FEB 21

El recurso es de tipo ordinario, por lo que se debe resolver en el plazo de 15 días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de la resolución que se impugna. En el presente caso, el recurso fue presentado el 15 de mayo de 2014, por lo que el plazo para resolverlo vence el 30 de mayo de 2014. Sin embargo, el Tribunal ha considerado que el recurso es de tipo extraordinario, por lo que se debe resolver en el plazo de 10 días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de la resolución que se impugna. En el presente caso, el recurso fue presentado el 15 de mayo de 2014, por lo que el plazo para resolverlo vence el 25 de mayo de 2014. Por lo tanto, el Tribunal ha considerado que el recurso es de tipo extraordinario, por lo que se debe resolver en el plazo de 10 días hábiles, a partir de la fecha de la notificación de la resolución que se impugna. En el presente caso, el recurso fue presentado el 15 de mayo de 2014, por lo que el plazo para resolverlo vence el 25 de mayo de 2014.

THE FIRST COMING OF THE GLASS

Normand

REPTARIO DE LOS REPTILES Y ANFIBIOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Abstract

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 277: 1033-1037.

Lucy Platter

日期: 2008.10.19 13:17:07

1. 本表由本局统一印制，各单位不得自行印制。

1996-1997 = 12/12/1996-12/31/1997

CALANACHINA DE

3686018

CAJA RACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

Sanat6 de Bogot6 D. C. a **26 MAR 2004**

Notifique personalmente a

a anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifiesta q-

El Notificado

C. C. No.

El Notificador

El Coordinador de Notificaciones

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
CALLE 14 No 8-70 PISO 2o



75
Nº 85

Bogotá D.C.

Señor(a)

Mar 8/04

JHON GROVER ROA SARMIENTO
KR 8 No 16-88 OF 603 BOGOTA

@ Narca

REFERENCIA: Resolución-fecha:

Auto # 100860 10/01

RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA ✓
Radicado : 17606/2003 ✓
Seccional: BOGOTA
Cédula : 20516212 ✓

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional BOGOTA de Lunes a Viernes de 8:30 A.M a 3:00 P.M, en la calle 14 No 8-70, con el fin de que se notifique del Auto de fecha de fecha 26 de FEBRERO de 2004 Radicado NQ. 17606/2003 Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido del Auto por el cual se resuelve la solicitud de NOTIFICAR AUTO.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer use de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

Si usted ya se notificó de éste AUTO, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Atentamente.

GRUPO DE NOTIFICACIONES



145871

Roa & Asociados
Abogados

76
Nº 86
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL
Recursos de Reposición
Antecedente Fecha: 2 APR 2004
Recurso de Apelación
Sentencia Fecha: _____
Identificador

6306194

Señor

SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Bogotá D.C.

Ref.: **RECURSO DE APELACION CONTRA: AUTO No. 100860 del 26 de Febrero de 2004**
STE: **BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ**
C.C. No.: 20.516.212 de Facativá
SDA: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**

JOHN GROVER ROA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.655 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando conforme al poder que me ha conferido **BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ**, de la manera más respetuosa, en nombre y representación de mi poderdante, dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** en contra de la decisión referenciada, por medio de la cual se **NIEGA** el reconocimiento de una **REVISION PENSION DE JUBILACION GRACIA**.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Dentro del Auto que recorro se está negando a mi poderdante la revisión de la pensión jubilación gracia, argumentado que los factores enunciados no se encuentran consagrados en la ley 33 de 1985, así como tampoco obra sobre que factores en forma discriminada se efectuaron los descuentos de la norma citada anteriormente como aporte de pensión a favor de esta Entidad. Que revisando cuidadosamente los documentos y situación de mi poderdante se establece claramente, en primer lugar, que si bien es cierto como lo menciona en la resolución alacada, que la señora **BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ**, fue pensionado por esa entidad mediante Resolución No. 7926 del 14 de agosto de 1989 y Reliquidada con Resoluciones No. 8187 del 02 de octubre del 1989 y 23020 del 10 de octubre del 2000. En segundo lugar, se observa que el peticionario anexo los documentos requeridos para obtener la revisión de la pensión jubilación gracia, petición radicada el 20 de enero de 2004, de la cual emitieron el Auto No. 100860 del 26 de Febrero de 2004, por la cual Niega revisión de pensión jubilación gracia.

Sin embargo, al momento de efectuar la liquidación inserta en el Acto Administrativo recurrido, no tuvieron en cuenta los incrementos de todas las primas devengadas y demás **FACTORES SALARIALES**, ya que solamente se tomo sobre la asignación básica y prima de navidad, para la época en que se admitió el derecho, sin tener en cuenta el valor total de todos los pagos que constituyen salario y que fueron debidamente cancelados, con lo cual adquirió el derecho a que le fuera revisada la liquidación de la pensión.

Bogotá Cra. 8a. No. 16-88, Ofic. 603 Teléfonos 2 86 76 15
Ibagué Cra. 6 No. 13 - 22 Centro, Teléfono 098 - 2612287
Pereira Cra. 8 No. 18 - 60 Ofic. 208 Teléfono 096 - 3352323



58

Ro

Los educadores de Primaria Oficial, al igual que los empleados y profesores de las Normales y los que habiendo trabajado en estos niveles, alguna fracción de tiempo completen 20 años de servicio, tienen derecho a un régimen especial de jubilación que les permite percibir paralelamente la Pensión Ordinaria y al Pensión de gracia de conformidad con la Ley 114 de 1913, siendo ambas pensiones compatibles entre sí. Dicho régimen especial permite que los docentes devenguen sueldo y pensión simultáneamente. Es así, que la Pensión de Gracia fue creada por una Ley especial al punto de que la paga la Nación sin que le hayan prestado servicio a ella y por tanto es una pensión con cargo directo al Tesoro Nacional. Para devengar esta pensión no es necesario estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, ni consecuentemente hacer aportes a ella, ya que generalmente los trabajadores están afiliados a las Cajas de Previsión Departamentales.

Como la Pensión Gracia no es pagada con cargo a los aportes, por tanto los beneficiarios de tal pensión no requieren estar afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social. Tal pensión se paga con recargo directo al Tesoro Nacional pues si los educadores no son aportantes de la Caja Nacional de Previsión Social para la Pensión Gracia, no se puede decir que la pensión es calculada sobre los factores de remuneración que se aporta.

Con la anterior omisión de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, se están lesionando notoriamente los intereses de mi poderdante pues se está desmejorando la mesada al omitir la inclusión de las primas, además, teniendo en cuenta el espíritu de la Ley 33 de 1985 que en su artículo primero establece: "...que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio QUE SIRVIO DE BASE PARA LOS APORTES DURANTE EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO, NO QUEDAN SUJETOS A ESTA REGLA GENERAL LOS EMPLEADOS OFICIALES QUE TRABAJAN EN ACTIVIDADES QUE POR SU NATURALEZA JUSTIFIQUEN LA EXCEPCION QUE LA LEY HAYA DETERMINADO EXPRESAMENTE, NI AQUELLOS QUE POR LEY DISFRUTEN DE UN REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES" (las mayúsculas y el subrayado fuera de texto).

Lo anterior, ya que la Ley 4ª de 1966 ordena liquidar la pensión teniendo en cuenta el promedio mensual obtenido en el último año de servicios, en concordancia con lo establecido por la ley 4ª de 1966.

Es entendido que el concepto de salario implica todo lo que constituye remuneración al trabajo a saber: sueldos, primas, bonificaciones, etc., y por lo tanto; todo lo que percibe el empleado oficial constituye salario.

La misma entidad ha reconocido en oportunidades anteriores todos los factores devengados y no es lógico que se apliquen caprichosamente las normas, unas veces sí y otras veces no.

Que teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es del caso que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, REVISE la pensión de mi poderdante, teniendo en cuenta todos los factores salariales.



Roa & Asociados
Abogados

2

74
Nº 87

59

Considero suficientes los motivos para REVOCAR o MODIFICAR la RESOLUCION impugnada y en su lugar se acceda a la petición, en el sentido de tener en cuenta todos los factores para el promedio y posterior porcentaje la Revisión o Reliquidación de Pensión, todos los factores que constituyan salario, incluyendo todas las primas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y solicitante como la suscrita apoderada recibiremos notificaciones en la Carrera 8 No. 16-88 Oficina 603 de Bogotá, teléfono 286 76 15.

Atentamente,


JOHN GROVER ROA SARMIENTO

C.C. No. 79.343.655 de Bogotá.

T.P. No. 104.759 del C.S. de la J.

Bogotá Cra. 8a. No. 16-88, Ofic. 603 Teléfonos 2 86 76 15
Ibagué Cra. 6 No. 13 - 22 Centro, Teléfono 098 - 2612287
Pereira Cra. 8 No. 18 - 60 Ofic. 208 Teléfono 096 - 3352323

SECRETARIA Y DGS CT
SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.
Santa Fe de Bogotá, D.C. 07 MAR 2024
El Secretario de este Despacho, John Gómez Paez Sandoval
quien exhibió la C.C. No: 7039887 y la P.M.
104789 104789 104789
que antecede la papeleta de su cuido, le ha otorgado la que
se adjunta a todos sus hijos públicos y privados.
El Comproedor:
El Secretario (a):





Roa & Asociados
Abogados



Nº 88

78

Señores

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

En Su Despacho

cc
11-35
Edgardo

~~BLANCA SOFIARAMOS DE SANCHEZ~~ mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JOHN GROVER ROA SARMIENTO, abogado titulado, identificado con las cédula de ciudadanía No. 79.343.655 de Bogotá y tarjeta profesional No. 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de **CONDUCTA CONCLUYENTE de la Resolución No. 1978 del 19 de enero de 2005**, igualmente bajo mi responsabilidad autorizo al Dr. John Grover Roa Sarmiento identificado con cédula No 79.343.655 de Bogotá y tarjeta Profesional No. 104.759 del C. S. de la J. para que en mi nombre retire la copia de la resolución antes mencionada.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir e interponer los recursos de ley, solicitar copias de actos administrativos de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Siempre en consecuencia, reconocerle personería.

Atentamente,

Blanca Sofiaramos de Sanchez

C. C. No. 20516212

De Fuente Viva

ACERTO:

John Grover Roa Sarmiento
JOHN GROVER ROA SARMIENTO
C. C. No. 79.343.655 de Bogotá
T.P. No 104.759 del C. S. de la J.

Bogotá Cta. No. 16-88, Ofic. 103 Teléfono 286.76.15
Bogotá Cta. No. 11-22 Centro, Teléfono 098 - 2612287
Pereira Cta. No. 18-60 Ofic. 208 Teléfono 096 - 3352323

U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

NAME: Blanca
Last Name: de Sandoval
Date of Birth: 20516-212-
Status: F/ive

Address: 1000 1st St. N.E.

City: Washington, D.C.

State: District of Columbia

7 MAR 2005

Blanca de Sandoval

Blanca de Sandoval



MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL E.I.C.E.

AUTO No. 104145

RADICADO 17606/03

10 AGO. 2004

Por la Subgerencia de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, Comuníquese al Doctor (a) **ROA SARMIENTO JOHN GROVER**, con T.P. No. 104.759 del C.S.J., que actúa como apoderado del señor (a) **RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA**, Identificado (a) con la cédula No. 20.516.212 de Facatativa, Que se Declara Improcedente el Recurso de Apelación Interpuesto en contra del Auto No. 0100860 del 26 de febrero del 2004, en consideración a lo siguiente:

Qué el artículo 211 de la Constitución Política, permite la delegación de funciones y determina el grado de responsabilidad de los delegatarios.

Qué el numeral 12 del artículo 26 del acuerdo 015 del 18 de Diciembre de 2003 de la Junta Directiva, el, en concordancia con la ley 489 de 1998, permite al Gerente General delegar sus funciones en empleados públicos del nivel Directivo y asesor.

Qué debido a la escisión de la entidad, ordenada por el Decreto 1777 de 2003 se hizo necesario reorganizar la Entidad y establecer una nueva organización administrativa de la misma.

Que el 15 de enero del 2004 fueron publicados los decretos 064 y 065 expedidos por el gobierno nacional y en ellos se establece la planta y estructura de la Caja Nacional de Previsión Social Empresa Industrial y Comercial del Estado, de lo cual se hace necesario delegar funciones en los empleados del nivel directivo y asesor.

Que según la Resolución 000242 del 22 de enero "por la cual se establece el régimen de delegaciones de la Caja Nacional de Previsión Social Empresa Industrial y Comercial del Estado" en su artículo primero se dispuso:

1. Delegar en el Subgerente de Prestaciones Económicas las siguientes funciones:

- 1.1 Expedir los actos administrativos que contengan el estudio, liquidación y reconocimiento de prestaciones económicas y conocer y decidir los recursos de reposición que se interpongan contra los mismos y adelantar todas las actuaciones necesarias para que dichos actos se ejecuten. (...)

62

**MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL E.I.C.E.**

104145

10 AGO. 2004

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo dispone:

"No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas o de las Unidades Administrativas Especiales que tengan personería jurídica". (...)

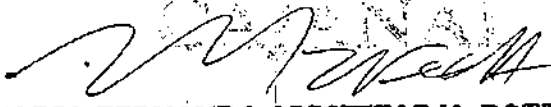
Finalmente, que la Ley 489 de 1998 en su Artículo 12 establece:

"*Régimen de los actos del delegatario.* Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas" (Negrillas fuera de original)

En cumplimiento de lo anterior, se declara Improcedente el Recurso de Apelación y por ende los Actos Administrativos expedidos en virtud de la delegación antes descrita sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.

Una vez comunicado el presente Auto, envíese el expediente radicado bajo el No. 17606/03, al Grupo de Documentación y Archivo para que se le dé, el trámite correspondiente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MARIA FERNANDA ARISTIZABAL BOTERO
Subgerente de Prestaciones Económicas

Donde se han



TUCADA Nº 1 2004-00262
 ALBA LUCIA ACERO DE DUPONT Y OTROS
 Acciones de Tutela

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JURISDICCIONAL
 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
 Carrera 29 No. 18-45 Oficina 303 B TEL. 4 28 04 40
 PALOQUEMAO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil
 cuatro (2004).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a dictar el fallo respecto de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos AIDA LUCIA ACERO DE DUPONT, ALBA AURORA CASTRO MORENO, ALFONSO OLAYA RUIZ, ALICIA AGUIRRE DE SERRATO, ALICIA QUEVEDO DE BOHÓRQUEZ, AMALIA LUQUE DE ORJUELA, AMPARO ALZATE DE MUNCER, AMPARO PERDOMO MEDINA, ANA BELEN CALDERON DE VERA, ANA FRANCISCA JIMENEZ DE HERNÁNDEZ, ANA GLADYS BONILLA DE PINTO, ANA LEONOR GÓMEZ DE CONTRERAS, ANA LUCILA GANTIVA DE GUTIERREZ, ANA MARGOTH CARDENAS CASTELLANOS, ANA SOFIA BUSTOS DE ORDÓÑEZ, ANTONIO MARIA HURTADO CARDONA, ARIEL BONILLA SOTO, AURA LOPEZ MARIN, AZARIAS MOSQUERA BORJA, BEATRIZ RAMIREZ DE PINZON, BEATRIZ BELTRAN DE GONZALEZ, BERTHA INES GRIEZALES DE AGUIRRE, BLANCA EMILIA LESMES, BLANCA HORTENSIA GARCIA PERDO, BLANCA INES GARCIA GARCIA, MARGARITA MUNERA DE GOMEZ, BLANCA MEJIA DE TORRES, BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ, CARMEN CECILIA CALDERON BELTRÁN, CARMEN ELISA MANRIQUE BOCANEGRA, CHIQUINQUIRA DEL ROSARIO ROMERO DE ACOSTA, CLARA ELOISA ROJAS DE ARCE, CLARA INES GOMEZ DE MENDEZ, CLARA INES NAVARRO DE GUZMÁN, CLAUDIA ALICIA GOMEZ PARDO, COLOMBIA DE JESUS LOPEZ VELEZ, DANILO OBANDO BRAZO, ELSA GLADYS GONZALES DE PRIETO, EMILIA DE JESUS VILLEGAS GUEVARA, EMMA STELLA DAZA CORTES, EUGENIA BAHAMON DE JIMÉNEZ, EULALIA ALZATE ZULUAGA, EVIDALIA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, FANNY ABERA GARAVITO DE BELTRÁN, FANNY CECILIA ENCISO DE ROJAS, FEDERMAN JOSE FEO OLAYA, FLOR STELLA VILLAMIS SANDOVAL, GILMA GOMEZ DE GALLEJO, GILMA MORENO DE RAMÍREZ, GLADYS ALICIA GUEVARA DE ESPINOSA, GLORIA MERCEDES GATTAN SÁNCHEZ, HECTOR TIQUE DURAN, HORTENCIA RODRIGUEZ DE BELTRÁN, HUMBERTO GONZALES PARRA, ISLENA MONTE

64

ALEGRE DURAN, ISMAEL LEAL MARTINEZ, JAIME FERNANDO CASAS VASQUEZ, JESUS ALBERTO BERJAN CORTABARRIA, JORGE SALAZAR VELEZ, JOSE ANTONIO MORENO PACHECO, JOSE BASILO PRIETO ALVAREZ, JOSE SAUL VIVAS ORTEGON, JUDITH ROJAS HERNANDEZ, JULIA ELVIRA CONTRERAS DE RIANO, JULIO ABRAHAM MARTIN NOVOA, JULIO HERNANDO VELASQUEZ MAHECHA, LEONOR MENDEZ DE RODRIGUEZ, LEONOR SILVA AERIL, LIBIA MONTOYA GARCIA, LILIA MARIA GARAVITO DE GARZON, LUIS AURELIANO RODRIGUEZ MUÑOZ, LUIS EDUARDO NIETO LUCENA, LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA, LUIS MAGIN LONGAS KEINTERIA, LUZ ANGELICA GALINDO DE CABRERA, LUZ HELLY RIVILLAS DE MARTINEZ, LUZ MARINA MORENO DE CASTRO, LUZ STELLA NOPE DE PACHECO, LYDA CECILIA LINARES DE PARRA, MAGALY ISABEL LOGREIRA ARTETA, MANUEL ENRIQUE SANCHEZ SEGURA, MARGARITA PABON FARRADO, MARGOT PINO VENEZ, MARIA ACELA ROMERO VIGOYA, MARIA ALIRIA FLOREZ DE RODRIGUEZ, MARIA ANGELA FLOR GATTAN DE ALPE, MARIA AURORA FLOREZ RODRIGUEZ, MARIA BALBINA VELEZ DE SALCEDO, MARIA CRISTINA FIGUEROA DE GARCIA, MARIA DAISSY GARCIA DE TORRES, MARIA DE JESUS ARAGON SANCHEZ, MARIA DE JESUS CORTES DE BECERRA, MARIA DEL BUEN CONSEJO VIZCAINO, MARIA DORIS URIBE DE VALENCIA, MARIA HELENA PINZON DE QUINTERO, MARIA IDALY CRUZ, MARIA IGNACIA PULIDO GONZALEZ, MARIA INES MONTALVO LOZANO, MARIA IRENE LOZANO LOZANO, MARIA JULIA GARAVITO DE PINZON, MARIA LUISA GONZALEZ DE GONZALEZ, MARIA MAGDALENA SIERRA DE VIDAL, MARIA SOLEDAD GOMEZ NARANJO, MARIA TERESA LARA DE MANCERE, MARIA TERESA RAMIREZ CELEITA, MARIA YAMILE GIL AMORTEGUI, MARLENY ROMERO AMDOR, MERY ASCENCIO, MIRIAM ERSILDA MEDINA VDA DE MONTAÑO, OFELIA TOVAR DE ARCE, OLGA MARINA MARTINEZ SIMANCA, OMAR ANTONIO JIMENEZ ACOSTA, PEDRO UMANA CORREDOR, PURIFICACION RODRIGUEZ DE FAJARDO, RITA CECILIA BENAVIDES DE ORTEGA, ROSA ELENA CLAVIJO DE LEON, ROSALBA BELTRAN GARCIA, ROSALBA RAMIREZ MARTINEZ, RUTH STELLA DUQUE AGUIRRE, SABAS PEÑA GÓNGORA, TERESA DE JESUS CASTILLO DE SANABRIA, TERESA ELVIRA AMAYA VDA DE GOMEZ y VICTOR BAGAROEZA PAVA, a través de apoderada, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

I. LA ACCION:

Aducen en esencia los accionantes, a través de su apoderada que CAJANAL., les reconoció y liquidó las pensiones, pero excluyó o no tuvo en cuenta todos los factores salariales, como lo dispone la Ley 4°

[Handwritten signature]

de 1966, y el Decreto 546 de 1971, por cuya razón solicitan la protección tutelar respecto de los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA y RECONOCIMIENTO A UNA PENSIÓN JUSTA.

II. TRASLADO :

Mediante Oficios N° 02963 y 02964 del pasado 3 de agosto, se corrió traslado de la acción de tutela a CAJANAL, entidad que guardó silencio al respecto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:

Conforme a los artículos 85 de nuestra Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela es un mecanismo de protección a los derechos de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, siempre y cuando no exista otra vía o recurso legal para hacerlos valer.

Para el caso concreto, del contexto de la acción de tutela, se desprende inconcusamente que como mecanismo, el mismo, tiende a prosperar, en la medida en que se trata de poner fin a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en ciertos eventos, como por el que aquí se provee, que con su proceder ponen en peligro o conculcan garantías fundamentales previstas en la Constitución, al apartarse del orden jurídico establecido.

Si bien, la acción de tutela no es un mecanismo reconocido como vía alterna o paralela y adicional a los trámites previstos en un ordenamiento particular como lo es el contencioso administrativo, tras existir otro mecanismo de defensa, lo que haría improcedente la protección tutelar conforme lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991; resulta imperioso recordar que el artículo 8° del citado Decreto, señala que "Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable", aunado al inciso 3° de la norma en comento, la que contempla que ésta acción puede ejercitarse conjuntamente con la de nulidad y

las demás procedentes ante la jurisdicción contencioso administrativo; evento en el que el juez, si lo estima procedente, podrá ordenar que no se aplique al acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Es claro que los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual podrían demandar las resoluciones proferidas por la entidad accionada, las que han decidido sobre el reconocimiento, liquidación y reliquidación de sus pensiones; pero dicho medio no es tan eficaz como la acción tutelar, en la medida en que el contencioso administrativo no está en la capacidad de resolver prontamente el conflicto planteado, brindando la protección sobre los derechos invocados por los accionantes, por lo que quedarían sometidos a las resultas de un proceso que en promedio dura aproximadamente 4 años, viéndose necesariamente afectados, máxime si se tiene en cuenta que son personas que pertenecen a la tercera edad.

Cabe anotar, que los accionantes laboraron como docentes, un tiempo superior a 20 años al servicio del Estado, razón por la cual se hicieron acreedores a la pensión de jubilación, dentro de la cual no se les tuvo en cuenta los diferentes factores salariales, por lo que es deducible que se les está ocasionando un perjuicio, que no están obligados a soportar, siendo por ello, por lo que procede el estudio del amparo solicitado.

Por razón de casos similares al que es objeto de esta tutela, las altas cortes, han proferido múltiples fallos, protegiendo la vulneración sobre los derechos reclamados, ello frente al abierto desconocimiento de la entidad accionada en lo relativo al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez de los servidores del Estado, los que deben ser liquidados en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se estableció el régimen de transición, que dispone:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas

[Handwritten signature]

que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley"

Debiendo tener en cuenta además, el régimen especial que los cobijaba, esto es, el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966.

Se reitera, en casos similares la Corte Constitucional, ha amparado la vulneración de los Derechos que aquí se reclaman, en sentencias como la 631 del 8 de agosto de 2002, dentro del radicado T-587434 con ponencia del doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Es concluyente entonces, que los aquí demandantes, al solicitar el reconocimiento, liquidación y pago de su pensión de jubilación, estaban amparados por el régimen de transición, y por ende, CAJANAL, al expedir las resoluciones, incurrió en vías de hecho atentando contra los Derechos Fundamentales de los accionantes, como el Debido Proceso, el Reconocimiento a una Pensión Justa, Igualdad y el Derecho a vivir dignamente, entre otros, al no haber tenido en cuenta los factores salariales legales para dicho reconocimiento.

Todo lo anterior se constituye en principio de razón suficiente para tutelar los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Dignidad vulnerados por la Caja Nacional de Previsión Social, toda vez que la liquidación efectuada por la entidad accionada, fue de manera caprichosa, al desconocer el régimen especial dentro del cual se hallan cobijados los tutelantes, errores que éstos no están obligados a soportar, razón por la que se les protegerá los Derechos reclamados, ordenando a dicha entidad, que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar y cancelar la pensión

68
6
101
de los accionantes, conforme al artículo 4° de la Ley 4ª de 1966, incluyendo todos los factores salariales, sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho, incluso también por retiro del servicio.

En su lugar, no se vislumbra vulneración sobre el Derecho a la Seguridad Social de los accionantes, puesto que el sólo hecho de habersele reconocido la pensión vitalicia, lleva consigo el mismo, siendo por ello, por lo que no procede el amparo tutelar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juezado Primero Penal del Circuito de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Reconocimiento a una Pensión Justa y Vida Digna, vulnerados a los ciudadanos,

[REDACTED] de Bogotá,

de Armero, ALICIA AGUIRRE DE SERRATO C.C.N.º 599.178 de Armero,

[REDACTED] de San Bernardo,

[REDACTED] de Fontibón,

[REDACTED] de Cartago,

[REDACTED] de Ibagué,

[REDACTED] de Chicoral,

[REDACTED] de Chía,

[REDACTED] del Líbano,

[REDACTED] de Chocotá,

[REDACTED] de Gachalá,

[REDACTED] de San Bernardo,

[REDACTED] de Nariño,

[REDACTED] de Filadelfia, ARTURO ROMERO SOTO C.C.N.º 5942776 del Líbano,

[REDACTED] de Pereira,

[REDACTED] de Quito,

191

de Bogotá, [REDACTED]
 [REDACTED] de Bogotá, [REDACTED]
 [REDACTED] de
 Pereira, [REDACTED]
 [REDACTED] de Facatativa, [REDACTED]
 [REDACTED] A [REDACTED] [REDACTED] de
 Bogotá, BLANCA INES GARCIA GARCIA
 C.C.Nº 24.496.740 de Armenia, [REDACTED]
 [REDACTED]
 de Pereira, [REDACTED]
 [REDACTED] de Tunja, [REDACTED]
 [REDACTED] de
 Facatativa, [REDACTED]
 [REDACTED] de Bogotá, [REDACTED]
 [REDACTED] de
 Ibagué, [REDACTED]
 [REDACTED] de Gachetá, [REDACTED]
 [REDACTED] de
 Medellín, [REDACTED]
 [REDACTED] de Bogotá, [REDACTED]
 [REDACTED] del
 Guamo, [REDACTED]
 [REDACTED] de Pereira, [REDACTED]
 [REDACTED] de
 Pereira, [REDACTED]
 de Manizales, [REDACTED]
 [REDACTED] de Bogotá, [REDACTED]
 [REDACTED]
 de Ibagué, [REDACTED]
 [REDACTED] de Bogotá, [REDACTED]
 [REDACTED] de
 Ibagué, [REDACTED]
 [REDACTED] de Ibagué, [REDACTED]
 [REDACTED] de
 Bogotá, [REDACTED]
 [REDACTED] de Gachetá, [REDACTED]
 [REDACTED]
 de Bogotá, [REDACTED]
 [REDACTED] de Bogotá, [REDACTED]
 [REDACTED] de
 Ibagué, [REDACTED]
 [REDACTED] de Marulanda, [REDACTED]
 [REDACTED] de
 Chipaque, [REDACTED]
 [REDACTED] de Bogotá, [REDACTED]
 [REDACTED] de Bogotá, [REDACTED]
 [REDACTED] de Ibagué, [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] de Junín, [REDACTED]
 [REDACTED] de Ibagué, [REDACTED]

70
81
103
[REDACTED] de Chaparral, [REDACTED]
[REDACTED] de Ibagué, [REDACTED]
[REDACTED] de
Guasca, [REDACTED]

[REDACTED] de Bogotá, JORGE SALAZAR
VELEZ C.C.N°14.266.003 de Armero, JOSE
ANTONIO MORENO PACHECO C.C.N°2.839.938 de
Fusagasugá, JOSE BASILO PRIETO ALVAREZ
C.C.N°2.936.551 de Bogotá, JOSE SAUL
VIVAS ORTEGÓN C.C.N°371.620 de San
Benardo, JUDITH ROJAS HERNÁNDEZ
C.C.N°20.306.981 de Bogotá, JULIA ELVIRA
CONTRERAS DE RIANO C.C.N°20.138.866 de
Bogotá, JULIO ABRAHAM MARTIN NOVOA
C.C.N°5.473.147 de Pamplona, JULIO
HERNANDO VELASQUEZ MAHECHA C.C.N°3.266.723
de Zipaquirá, LEONOR MENDEZ DE RODRIGUEZ
C.C.N°20.712.575 de La Vega, LEONOR SILVA
ABRIL C.C.N°27.955.160 de Bucaramanga,
LIBIA MONTOYA GARCIA C.C.N°24.929.878 de
Pereira, LILIA MARIA GARAVITO DE GARZON
C.C.N°20.589.611 de Gama, LUIS AURELIANO
RODRIGUEZ MUÑOZ C.C.N°3.268.063 de
Zipaquirá, LUIS EDUARDO NIETO LUCENA
C.C.N°5.816.279 de Ibagué, LUIS ENRIQUE
TOVAR DEVIA C.C.N°14.198.965 de Ibagué,
LUIS MAGIN LONGAS REINTERIA
C.C.N°4.791.381 de Quibdo, LUZ ANGELICA
GALINDO DE CABRERA C.C.N°28.974.596 de
Vandillo, LUZ HELLY RIVILLAS DE MARTINEZ
C.C.N°28.812.275 del Líbano, LUZ MARINA
MORENO DE CASTRO C.C.N°41.376.039 de
Bogotá, LUZ STELLA NOPE DE PACHECO
C.C.N°41.428.588 de Bogotá, LYDA CECILIA
LINARES DE PARRA C.C.N°41.352.296 de
Gachalá, MAGALY ISABEL LOGREIRA ARTETA
C.C.N°41.409.193 de Bogotá, MANUEL ENRIQUE
SANCHEZ SEGURA C.C.N°291.030 de Silvana,
MARGARITA PABON PARRADO C.C.N°20.437.613
de Cáqueza, MARGOT PINO VELEZ
C.C.N°24.927.090 de Pereira, MARIA ACELA
ROMERO VIGOYA C.C.N°20.870.295 de Apulo,
MARIA ALIRIA FLOREZ DE RODRIGUEZ
C.C.N°28.753.537 del Guamo, MARIA ANGELA
FLOR GAITAN DE ALPE C.C.N°28.532.140 de
Ibagué, MARIA AURORA FLOREZ RODRIGUEZ
C.C.N°28.753.460 del Guamo, MARIA BALBINA
VELEZ DE SALCEDO C.C.N°28.236.791 de
Málaga, MARIA CRISTINA FIGEROA DE GARCIA
C.C.N°38.225.762 de Ibagué, MARIA DAESSY

71
104

GARCIA DE TORRES C.C.N°287823169 del
Libano, MARIA DE JESUS ARAGON SANCHEZ
C.C.N°23.618.109 de Guatèque, MARIA DE
JESUS. CORTES DE BECERRA C.C.N°20.088.368
de Bogotá, MARIA DEL BUEN CONSEJO VIZCAINO
C.C.N°41.379.481 de Bogotá, MARIA DORIS
URIBE DE VALENCIA C.C.N°25.076.604 de
Risaralda, MARIA HELENA PINZON DE QUINTERO
C.C.N°24.248.251 de Tame, MARIA IDALY CRUZ
C.C.N°28.529.470 de Ibagué, MARIA IGNACIA
PULIDO GONZALEZ C.C.N°41.363.709 de
Bogotá, MARIA INES MONTALVO LOZANO
C.C.N°28.530.279 de Ibagué, MARIA IRENE
LOZANO LOZANO C.C.N°23.265.101 de Tunja,
MARIA JULIA GARAVITO DE PINZON
C.C.N°41.310.455 de Bogotá, MARIA LUISA
GONZALEZ DE GONZALEZ C.C.N°20.570.967 de
Gachalá, MARIA MAGDALENA SIERRA DE VIDAL
C.C.N°28.523.711 de Ibagué, MARIA SOLEDAD
GOMEZ NARANJO C.C.N°21.327.293 de
Medellín, MARIA TERESA LARA DE MANCIPE
C.C.N°20.548.036 de Funza, MARIA TERESA
RAMIREZ CELEITA C.C.N°41.337.296 de
Bogotá, MARIA YAMILE GIL AMORTEGUI
C.C.N°28.730.973 de Flandes, MARLENY
ROMERO AMDOR C.C.N°41.371.528 de Bogotá,
MERY ASCENCIO C.C.N°21.053.483 de Ubaté,
MIRYAM ERSILDA MEDINA VDA DE MONTANO
C.C.N°28.939.411 de San Luis, OFELIA TOVAR
DE ARCE C.C.N°28.677.268 de Chaparral,
OLGA MARINA MARTINEZ SIMANCA
C.C.N°26.731.640 de Chiriquaná, OMAR
ANTONIO JIMENEZ ACOSTA C.C.N°17.148.003 de
Bogotá, PEDRO UMAÑA CORREDOR
C.C.N°1.031.805 de Chiquinquirá,
PURIFICACION RODRIGUEZ DE FAJARDO
C.C.N°28.532.823 de Ibagué, RITA CECILIA
BENAVIDES DE ORTEGA C.C.N°27.071.768 de
Pasto, ROSA ELEENA CLAVIJO DE LEON
C.C.N°20.228.885 de Bogotá, ROSALBA
BELTRAN GARCIA C.C.N°20.311.170 de Bogotá,
ROSALBA RAMIREZ MARTINEZ C.C.N°24.538.023
de La Virginia, RUTH STELLA DUQUE AGUIRRE
C.C.N°21.152.918 de Zipacón, SABAS PEÑA
GÓNGORA C.C.N°5.807.310 de Ibagué, TERESA
DE JESUS CASTILLO DE SANABRIA
C.C.N°41.413.300 de Bogotá, TERESA ELVIRA
AMAYA VDA DE GOMEZ C.C.N°20.436.760 de
Cáqueza, y VICTOR BAGAROZZA PAVA
C.C.N°1.736.588 de Guamal, por parte de la
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a [REDACTED]

[REDACTED], AIDA LUCIA ACERO DE DUPONT, ALBA AURORA CASTRO MORENO, ALFONSO OLAYA RUIZ, ALICIA AGUIRRE DE SERRATO, ALICIA QUEVEDO DE BOHORQUEZ, AMALIA LUQUE DE ORJUELA, AMPARO ALZATE DE MUNCKER, AMPARO PERDOMO MEDINA, ANA BELEN CALDERON DE VERA, ANA FRANCISCA JIMENEZ DE HERNANDEZ, ANA GLADYS BONILLA DE PINTO, ANA LEONOR GOMEZ DE CONTRERAS, ANA LUCILA GANTIVA DE GUTIERREZ, ANA MARGOTH CARDENAS CASTELLANOS, ANA SOFIA BUSTOS DE ORDÓÑEZ, ANTONIO MARIA HURTADO CARDONA, ARTEL BONILLA SOTO, AURA LOPEZ MARIN, AZARIAS MOSQUERA BORJA, BEATRIZ RAMIREZ DE PINZON, BEATRIZ BELTRAN DE GONZALEZ, BERTA INES GRISALES DE AGUIRRE, BLANCA EMILIA LESMES, BLANCA HORTENSIA GARCIA PERDO, BLANCA INES GARCIA GARCIA, MARGARITA MUNERA DE GOMEZ, BLANCA MEJIA DE TORRES, BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ, CARMEN CECILIA CALDERON BELTRAN, CARMEN ELISA MANRIQUE BOCANEGRA, CHIQUINQUIRA DEL ROSARIO ROMERO DE ACOSTA, CLARA ELOISA ROJAS DE ARCE, CLARA INES GOMEZ DE MENDEZ, CLARA INES NAVARRO DE GUZMAN, CLAUDIA ALICIA GOMEZ PARDO, COLOMBIA DE JESUS LOPEZ VELEZ, DANILO OBANDO ERAZO, ELSA GLADYS GONZALES DE PRIETO, EMILIA DE JESUS VILLEGAS GUEVARA, EMMA STELLA DAZA CORTES, EUGENIA BAHAMON DE JIMENEZ, EULALIA ALZATE ZULUAGA, EVIDALIA CASTAÑEDA CASTAÑEDA, FANNY ABEBA GARAVITO DE BELTRAN, FANNY CECILIA ENCISO DE ROJAS, FEDERMAN JOSE FEO OLAYA, FLOR STELLA VILLAMIL SANDOVAL, GILMA GOMEZ DE GALLEJO, GILMA MORENO DE RAMIREZ, GLADYS ALICIA GUEVARA DE ESPINOSA, GLORIA MERCEDES GAITAN SANCHEZ, HECTOR TIQUE DURAN, HORTENCIA RODRIGUEZ DE BELTRAN, HUMBERTO GONZALES PARRA, ISLENA MONTE ALEGRE DURAN, ISMAEL LEAL MARTINEZ, JAIME FERNANDO CASAS VASQUEZ, JESUS AEBERTO BERJAN CORTABARRIA, JORGE SALAZAR VELEZ, JOSE ANTONIO MORENO PACHECO, JOSE BASILO PRIETO ALVAREZ, JOSE SAUL VIVAS ORTEGON, JUDITH ROJAS HERNANDEZ, JULIA

73
11
10

ELVIRA CONTRERAS DE RIAÑO, JULIO ABRAHAM MARTIN NOVOA, JULIO HERNANDO VELASQUEZ MAHECHA, LEONOR MENDEZ DE RODRIGUEZ, LEONOR SILVA ABRIL, LIEBIA MONTOYA GARCIA, LILIA MARIA GARAVITO DE GARZON, LUIS AURELIANO RODRIGUEZ MUÑOZ, LUIS EDUARDO NIETO LUCENA, LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA, LUIS MAGIN LONGAS REINTERIA, LUZ ANGELICA GALINDO DE CABRERA, LUZ HELLY RIVILLAS DE MARTINEZ, LUZ MARENA MORENO DE CASTRO, LUZ STELLA NOPE DE PACHECO, LYDA CECILIA LINARES DE PARRA, MAGALY ISABEL LOGREIRA ARTETA, MANUEL ENRIQUE SANCHEZ SEGURA, MARGARITA PABON PARRADO, MARGOT PINO VELEZ, MARIA ACELA ROMERO VIGOYA, MARIA ALIRIA FLOREZ DE RODRIGUEZ, MARIA ANGELA ELOR GAITAN DE ALPE, MARIA AURORA FLOREZ RODRIGUEZ, MARIA BALBINA VELEZ DE SALCEDO, MARIA CRISTINA FIGUEROA DE GARCIA, MARIA DAISSY GARCIA DE TORRES, MARIA DE JESUS ARAGON SANCHEZ, MARIA DE JESUS CORTES DE BECERRA, MARIA DEL BUEN CONSEJO VIZCAÍNO, MARIA DORIS URIBE DE VALENCIA, MARIA HELENA PINZON DE QUINTERO, MARIA IDALY CRUZ, MARIA IGNACIA PULIDO GONZALEZ, MARIA INES MONTALVO LOZANO, MARIA IRENE LOZANO LOZANO, MARIA JULIA GARAVITO DE PINZON, MARIA LUISA GONZALEZ DE GONZALEZ, MARIA MAGDALENA SIERRA DE VIDAL, MARIA SOLEDAD GOMEZ NARANJO, MARIA TERESA LARA DE MANCIPE, MARIA TERESA RAMIREZ CELEITA, MARIA YAMILE GIL AMORTESGUI, MARLENY ROMERO AMDOR, MERY ASCENCIO, MIRYAM ERSILDA MEDINA VDA DE MONTANO, OFELIA TOVAR DE ARCE, OEGA MARINA MARTINEZ SIMANCA, OMAR ANTONIO JIMENEZ ACOSTA, PEDRO UMAÑA CORREDOR, PURIFICACION RODRIGUEZ DE FAJARDO, RITA CECILIA BENAVIDES DE ORTEGA, ROSA ELENA CLAVIJO DE LEON, ROSALBA BELTRAN GARCIA, ROSALBA RAMIREZ MARTINEZ, RUTH STELLA DUQUE AGUIRRE, SABAS PEÑA GÓNGORA, TERESA DE JESUS CASTILLO DE SANABRIA, TERESA ELVIRA AMAYA VDA DE GOMEZ, y VICTOR BAGAROTZA PAVA, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 4° de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación; enviando a este Despacho

125

74

10

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR ELBERTO AMAYA BARRETO

LUIS FERNANDO ARDILA QUITIAN

18073

86
Nº 96



6306197

118141

CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
Calle 14 No. 8-70 Piso 2.
Bogotá D.C.

25

Bogotá D.C., Agosto 20/2004

20 AGO 2004

Señor (a) P. L. C.

Sarmiento J. H. Gruver
Cra 8 # 16-88 of 603 Bogotá C/Maraca

C.C. No.

Ramos de Sanchez Blanca Sofia
20-576-212 FOCOLATU

RADICADO No. 17606/2003

AUTO No. 104145/2004

Adjunto envío copia del AUTO de la referencia, correspondiente al señor
(a) citado.

Cordialmente,

ELVIA BUENO CALDERON

LIDER DE GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES.

F3.

W



011978

19 ENE. 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EIC.
RESOLUCION No. ... del 200
RADICADO Nº 17606/2003.

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La Subgerencia de Prestaciones Económicas, en uso de las atribuciones conferidas por la resolución 242 del 22 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales, y

C O N S I D E R A N D O:

Que esta entidad mediante Resolución Nº 7926 del 14 de Agosto de 1989 reconoció una pensión Gracia al(a) señor(a) BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ identificado(a) con C.C. No 20.516.212 de Facatativá en cuantía de \$24,396.41M/CTE efectiva a partir del 24 de Julio de 1966.

Que posteriormente esta entidad reliquidó la pensión por nuevo factor salarial, mediante Resolución No 8167 del 02 de Octubre de 1990, en cuantía de 32,474.70M/CTE, efectiva apartir del 24 de Julio de 1966, pero con efectos fiscales a partir del 01 de Marzo de 1967, por prescripción tirenal.

Que de la misma forma esta entidad Reliquidó la pension de la peticionaria por retiro definitivo del servicio oficial, mediante Resolución No 23020 del 10 de Octubre de 2000, en cuantía de \$581,142.00 M/CTE, efectiva apartir del 01 de Enero de 2000.

Que la interesada interpuso Acción de Tutela, correspondiendole resolver al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogota D.C. el cual en Fallo de fecha 19 de Agosto del 2004, que en su parte considerativa y resolutive establece:

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Debido proceso; Igualdad, Reconocimiento a una pensión Justa y Vida Digna, vulnerados a los ciudadanos..... RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA C.C. No 20.516.212 de Factativa

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, que en el termino de treinta (30) dias contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no hubiere hecho a liquidar en forma definitiva la pensión de los accionantes, ...RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA C.C. No 20.516.212.....conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, enviando a este despacho copia del Acto mediante el cual se dió cumplimiento a esta

TUTELA

RESOLUCION NO

01 1978

Página: 2 de 4

Radicado NO 17606/2003

Fecha : 14/12/2004

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. DE RAMOS DE SANCHEZ
BLANCA SOFIA

decisión.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la Seguridad Social de los accionantes en cita, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión, tanto a los accionantes, como a la entidad demandada.

QUINTO: ORDENAR que si este fallo no es impugnado, se envíe el proceso inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Que esta entidad en cumplimiento a lo ordenado en el Fallo, se procede a efectuar la liquidación con el 75% al promedio total devengado por la interesada durante los doce meses anteriores a la fecha de consolidación del derecho así;

F A C T O R E S

V A L O R.

ASIGNACION BASICA - 1985	\$	137,635.20
ALFABETIZACION - 1985	\$	28,391.00
ASIGNACION BASICA - 1986	\$	232,526.00
ALFABETIZACION - 1986	\$	34,655.00
PRIMA DE NAVIDAD - 1985	\$	13,060.88
PRIMA DE NAVIDAD - 1986	\$	20,704.30
SOBRESUELDO - 1985	\$	7,917.00
SOBRESUELDO SERVICIO - 1985	\$	728.00
SOBRESUELDO - 1986	\$	10,353.00
SOBRESUELDO SERVICIO - 1986	\$	952.00
SOBRESUELDO DESCONGELADO - 1986	\$	44,098.00
PRIMA DE ALIMENTACION - 1985	\$	2,340.00
PRIMA DE ALIMENTACION - 1986	\$	4,696.00

T O T A L = \$ 538,256.38

Pension : (\$44,654.71 X 75%) = \$33,641.03

SON: TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 3/100 M/CTE .

Efectiva a partir del 24 de julio de 1986.

Que como consecuencia de lo anterior es procedente reconocer de manera indexada las diferencias que resultaren entre lo reconocido en la Resolución No 8187 del 02 de Octubre de 1990, y la fecha de inclusión en nómina de la presente providencia, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

98

78

RESOLUCION NO

1978

Página: 3 de 4

Radicado NO 17606/2003

Fecha : 14/12/2004

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D DE RAMOS DE SANCHEZ
BLANCA SOFIA

19 ENE. 2005

La Caja Nacional de Previsión Social, salva cualquier responsabilidad de carácter Penal, Civil, Disciplinario, y/o Fiscal que se pueda originar con ocasión del cumplimiento del presente fallo de Tutela.

Que en mérito de lo expuesto

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al Fallo de Tutela ordenado por el Juzgado Primero Penal del circuito de Bogotá D.C. de fecha 19 de Agosto del 2004 y en consecuencia reliquidar por nuevos factores salariales la pensión Gracia de la señora RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$33,641.03/100 M/CTE) TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 03/100 a partir del 24 de Julio de 1986.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior por el Grupo de nómina, es procedente liquidar de manera indexada las diferencias que resultaren de la pensión reliquidada contra la Resolución No 6187 del 02 de Octubre de 1990, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

ARTICULO TERCERO: Por el Grupo de Nómina de esta Entidad se deben practicar los reajustes descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, pagará a la interesada las sumas a que se refieren los artículos anteriores, con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados, con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona se deberá comprobarse su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Esta reliquidación estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL		\$ 33,641.03

		\$ 33,641.03

ARTICULO SEXTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales. Ley 100/93.

ARTICULO SEPTIMO: La Caja Nacional de Previsión Social, salva cualquier responsabilidad de carácter Penal, Civil, Disciplinario, Administrativo y/o Fiscal que se pueda originar con ocasión del cumplimiento de este Fallo de Tutela.

2005

01978

RESOLUCION NO

Radicado NO 17606/2003

Página: 4 de 4

Fecha: 14/12/2004

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D DE RAMOS DE SANCHEZ
BLANCA SOFIA

19 ENE 2005

ARTICULO OCTAVO: No reconocer personería al Dr JHON GROVER ROA
SARMIENTO, con T.P No 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura
pues con los oficios obrantes a folio 93 al 107 no obra poder para
actuar ante esta entidad.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese a la INTERESADA haciéndole saber que Contra
la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA FERNANDA ARISTIZABAL BOTERO
SUBGERENTE PRESTACIONES ECONOMICAS

~~Sustancio: ALEX M. MALAVER B.~~
~~ALMA - PI - 14/12/2004EY~~

~~Revisó: Claudia Oberea~~

TUTELA

UNION NACIONAL DE PREVISION ECONOMICA

COMISION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

02 FEB 2005

Figura personalmente a

Cipodado

señal personal, y una vez que el interesado ha sido reconocido por la misma señal

Fernando Lima

Identidad

Identificación

Carácter de identificación

79343607

11 MAR 2005

DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL
Notificación por Conducta Desleal

Det. Hys

Recibo copia

[Signature]

C# 79343607 Pth

V. M. P. [Signature]
11-05



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE
CALLE 14 No 8-70 PISO 20

Bogotá D.C.

Sr(a) BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ
CALLE 9 No 7-21 FACATATIVA CUNDINAMARCA (INCIDENTE DE DESACATO)

REF.: ACCION DE TUTELA NO : 262-2004
SOLICITANTE - NOMBRE : RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA
- CEDULA : 20516212
RADICADO NO : 17606/2003
RESOLUCION NO :

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional BOGOTA, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se proceder a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer use de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

Si usted ya se notificó de este(a) RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES

91
Nº 101



81

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
CALLE 14 No 8-70 PISO 2o

Bogotá.D.C ,Enero 20 de 2005

SPETU-M-00031

Señores

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CARRERA 29 No 18-45 PALOQUEMAO
BOGOTA

REF:ACCION DE TUTELA No 0262-2004
ACCIONANTE: LUCIA ACERO DE DUPONT Y OTROS

25 ENE 2005

Por medio del presente escrito me permito informarle las Resoluciones mediante las cuales ésta Subgerencia resuelve la solicitud de algunos accionantes de la referencia.

NOMBRE	CEDULA	RESOLUCION
Lida C. Linares de Parra	41.352.296	1980
Blanca S. Ramos de Sanchez	20.516.212	1978
Maria L. Gonzalez de Gonzalez	20.570.967	2000
Jorge Salazar Velez	14.266.003	1996
Maria Y. Gil de Arias	28.730.973	1991
Magaly I. Logreira Arteta	41.409.193	2069
Maria Vizcaino de Parrado	41.379.481	2028
Luis E. Nieto Lucena	5.816.279	2038

Ofrezco disculpas por la tardanza involuntaria presentada en la respuesta con la cual se verifica el cumplimiento de los fallos.

Cordialmente.


MARIA FERNANDA ARISTIZABAL BOTERO
Subgerente de Prestaciones Económicas

Anexo: Fotocopias

Jorge Monge

82
Nº 102



16904 82



Buen Futuro

Patrimonio Autónomo

No. Radicado :

19701/2009

Primero y Segundo Apellido :

RAMOS DE SANCHEZ

Nombres :

BLANCA SOFIA

Identificación:

C.C.

x

C.E.

No.

20.516.212

Tipo Prestacion :

x	SIGLA - DETALLE
	A1 - Pensión Jubilación
	A10 - Pensión Sanción
	A11 - Pensión Gracia
	A2 - Pensión Invalidez
	A3 - Pensión Vejez
	A8 - Pensión por Aportes
	AF - Auxilio Funerario
	AR - Acrecimiento
	B1 - Sustitución Pensión Gracia
	B2 - Sustitución Post-Mortem
	B4 - Sustitución Ley 44/1980
	B7 - Sustitución Sobrevivientes
	C8 - Indemnización Sustitutiva
	CA - Cuota Parte
	D1 - Reliq. Pensión Vejez
	D13 - Reliq. Pensión Gracia
	DA - Devolución de Aportes
	E1 - Reajustes
	F1 - Mesadas Atrasadas
X	ID - Indexación
	IM - Intereses Moratorios
	RC - Reconocimiento Curaduría
	RD - Revocatoria Directa
	RP - Revisión Pensión Vejez
	RPG - Revisión Pensión Gracia

Ultimo Numero de Resolucion:

1978

Fecha de Ultima Resolucion :

19/01/2005

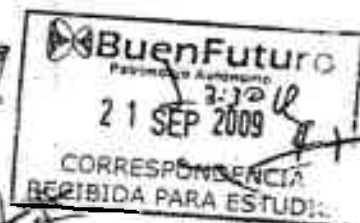
Elaborado por: ALEJANDRO MORENO



2039497

Roa & Asociados
Abogados

19701



Señores
CAJA DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION
Ciudad

Ref.: Derecho de Petición
STE: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ
C.C. N° 20.516.212 de Facativá

JOHN GROVER ROA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.655 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 104.759 del C.S. de J., obrando conforme al poder que en debida forma me ha conferido el (la) señor (a) BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ y que adjunto, respetuosamente, me permito solicitar lo siguiente:

PETICIONES

Ordenar el RECONOCIMIENTO LIQUIDACION Y PAGO a favor de mi mandante la (el) Señor (a) LA INDEXACION O CORRECCION MONETARIA E INTERESES MORATORIOS, sobre la suma dejada de cancelar, desde el día de su exigibilidad y hasta cuando el pago se realice del Reajuste de Revisión Pensión, reconocido a mi mandante por medio de Resolución No. 001978 del 19 de enero de 2005

HECHOS

1. Mediante Resolución No.001978 del 19 de enero de 2005 a CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, Reliquida la Pensión Gracia por nuevos factores salariales a mi apoderado.
2. Esta Resolución de Reconocimiento no reconoce la indexación sobre las sumas adeudadas, ni tampoco los intereses moratorios por demora en el pago.
3. El pago a mi mandante fue efectuado el mes de mayo de 2005, es decir 2 meses después del reconocimiento.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 141, estableció el pago de intereses en caso de demora en el pago de las mesadas atrasadas, basado en el artículo 53 de la Constitución Nacional que señala que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. Los intereses de mora se hacen exigibles cuando se produce el retardo o retraso en el pago de las acreencias pensionales, para lo cual el interés es el señalado en el Código de Comercio en su artículo 884.

PETICION ESPECIAL

1. Solicito recibir la documentación presentada respetuosamente y hacer sobre ellos un pronunciamiento de fondo si es aceptada o negada la petición, por acto administrativo, susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía gubernativa.
2. Si no es recibida la elevo como DERECHO DE PETICION constitucional de que trata el Art. 23 de la C.P.
3. De conformidad con el Art. 16 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, no anexo ninguna otra prueba por cuanto todas reposan en la Entidad.

PRUEBAS

- Copia del desprendible de pago del mes de mayo de 2005
- Copia de la Resolución No.001978 del 19 de enero de 2005
- Poder debidamente autenticado
- Los demás documentos obran en el expediente de pensión.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Carrera 8 No. 16-88 oficina 907 de Bogotá D.C., teléfono 286 76 15.

Atentamente,

JOHN GROVER ROA SARMIENTO
C.C. No. 79.343.655 de Bogotá
T.P. No. 104.759 del C.S. de la J.

Bogotá Cra. 8a. No. 16-88, Ofic. 603 Teléfono 2 86 76 15
Ibagué Cra. 6 No. 13 - 22 Centro, Teléfono 098 - 2612287
Pereira Cra. 8 No. 18-60 Ofic. 208 Teléfono 096 - 3352323

N° 103 93

18 SET 2009

May 18 3 51 PM 1965

X TWO GOOD PAGES
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
JULY 17 1965
CIVIL RIGHTS DIVISION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
X [Signature]
[Signature]



Nº 104 94

fopep

COLPATRIA

CUPÓN No.

216,944

IDENTIFICACIÓN		NOMBRE PENSIONADO		MES	AÑO	PAGUENSE HASTA
CC	20.516.212	RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA		05	2005	2005/08/25
DIRECCIÓN		TELÉFONO	CIUDAD	CUENTA DE AHORROS		
CLL. 9 No. 7 -216		8436537	FACATATIVA	0080109033777		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	N.P.P.	VALOR PENSIÓN	VENCIMIENTO PENSIÓN		
061	JUBILACION EDUCACIO 000		893.247.84			
CÓDIGO	CONCEPTOS	DEVENGOS	DESCUENTOS			
0001	TOTAL 1 PENSIONES	893.247.84				
0007	MSADA INCLUS AL 12%	484.008.00				
0012	MSADA ADICIONAL 0%	421.526.00				
0028	SOLOCUENTA 5 %	2.070.223.00				
0029	SOLOCUENTA 8%	472.103.00				
0070	MESADAS DESCUENTO 12%	427.762.00				
DPTO	CIUD	NETO A PAGAR		*****PASAN*****		
SUCU						



8304573

fopep

COLPATRIA

CUPÓN No.

216,944

IDENTIFICACIÓN		NOMBRE PENSIONADO		MES	AÑO	PAGUENSE HASTA
CC	20.516.212	RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA		05	2005	2005/08/25
DIRECCIÓN		TELÉFONO	CIUDAD	CUENTA DE AHORROS		
CLL. 9 No. 7 -216		8436537	FACATATIVA	0080109033777		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	N.P.P.	VALOR PENSIÓN	VENCIMIENTO PENSIÓN		
***	**CONTINUACION**CUPON**		*****			
CÓDIGO	CONCEPTOS	DEVENGOS	DESCUENTOS			
****	***** VIENEN.....	4,768,869.84	0.00			
0024	EPS-SOLSALUD E.P.S. S		347,700.00			
DPTO	25 CUNDINAMARCA	4,768,869.84	347,700.00			
CIUD	269 FACATATIVA	NETO A PAGAR		4.421.169.84		
SUCU	0090 FACATATIVA					

CUPON SIN VALOR, ABONADO A LA CUENTA NRO.0080109033777



Roa & Asociados
Abogados



Nº 105

95

Señores

CAJA NACIONAL D E PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION

En Su Despacho

BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ

, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JOHN GROVER ROA SARMIENTO, abogado titulado, identificado con las cédula de ciudadanía No. 79.343.655 de Bogotá y tarjeta profesional No. 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de **INDEXACION O CORRECCION MONETARIA E INTERESES MORATORIOS**, de que trata la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 y DEMAS NORMAS CONCORDANTESX Y MODIFICATORIAS.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir e interponer los recursos de ley, solicitar copias de actos administrativos de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Servase, en consecuencia, reconocerle personería.

Atentamente,


C. C. No. 20.516.312 De Frontalera

ACEPTO:


JOHN GROVER ROA SARMIENTO
C. C. No. 79.343.655 de Bogotá
T.P. No. 104.759 del C.S. de la J.

Bogotá, Cra. 5a, No. 16-88, Ofic. 603 Teléfono 286 76 15
Bogotá, Cra. 6a No. 13 - 22 Centro, Teléfono 098 - 2612287
Pereira, Cra. 8 No. 18-60 Ofic. 208 Teléfono 096 - 3352323

Se declara en el presente documento que el/los suscritor/es ha/n

Se declara en el presente documento que el/los suscritor/es ha/n

Se declara en el presente documento que el/los suscritor/es ha/n

Se declara en el presente documento que el/los suscritor/es ha/n

Se declara en el presente documento que el/los suscritor/es ha/n

Se declara en el presente documento que el/los suscritor/es ha/n

Se declara en el presente documento que el/los suscritor/es ha/n

Se declara en el presente documento que el/los suscritor/es ha/n

Blanca de Sancha de Sancha
20516212

Blanca de Sancha de Sancha

COLVISTA	ACTA ENTREGA DOCUMENTOS CENTRAL 5 EN MAL ESTADO No. 31	FM-18 Versión 1.1



INFORMACIÓN DE LA ENTREGA	
Fecha de entrega	09 de Marzo de 2010
Nombre del Cliente	CAJANAL - CENTRAL 5
Tipo de entrega	☐ Parcial ☐ Final ☐ Otra
Se entrega en calidad de	☐ Venta ☐ Arriendo ☐ Préstamo ☐ Otro
Dirección de entrega	CAN
Ciudad de entrega	BOGOTÁ
Contacto	JESUS RESTPEPO
Teléfono del contacto	

RELACIÓN DE DOCUMENTO ENTREGADOS POR CENTRAL 5 CON FOLIOS MITILADOS			
Ítem	Descripción	Cédula	Radicado
1	Expediente- relación 40-663COLV - Caja D-167	28.546.068	31859/2005
2	Expediente- relación 40-663COLV - Caja D-167	26.544.991	16495/1996
3	Expediente- relación 40-663COLV - Caja D-167	26.544.326	6198/1987
4	Expediente- relación 40-829COLV - Caja D-168	1.817.414	16026/2002
5	Expediente- relación 40-829COLV - Caja D-168	4.311.268	18779/1997
6	Expediente- relación 40-829COLV - Caja D-168	1.791.140	168/1991
7	Expediente- relación 40-829COLV - Caja D-168	7.403.742	2857/1998
8	Expediente- relación 40-732COLV - Caja D-169	22.071.515	3644/2004
9	Expediente- relación 40-732COLV - Caja D-169	14.204.972	37294/2003
10	Expediente- relación 40-732COLV - Caja D-169	14.197.437	1086/2005
11	Expediente- relación 40-732COLV - Caja D-169	1.739.268	28048/2004
12	Expediente- relación 40-666COLV - Caja D-170	41.393.876	7994/2002
13	Expediente- relación 40-666COLV - Caja D-170	41.380.265	33445/2004
14	Expediente- relación 40-666COLV - Caja D-170	41.367.391	38058/2005
15	Expediente- relación 40-659COLV - Caja D-183	38.225.424	21681/2004
16	Expediente- relación 40-835COLV - Caja D-185	2.488.752	3744/1995
17	Expediente- relación 40-835COLV - Caja D-185	27.038.305	2594/1972
18	Expediente- relación 40-835COLV - Caja D-185	20.328.732	11134/1995
19	Expediente- relación 40-835COLV - Caja D-185	3.230.045	7285/1997

COLVISTA	ACTA ENTREGA DOCUMENTOS CENTRAL 5 EN MAL ESTADO No. 31	FM-18 Versión 2.0

20	Expediente- relación 40-835COLV - Caja D-85	2.492.384	1610/1988
21	Expediente- relación 40-835COLV - Caja D-85	17.061.075	1782/2000
22	Expediente- relación 40-835COLV - Caja D-85	105.773	14789/2002
23	Expediente- relación 40-835COLV - Caja D-85	4.832.123	18980/1995
24	Expediente- relación 40-787COLV - Caja D-87	13.224.770	11259/1999
25	Expediente- relación 40-787COLV - Caja D-87	17.039.803	2576/2000
26	Expediente- relación 40-787COLV - Caja D-87	1.891.837	1207/1997
27	Expediente- relación 40-787COLV - Caja D-87	2.490.412	6282/1995
28	Expediente- relación 40-787COLV - Caja D-87	27.256.420	1690/1996
29	Expediente- relación 40-787COLV - Caja D-87	859.357	7998/1999
30	Expediente- relación 40-792 - Caja D-88	17.194.947	27458/2003
31	Expediente- relación 40-792 - Caja D-88	2.518.458	15658/2000
32	Expediente- relación 40-792 - Caja D-88	24.800.678	18802/1995
33	Expediente- relación 40-791 - Caja D-88	41.527.919	22448/2004
34	Expediente- relación 40-791 - Caja D-88	879.911	6409/2003
35	Expediente- relación 40-791 - Caja D-88	1.047.164	33548/2003
36	Expediente- relación 40-791 - Caja D-88	20.158.066	22997/2003
37	Expediente- relación 40-779COLV - Caja D-89	956.236	20622/1998
38	Expediente- relación 40-779COLV - Caja D-89	996.944	42950/2003
39	Expediente- relación 40-779COLV - Caja D-89	21.162.380	14102/1996
40	Expediente- relación 40-779COLV - Caja D-89	24.275.788	6777/1991
41	Expediente- relación 40-779COLV - Caja D-89	27.613	202/2003
42	Expediente- relación 40-779COLV - Caja D-89	531.411	6898/1991
43	Expediente- relación 40-779COLV - Caja D-89	556.895	19524/2003
44	Expediente- relación 40-788COLV - Caja D-90	2.103.886	14349/1999
45	Expediente- relación 40-788COLV - Caja D-90	17.045.473	9265/1994
46	Expediente- relación 40-788COLV - Caja D-90	2.106.256	5877/1996
47	Expediente- relación 40-780 - Caja D-91	24.947.014	3359/1971
48	Expediente- relación 40-780 - Caja D-91	2.084.351	2508/1984
49	Expediente- relación 40-780 - Caja D-91	29.012.901	9802/1985
50	Expediente- relación 40-780 - Caja D-91	37.231.492	35233/2002
51	Expediente- relación 40-714 - Caja D-91	1.657.764	1362567/2007
52	Expediente- relación 40-714 - Caja D-91	1.656.813	34548/2005
53	Expediente- relación 40-714 - Caja D-91	20.438.555	13958/2003

Nº 107

28

	ACTA ENTREGA DOCUMENTOS CENTRAL 5 EN MAL ESTADO No. 31	FM-48 Versión 2.0

54	Expediente- relación 40-714 - Caja D491	21.776.721	12092/2001
55	Expediente- relación 40-714 - Caja D491	21.736.847	6477/2005
56	Expediente- relación 40-714 - Caja D491	20.516.212	17606/2003
57	Expediente- relación 40-714 - Caja D491	20.328.856	5590/2003
58	Expediente- relación 40-719 - Caja D493	20.695.837	6461/2004
59	Expediente- relación 40-719 - Caja D493	15.015.847	12805/1997
60	Expediente- relación 40-725 - Caja D494	5.194.027	15577/2005
61	Expediente- relación 40-725 - Caja D494	5.162.865	2527/2005
62	Expediente- relación 40-725 - Caja D494	4.990.666	28905/2002
63	Expediente- relación 40-725 - Caja D494	4.872.815	2464/2006
64	Expediente- relación 40-725 - Caja D494	4.871.952	36656/2002
65	Expediente- relación 40-725 - Caja D494	2.864.390	5868/1994
66	Expediente- relación 40-725 - Caja D494	2.896.974	45340/2005
67	Expediente- relación 40-725 - Caja D494	2.912.522	326/1963
68	Expediente- relación 40-725 - Caja D494	2.944.013	2023/1999
69	Expediente- relación 40-703 - Caja D495	20.069.512	8912/1989
70	Expediente- relación 40-703 - Caja D495	20.147.379	9846/2003
71	Expediente- relación 40-703 - Caja D495	20.150.409	5081/1989
72	Expediente- relación 40-703 - Caja D495	20.151.007	8125/2002
73	Expediente- relación 40-703 - Caja D495	20.154.483	10960/1996
74	Expediente- relación 40-703 - Caja D495	23.769.130	19396/1997
75	Expediente- relación 40-703 - Caja D495	23.752.122	13246/2007
76	Expediente- relación 40-712 - Caja D496	20.294.612	31541/2002
77	Expediente- relación 40-712 - Caja D496	19.096.018	31627/2001
78	Expediente- relación 40-712 - Caja D496	19.061.847	45458/2003
79	Expediente- relación 40-709 - Caja D498	4.868.652	15608/1991
80	Expediente- relación 40-709 - Caja D498	4.866.548	405/1981
81	Expediente- relación 40-709 - Caja D498	4.792.839	22881/2003
82	Expediente- relación 40-709 - Caja D498	4.545.193	34534/2003
83	Expediente- relación 40-739 - Caja D499	2.876.251	30225/2003
84	Expediente- relación 40-739 - Caja D499	2.879.563	3006/1985
85	Expediente- relación 40-739 - Caja D499	2.835.453	45968/2007

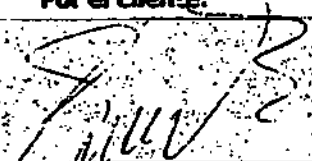
[Handwritten signature]

OBSERVACIONES

89

	ACTA ENTREGA DOCUMENTOS CENTRAL 5 EN MAL ESTADO No. 31	FM-15 Versión 2.0

Estos documentos fueron recibidos con folios mutilados que alteran su lectura.

FIRMAS AUTORIZADAS			
Por Colvista:		Por el cliente:	
Firma		Firma	
Nombre	MARTHA SERRANO GONZALEZ	Nombre	JESUS RESTREPO
Cargo	SUPERVISOR COLVISTA	Cargo	OFICINA DE CENTRAL 5

98
Nº 108

90



6304577

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE -EN LIQUIDACION-

RESOLUCION No. PAP 004090 de 16 ABR. 2010
(RADICADO No. 19701/2009)

POR LA CUAL SE NIEGAN LOS INTERESES MORATORIOS DE LA PENSION GRACIA.

El Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal-EICE, hoy en liquidación, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto No. 2196 del 12 de Junio 2.009, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O

Que la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.516.212 de Facatativa, solicito mediante apoderado y en escrito presentado el 21 de septiembre de 2009 el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de la Pensión Gracia petición radicada bajo el No. 19701/2009.

Que a la peticionaria mediante Resolucion No. 7926 del 14 de agosto de 1989 se reconoció una pension gracia en cuantia de \$ 24,398.41 efectiva a partir del 24 de julio de 1986.

Que mediante Resolucion No. 8187 del 02 de octubre de 1990 se reliquido la pension gracia por nuevos factores salariales elevando la cuantia de la misma a la suma de \$ 32,474.70 efectiva a partir del 24 de julio de 1986 pero con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 1987 por prescripcion trienal.

Que mediante Resolucion No. 23020 del 10 de octubre de 2000 se reliquido la pension gracia por retiro definitivo del servicio elevando la cuantia de la misma a la suma de \$ 581,142.00 efectiva a partir del 01 de enero de 2000.

gsc

POR LA CUAL SE NIEGAN LOS INTERESES MORATORIOS DE LA PENSION GRACIA DE
BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ

Que mediante Resolucion No. 1978 del 19 de enero de 2005 se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado primero Penal del Circuito de Bogota y en consecuencia se reliquido la pension gracia elevando la cuantia de la misma a la suma de \$ 33,641.03 efectiva a partir del 24 de julio de 1986.

Para analizar el caso objeto de estudio se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

Art. 141.- "Intereses de Mora. A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

Según lo ordenado por la norma anterior la mora en el pago de las mesadas pensionales, se configurará cuando la Entidad a cuyo cargo se encuentra la pensión correspondiente deberá reconocer y pagar la tasa máxima de interés moratorio; en otras palabras, la sanción se ha de imponer cuando se presente retardo en el pago de la pensión, entendido este como la entrega de las sumas a que tiene derecho el pensionado, sin hacerla extensiva a la mora en el reconocimiento de la prestación que origina el pago de las mesadas adeudadas.

De conformidad con lo anterior es pertinente tener en cuenta que los intereses moratorios fueron creados con el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 con efectividad a partir del 01 de Abril de 1.994 pero únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento pensional que debe precederle para los funcionarios contemplados en ella, mas no para efectos del reconocimiento de la pensión gracia toda vez que esta pensión no surge como prestación económica de las cotizaciones realizadas sino por un beneficio que el Estado concede a docentes que reunen los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, ley 37 de 1933 y ley 91 de 1989.

Que en cuanto a la solicitud de indexacion mediante la Resolucion No. 1978 del 19 de enero de 2005 se ordeno el pago de las diferencias de manera indexada.

Son disposiciones aplicables la ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, y Decreto 01 de 1984.

Que en mérito de lo expuesto,

JL

Nº 109 95

92

RESOLUCION N° PAP 004.090.
Radicado N° 19701/2009

Página: 3 de 3
Fecha : 24/03/2010

16 ABR. 2010

POR LA CUAL SE NIEGAN LOS INTERESES MORATORIOS DE LA PENSION GRACIA DE
BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de intereses moratorios de la pensión gracia solicitada por la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ ya identificada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer Personeria al Doctor JOHN GROVER ROA SARMIENTO con T.P. 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actua como apoderado de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito ante el liquidador dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C., a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jairo Cortes
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

Diana Patricia Espinosa Rojas
Líder de Calidad: DIANA PATRICIA ESPINOSA ROJAS
CAJANAL EICE -EN LIQUIDACION-

Jacqueline Muñoz Suarez
Abogado Revisor: JACQUELINE MUÑOZ SUAREZ
CAJANAL EICE -EN LIQUIDACION-

Ana Maria Vega Lopez
Abogado Sustanciador ANA MARIA VEGA LOPEZ
PABF:

Olga Ruiz Mancera
Coordinador: OLGA RUIZ MANCERA
PABF

Carlos Enrique Hierro Sequera
Jefe de Sustanciación: CARLOS ENRIQUE HIERRO SEQUERA
PABF

26 ABR 2010

Actividad Otras Observaciones (Numero de CC mal digitado, Resolucion Errada, etc)
Inconforme NO Oficial NO Oficiado NO Investigar NO Investigado NO
Observacion

Observaciones Generales

100

W110

B



Outsourcing S.A.

Reporte de las Actividades

Tuesday, April 27, 2010



Numero de Ticket 32823
Numero de Radicado 19701/2009RS
Estado del Ticket VERDE
Descripcion Servicio Resoluciones Dia a Dia
Nombres del Causante BLANCA SOFIA RAMOS SANCHEZ
Cedula del Causante 20516212
Nombres Solicitante NO APLICA
Cedula del Solicitante NO APLICA
Tipo de Aspiracion RESOLUCIONES DIA A DIA

Listado Detallado de Actividades

jfajardo

4/27/2010 11:20:12 AM

Actividad Expediente registrado en SeguraCyza y cerrado Verde o Rojo
Inconforme NO **Oficiar** NO **Oficiado** NO **Investigar** NO **Investigado** NO
Observacion

Actividad Expediente digitalizado en Titan
Inconforme NO **Oficiar** NO **Oficiado** NO **Investigar** NO **Investigado** NO
Observacion

Actividad Expediente digitalizado en Titan contiene documentos basicos (no verificar si tiene sellos de seguridad, no validar dichos documentos)
Inconforme NO **Oficiar** NO **Oficiado** NO **Investigar** NO **Investigado** NO
Observacion

Actividad Verificacion grafologica en la firma del liquidador o su delegado (gra
Inconforme NO **Oficiar** NO **Oficiado** NO **Investigar** NO **Investigado** NO
Observacion

Actividad Otras Observaciones (Numero de CC mal digitado, Resolucion Errada, etc)
Inconforme NO **Oficiar** NO **Oficiado** NO **Investigar** NO **Investigado** NO
Observacion

Observaciones Generales



Reporte de las Actividades

Tuesday, April 27, 2010

94

Numero de Ticket 32823
Numero de Radicado 19701/2009RS
Estado del Ticket VERDE
Descripcion Servicio Resoluciones Dia a Dia
Nombres del Causante BLANCA SOFIA RAMOS SANCHEZ
Cedula del Causante 20516212
Nombres Solicitante NO APLICA
Cedula del Solicitante NO APLICA
Tipo de Aspiracion RESOLUCIONES DIA A DIA



Listado Detallado de Actividades

Entrega



Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL EICE en Liquidación
Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



EL ARCHIVO CENTRAL DE PENSIONES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION

CERTIFICA:

Que revisados los archivos físicos y los inventarios existentes correspondientes al archivo de central N° 5, de prestaciones económicas, se certifica que a la fecha no se encontró documentación perteneciente a:

APELLIDOS - NOMBRES	NUMERO DE IDENTIFICACION
RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA	20516212

Se expide en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de Abril de (2.010), Dos mil diez.

Cordialmente,

PEDRO PABLO GARCIA RODRIGUEZ
Abogado Archivo central de Pensiones.

Elaboro : Niquervo
Fuente : Base de datos con corte a Abril 30 de 2010.
Original expediente prestacional del titular

1670

TODOS LOS TRAMITES SON GRATIS, SALVO LA EXPEDICION DE FOTOCOPIAS Y NO SE REQUIERE INTERMEDIARIO
Carrera 59 - 43 - 45 Bloque 1 - Puerta Norte CAN Bogotá D.C.
www.cajanalenliquidacion.gov.co

102
Nº 112



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – EN LIQUIDACION -

Bogotá D.C.

Doctor
JOHN GROVER ROA SARMIENTO
Carrera 8 No. 16-88 Oficina 907
Bogotá

06 SEPT 2009

EDICION FURGOR
JOSE O. RAMIREZ
TEL: 280 72 65

REF.: INTERESES MORATORIOS E INDEXACION
Solicitante: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ
Cédula: 20.516.212
Radicado N° : 19701/2009
Resolución N° : **PAP 004090**

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a las instalaciones del Patrimonio Autónomo BuenFuturo, ubicadas en la Carrera 69 No. 47 – 40 de la Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desafijación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988. Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde el pagador certifique hasta cuando (día, mes y año) devengó sueldos.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

Jairo Cortes
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR

AMVL
Proyecto: AMVL

103

Nº 113

97



Bogotá D.C. a los 01 DE JUNIO DE 2010

Notifique Personalmente a JOHN GROVER ROA SARMIENTO

Resolución No **PAP004090 DEL 16 DE ABRIL DE 2010** por la cual **SE NIEGAN INTERESES MORATORIOS**

Se le hace entrega de una fotocopia autentica de la Resolución Número **PAP004090 DEL 16 DE ABRIL DE 2010** haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación ante el liquidador de CAJANAL EICE en Liquidación.

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO QUEDA EN FIRME Y EJECUTORIADO A PARTIR DE **10 de JUNIO de 2010** SI EL INTERESADO O SU APODERADO NO INTERPONEN RECURSO DE REPOSICION.

Firma notificado:

C.C

79245600FP 1604079 CS

Firma:

Notificador: JOHN PULIDO

Cédula 79690533



2010 JUN. 01

104

W114

98



6304583

Reporte de Estudio de Seguridad
sábado, 19 de junio de 2010



Numero de Ticket 37082
Numero de Radicado 19701/2009EX
Estado del Ticket VERDE
Descripción Servicio Seguridad Expedientes
Nombres del Causante BLANCA SOFIA RAMOS SANCHEZ
Cedula del Causante 20516212
Nombres Solicitante NO APLICA
Cedula del Solicitante NO APLICA
Tipo de Aspiracion INDEXACION

Listado Detallado de Actividades

jfajardo

03/06/2010 09:32:58 a.m.

Actividad	Otros Documentos				
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO	Investigacion	SIN INVESTIGACION
Observacion					

Alerta Generada NO
Observaciones Generales

Entrega



115 113 113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

Expediente No. 2015 - 0277 pasa al Despacho de la Señora Juez,
informando:

CALIFICAR DEMANDA

Sírvase proveer:

Fecha: 06 de mayo de 2015

Cuadernos: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2.015)

Expediente: 2015 – 00277
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P
Demandado: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Mediante auto de cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2.015) el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá remitió a este Despacho el proceso de la referencia. Como fundamento de la decisión expuso el cumplimiento del Acuerdo N° SACUNA 15-811 del quince (15) de julio de dos mil quince (2.015), de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. El proceso fue remitido a esta dependencia judicial el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2.015), razón por la cual se avocará su conocimiento y en consecuencia se dispone:

PRIMERO.- SE AVOCA el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos de forma, **SE ADMITE** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Unidad Administradora de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP en contra de la señora Blanca Sofía Ramos De Sánchez.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la Señora Blanca Sofía Ramos De Sánchez, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nº 117

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

SÉPTIMO.- El demandante consignará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la **cuenta de ahorros N° 4-0900-0-02797-4 del Banco Agrario de Colombia**, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por gastos de notificación y demás ordinarios del proceso. El no pago de las expensas aquí decretadas ocasionará la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

NOVENO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO.- Se reconoce personería al abogado William Oswaldo Corredor Vanegas, portador de la T.P. N° 129.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

DMCR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito
de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 037 DE HOY 09 OCT 2015
DE 20 15
La Secretaría.



Nº 118

115

WOCORREDORV - ABOGADOS ASOCIADOS

Litigantes - Asesores - Consultores



Señor:

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FACATATIVÁ

E.

S.

D.

26 NOV 2015

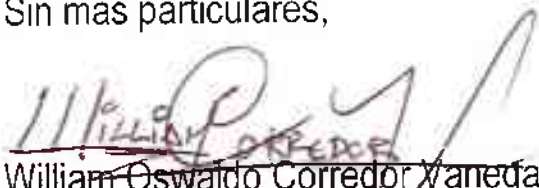
Referencia: N° del Proceso: 2015-277
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
Demandado (s): Blanca Sofia Ramos de Sánchez
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Comprobante de Pago Gastos Procesales

Atento saludo,

Por medio de este escrito, en mi condición de apoderado de la parte actora, me permito allegar comprobante de pago de los gastos procesales fijados por el Despacho en auto anterior.

El valor consignado corresponde a Cien Mil Pesos (\$100.000⁰⁰ M/Cte.), acorde con la orden impartida, en el auto mencionado.

Sin más particulares,


William Oswaldo Corredor Vanegas
C.C. 7'160.837 de Tunja
T.P. 129.947 del C.S. de la J.

146

19



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

27/11/2015 12:14:17 Cajero: jarturom

Oficina: 900 - FACATATIVA
Terminal: BOG026WXP022 Operacion: 68787727

Transacción: DEPOSITO AHO SIN TALONARIO
Valor: \$100,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Número de Cuenta: 409000027974
Titular: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
Efectivo: \$100,000.00

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registro correctamente
en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al
018000915000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

REF: PROCESO: SINULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 252693333001-2015-0277-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA15-811 del 15 de julio de 2015, del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se dispone la remisión del presente proceso al Juzgado 701 Administrativo de Descongestión de Facatativá para lo de su cargo, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARILIN ESTHER RAMÍREZ REINES
Juez

LTSG - S - 076

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
Calle 5 No 1-12 piso 2 Facatativá
Teléfono 8920982



19 AGO 2015

Oficio JUAF 2015 - 0876

Facatativá, 06 de agosto de 2015

Señores:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ
Calle 7ª No. 2-36, piso 3
Facatativá

REF: PROCESO: SINULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 252693333001-2015-0277-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del **30 de julio de 2015**,
me permito enviar el expediente de la referencia para lo de su competencia.

El expediente consta de:

- Un (1) cuaderno **principal** con ciento catorce (114) folios;
- Tres (3) traslados.

Atentamente,


LADY TATIANA SALAZAR GUZMAN
Secretaria

Anexo.- Lo enunciado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE FACATATIVA

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 28 de agosto de 2015.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 252693333751 2015 00277 00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Proviene del Juzgado Único Administrativo de Facatativá en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA15-811 de 15 de julio de 2015.
- No se ha dispuesto sobre la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Atentamente,


OSCAR RODRIGO ACEVEDO HURTADO
Secretario



RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART.199 CPACA) AUTO
ADMISORIO DEMANDA N° 252693340002 2015-00277 00

Juzgado 02 Administrativo Facatativa - Bogota

mar 12/04/2016 11:41 a.m.

Para: procjudadm198@procuraduria.gov.co <procjudadm198@procuraduria.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co
<procesos@defensajuridica.gov.co>;

Cc: alejandro77ospina@hotmail.com <alejandro77ospina@hotmail.com>;

3 archivos adjuntos (7 MB)

AUTO1.jpg; AUTO2.jpg; BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ CC 20516212.pdf;

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., se efectúa la notificación personal del auto que admite la demanda dentro del proceso No. 252693340002 **2015 - 0027700**.



ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

Si no se recepciona el acuse de recibido por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prueba en contrario.

IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo para envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.

Retransmitido: RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART.199 CPACA)
AUTO ADMISORIO DEMANDA N° 252693340002 2015-00277 00

Microsoft Outlook

mar 12/04/2016 11:42 a.m.

Para: procjudadm198@procuraduria.gov.co <procjudadm198@procuraduria.gov.co>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm198@procuraduria.gov.co (procjudadm198@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART.199 CPACA) AUTO ADMISORIO DEMANDA N° 252693340002 2015-00277 00

Entregado: RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART.199 CPACA) AUTO
ADMISORIO DEMANDA N° 252693340002 2015-00277 00

postmaster@defensajuridica.gov.co

mar 12/04/2016 11:41 a.m

Para procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesos@defensajuridica.gov.co (procesos@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART.199 CPACA) AUTO ADMISORIO DEMANDA N° 252693340002 2015-00277
00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ
CALLE 7 Nº 2-36 PISO 3

Facatativá Abril 12 de 2015.

Señor:
ORLAND JASEN MUÑETONES GAITAN
PROCURADOR DELEGADO
CARRERA 3 Nº 6 - 89
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

REF. OFICIO – 2016-0153

Expediente Nº: 252693340002- 2015 – 00277 - 00
Clase de Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.
Demandado: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ.

De conformidad a lo dispuesto artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General Del Proceso, me permito remitirle copia de la Demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior en un total de ciento quince (115) folios.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ
CALLE 7 N° 2-36 PISO 3

Facatativá Abril 12 de 2016.

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO
CARRERA 7 N° 75 – 66 PISO 2 Y 3
BOGOTA D.C.

REF. OFICIO - 2016-0154

Expediente N°: 252693340002- 2015 – 00277 - 00
Clase de Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.
Demandado: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

De conformidad a lo dispuesto artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General Del Proceso, me permito remitirle copia de la Demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior en un total de ciento quince (115) folios.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO



ELABORO BOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

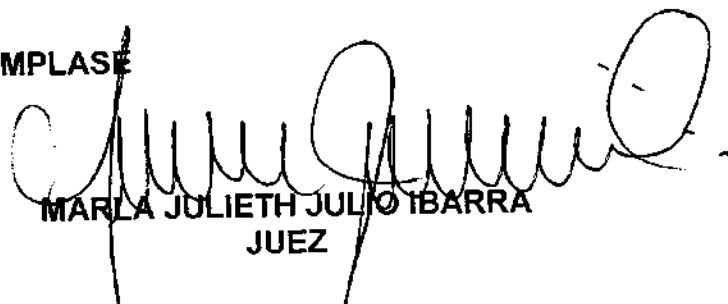
Facatativá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

Expediente: 2015-00271
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
Demandado: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

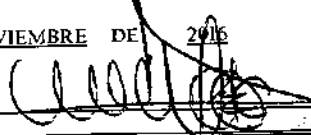
Revisado el proceso, el Despacho observa que la parte interesada es decir el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, no ha retirado las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, referente a la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), teniendo en cuenta que las comunicaciones se encuentran elaboradas desde el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

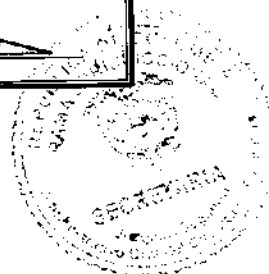
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

lccf

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43
DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2016
EL SECRETARIO. 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 13 de febrero de 2017.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 252693340002 2015 00277 00
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Vencido el término de la providencia que precede la apoderada de la parte actora no dio cumplimiento.

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

SEÑOR
JUZGADO ADMINISTRATIVO 01 (FACATATIVÁ)
E. S. D.



16 FEB 2017

11/10/25

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Demandado: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ Identificación: 20516212

Radicado: 2526933375120150027700

SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.415.040 de Bogotá, D.C., mayor de edad, residente de esta ciudad, actuando en mi condición de apoderado general, conforme escritura pública No. 2.425 suscrita en la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, D.C., de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al Doctor **RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI** mayor de edad, abogado en ejercicio, quien se identifica con la Cedula de Ciudadania No. 80.418.956 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 75141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad y lleve hasta su culminación **PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD-** (Artículo 138 Ley 1437 de 2011) contra de **BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ C.C.20516212**.

Mi apoderado(a) queda facultado(o) también para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvención, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley, desistimientos, incidentes, renunciar, sustituir total o parcialmente, revocar sustituciones así como reasumir y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.

Además queda facultado para conciliar con sujeción estricta a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Atentamente,



SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ
C.C. No. 79.415.040
T.P. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto:



RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI
C.C. No. 80.418.956 de Bogotá D.C.
T.P. No. 75141 del Consejo Superior de la Judicatura.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 D E BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 79.415.040 DE BOGOTÁ Y TARJETA No. 74.692 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.



Salvador Ramirez

Diana
Fech

ROMA MUNICIPAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS AL CIUDADANO, PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
CENTRO DE SERVICIOS AL CIUDADANO

Procedimiento de Mediación y Conciliación
Rodrigo Ignacio Mendez Parodi

Quien se identifica con el documento No. 40418956

T.P. No. 73-141

Respondeble Centro de Servicios

Rodrigo Mendez Parodi Paula Cardona
María Paula Cardona Romero

5 FEB 2017



República de Colombia



A0006127866

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)

DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013). / - - - - -

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL - - - - -

OTORGANTES: - - - - -

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO - - - - -

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA - - - - -

SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ - - - - -

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca

República de Colombia, a veinte (20) de junio - - - - -

de dos mil trece (2013), ante mí, BEAR CUBIDES TERREROS, NOTARIA

CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se

otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: -

Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de

edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.

35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en

el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010, Acta de Posesión No. 123 del 6 de

Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante

Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad

creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con

domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. - - - - -

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en

concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013,

que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le

corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la

entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los

asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso. - - - - -

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante

escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la

dada en la ciudad de Bogotá D.C. - - - - -

Firmado por el Notario en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



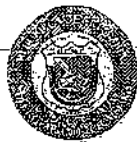
Para el efecto para ser otorgada en la ciudad de Bogotá D.C. - No tiene costo para el usuario

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta,

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C, con tarjeta profesional No. 74.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público, y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades contenidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente

poder y revocar sustituciones así como renunciar

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



República de Colombia

27-08-2013

1311702278667

Papel notarial para uso exclusivo de copia de actas de reuniones públicas, certificaciones y documentos de notaría.



1311702278667

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

— HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS —

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005993 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013. RADICACION:RN2013-5283 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n)-verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s) estado(s) civil(es), el(las) número(s) de su(s) documento(s) de identidad declara(n) que toda(s) la(s) informaciones consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s), en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertido(a,s) de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la halló(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866, Aa006127867, Aa006127868

Gloria Ines Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. 35458394

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección Av. El Dorado N° 69B-45 PISO 2°

Estado civil SOLTERA



Alexandra Inacia Ayella Pera

ALEXANDRA INACIA AYELLA PERA

C.C. 57046632

Teléfono 4237300 ext 1107

Dirección Av. El Dorado N° 69B-53 PISO 2°

Estado civil Casada



Salvador Ramirez Lopez

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

C.C. 79415040 Bta

Teléfono 4237300 ext 1110

Dirección Av. El Dorado N° 69B-53 P. 2°

Estado civil Casado





República de Colombia



AJ006127866

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ---
 DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) ---
 DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013). ---
 OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO
 DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia



Este notario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



PILAR GARCIA SERRA
 NOTARIA CUARENTA Y SIETE ENCARGADA
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

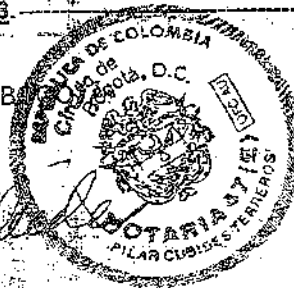
Derechos Notariales: \$ 48.400
 Recauda Fondo de Notariado: \$ 2.400
 Recauda Superintendencia: \$ 4.400
 Iva: \$ 11.152
 Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

JTM/PODERES/E_MAIL_201302558

Este notario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No.
2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU
ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS ÚTILES CON
DESTINO A: INTERESADO.
BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013.

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE B



Pilar Cubides Terrieres

47
NOTARIA

PH: 7430550 - FAX: 6226043 - CABLE 101 No. 45A-32 - BOGOTÁ D.C.
notaria47@notarias7debogota.com, notaria47@notarias7debogota@gmail.com
www.notaria47debogota.com

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tener costo para el notario

42425



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
BOGOTÁ D. C.

0005933



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

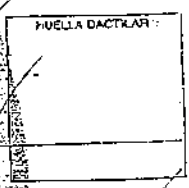
REPARTO NUMERO: 100, FECHA DE REPARTO: 30-05-2013, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 30 de Mayo del 2013 a las 03:36:39 p.m.

República de Colombia

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2013-S283

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UGPP
OTORGANTE-DOS : GLORIA INES CORTES ARANGO Y AL
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 47 CUARENTA Y SIETE



31 MAY 2013

Entrega SNR :

Recibido por :

DIEGO ARDILA





República de Colombia

21/08/2010



Severidad para con el Estado



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



ACTA DE POSESION No. 123

FECHA: 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se presentó Despacho del:
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394.

con el fin de tomar posesión del cargo de: DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Para el cual se nombró con carácter: **NOMBRAMIENTO ORDINARIO** mediante Decreto 28 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de \$15.375.753.000.

Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 2161 de 1973:

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION





Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGL 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial
de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral
13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto
1950 de 1973,

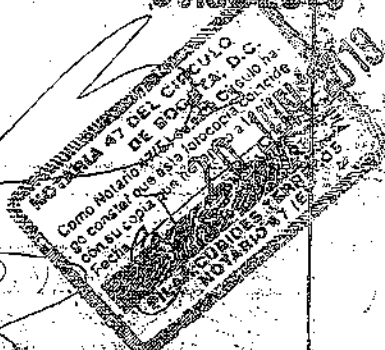
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrase con carácter ordinario a la Doctora MARIA CRISTINA
GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.46.9989,
en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público



۱۰۰
 ۱۰۱
 ۱۰۲
 ۱۰۳
 ۱۰۴
 ۱۰۵
 ۱۰۶
 ۱۰۷
 ۱۰۸
 ۱۰۹
 ۱۱۰
 ۱۱۱
 ۱۱۲
 ۱۱۳
 ۱۱۴
 ۱۱۵
 ۱۱۶
 ۱۱۷
 ۱۱۸
 ۱۱۹
 ۱۲۰
 ۱۲۱
 ۱۲۲
 ۱۲۳
 ۱۲۴
 ۱۲۵
 ۱۲۶
 ۱۲۷
 ۱۲۸
 ۱۲۹
 ۱۳۰
 ۱۳۱
 ۱۳۲
 ۱۳۳
 ۱۳۴
 ۱۳۵
 ۱۳۶
 ۱۳۷
 ۱۳۸
 ۱۳۹
 ۱۴۰
 ۱۴۱
 ۱۴۲
 ۱۴۳
 ۱۴۴
 ۱۴۵
 ۱۴۶
 ۱۴۷
 ۱۴۸
 ۱۴۹
 ۱۵۰
 ۱۵۱
 ۱۵۲
 ۱۵۳
 ۱۵۴
 ۱۵۵
 ۱۵۶
 ۱۵۷
 ۱۵۸
 ۱۵۹
 ۱۶۰
 ۱۶۱
 ۱۶۲
 ۱۶۳
 ۱۶۴
 ۱۶۵
 ۱۶۶
 ۱۶۷
 ۱۶۸
 ۱۶۹
 ۱۷۰
 ۱۷۱
 ۱۷۲
 ۱۷۳
 ۱۷۴
 ۱۷۵
 ۱۷۶
 ۱۷۷
 ۱۷۸
 ۱۷۹
 ۱۸۰
 ۱۸۱
 ۱۸۲
 ۱۸۳
 ۱۸۴
 ۱۸۵
 ۱۸۶
 ۱۸۷
 ۱۸۸
 ۱۸۹
 ۱۹۰
 ۱۹۱
 ۱۹۲
 ۱۹۳
 ۱۹۴
 ۱۹۵
 ۱۹۶
 ۱۹۷
 ۱۹۸
 ۱۹۹
 ۲۰۰

[illegible]

Q What are the chances of getting a good deal on a car?



NOTARIO VEINTITRES ENCARGADO DE BOGOTA D C



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 47 DE

19 DE JULIO DE 2010

Por la cual se define la estructura organizacional y el personal

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 81 del
Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2º del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 74 y
82 de la Ley 463 de 1995 y el artículo 23 de la Ley 509 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1514 de 2007 y el Decreto 120 de
2009.

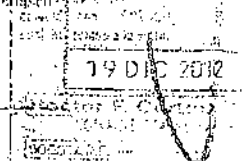
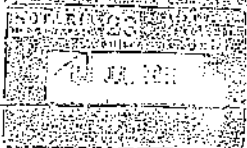
Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 20 de diciembre de 2009 se estableció la estructura
organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5022 del 20 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de
la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social - UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 correspondiente al
grado 27 del área Directora de conformidad con el Decreto 1374 del 25 de mayo de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 10 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del
mismo año, se efectuaron las designaciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una vacante calificada en el área
de Director Técnico 0100 - 25 en la Dirección Jurídica.



1842

Por la cual se otorga un nombramiento ordinario y una ubicación

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5077 del 20 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad";

Que la doctora Alejandra Ignacia Avello Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.045.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales;

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se emitió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010;

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLO PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.045.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

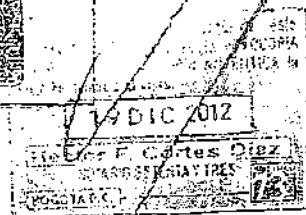
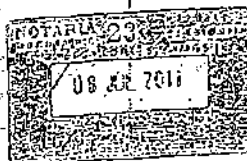
Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLO PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.045.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 19 de noviembre de 2010.

MARIA CRISTINA GLORIA RIES CORTES ARANGO
Directora General



1867



UGPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 012

FECHA: 5 DE DICIEMBRE DE 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se procede en el Despacho de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el Doctor ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.915.632, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO 0100 - 21 de la planta organizada y ubicada en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 042 del 15 de noviembre de 2010, con la siguiente línea de crédito: 1.8.336.423.00.

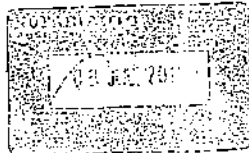
El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, manifestando además el y la teniente de los deberes p. por el cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 172 de la Constitución Política, manifestando que su goce del sueldo no está afectado por alguna de inhabilidad general o especial, de incapacidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1990 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los superiores de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad.

Se entrega copia de las fichas correspondientes.

Alejandra Ignacia Avella Pera
FIRMA DEL POSESIONADO

[Firma]
FIRMA DE BUENA POSESIÓN



19 DIC 2012

1842


Ministerio de Salud y Cuidado Humano
Decreto No. 2677
5 JUN 2012

Por el cual se ratifica un contrato con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Portuaria y Costanera, para la prestación de los servicios de protección social - UGPP.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

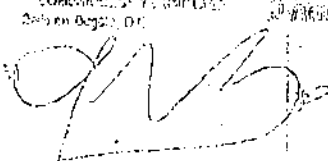
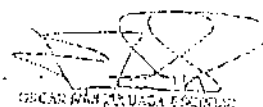
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y en conformidad con el artículo 114 del Decreto 1935 de 1993.

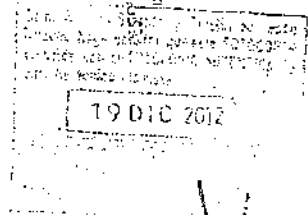
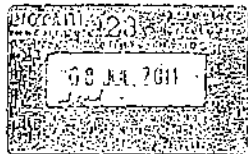
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se ratifica el contrato suscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Portuaria y Costanera, con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Portuaria y Costanera, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial de Gestión Portuaria y Costanera, para la prestación de los servicios de protección social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se ratifica el contrato suscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Portuaria y Costanera, para la prestación de los servicios de protección social - UGPP.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.



OSCAR IVAN TRUJILLO
Ministro de Salud y Cuidado Humano



1842



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESIÓN No. 123

FECHA: 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho del:

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La doctora, MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.450.394.

con el fin de tomar posesión del cargo de: DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0915 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

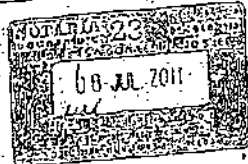
Para el cual se aprobó con carácter: NOMBRAMIENTO ORDINARIO mediante Decreto 2825 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de \$15.375.753,00.

Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

Maria Cristina Cortes Arango
FIRMA DEL POSESIONADO

[Firma]
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN



Este documento es copia de este
cheque, luego de haber sido
comparado con el original y
verificado que es una copia
fidel y legítima.

19 DIC 2012



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ugpp

ACTA DE POSESIÓN No. 032

FECHA: 4 DE ABRIL DE 2011

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.415.040, con el fin de tomar posesión del cargo de SUBDIRECTOR GENERAL 0040-24 de la planta Global y ubicado en la Subdirección Jurídica Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 41 del 4 de marzo de 2011 con una asignación básica mensual de \$ 7.169.627.000.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional No. 74692.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

ELABORÓ: Rosalinda F. Gómez
REVISÓ: Sandra I. Rentería



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DE

4 MAR 2011

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el
numeral 8 del artículo 8° del Decreto 5021 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto-Ley 169 de 2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que mediante la Resolución 70 del 23 de diciembre de 2010, modificada por la Resolución 13 del 20 de enero de 2011, se efectuó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad...."

Que el doctor Salvador Ramírez López, identificado con la cédula de ciudadanía 79.415.040, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Subdirector General 0040 - 24, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 811 del 4 de enero de 2011.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario

Que en mérito de lo expuesto,

11-11-11

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

RESUELVE:

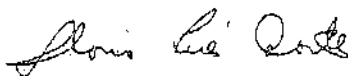
Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía 79.415.040 en el cargo de Subdirector General 0040 - 24 de la planta Global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar al doctor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía 79.415.040, en la Subdirección Jurídica Pensional de la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÓMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 4 MAR 2011



MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

ELABORÓ: [illegible]
REVISÓ: [illegible]

LIAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 2015-00277
Demandante: U.G.P.P.
Demandado: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Ingresa el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

PRIMERO.- Se reconoce la personería al abogado Rodrigo Ignacio Méndez Parodi, portador de la T.P. No. 75141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, para los fines y efectos del poder conferido (fls. 130 Cun. Ppl.).

SEGUNDO.- Se le pone de presente al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, que debe dar cumplimiento al auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dieciséis (2016) (fl 128).

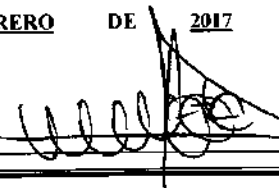
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO BARRA
JUEZ

lecf

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 5
DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2017

EL SECRETARIO, 



SEÑOR

Juzgado 2 Administrativo Civil

E.

S.

D.

RADICADO 2015-00277
 PROCESO : Nulidad y Restablecimiento
 DEMANDANTE: UGPP
 DEMANDADO: Blanca Sofia Ramos de Gonzalez

ASUNTO : AUTORIZACIÓN EXPRESA DEPENDIENTE JUDICIAL.

RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI identificado con cédula de ciudadanía N° 80.418.956 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 75141 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP mediante el presente escrito me permito autorizar a:

Angelica Lopez CC 52762466 BOGOTÁ

Para que,

- Tenga acceso al expediente del proceso de la referencia adelantado en su Despacho con el fin de realizar la correspondiente auditoría.
- Revisar el expediente.
- Solicitar y retirar copias simples y AUTÉNTICAS de todas las piezas procesales.
- Retirar la demanda.
- Solicitar desgloses.
- Solicitar y retirar oficios.
- Solicitar y retirar despachos comisorios.
- Solicitar y retirar los insertos de los despachos comisorios.
- Solicitar y retirar títulos judiciales que debieran ser expedidos a nombre de mi representado.
- Solicitar el desarchivo y desarchivar el proceso.
- Tomar copia del expediente.
- TODO lo tendiente a la gestión encomendada.

Las facultades otorgadas anteriormente encuentran fundamento legal en el literal C del artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el inciso 3 y 4 del artículo 44, artículo 115 y 127 numeral 1 y 3 del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente,

Rodrigo Méndez P
 RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI
 C.C. N° 80.418.956 de Bogotá
 T.P. N° 75141 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por Rodrigo Méndez Parodi
 Quien se identificó con C.C. No 80418956
 T.P. No 75141 Bogotá D.C.

Responsable Centro de Servicios Rodrigo Méndez P
Maria Paula Carranza Romero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ
CALLE 7 N° 2 – 36 PISO 3

CITATORIO ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señora:
BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ
Calle 9 N° 7 - 21
Facatativá – Cundinamarca

Fecha	Dependencia Administrativa responsable autorizado	Servicio postal
12 – ABRIL -2016	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ	
Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia	Nº Proceso
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OCTUBRE 8 DE 2015	2015 – 00277
Demandante	Demandado	
U.G.P.P.	BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ	

SÍRVASE COMPARECER AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ, UBICADO EN LA CALLE 7 N° 2-36 PISO 3, DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA “ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 2016-00448”. EN LA CUAL ES USTED DEMANDADO.


Empleado Responsable:
ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO



Quien envía:

RETIRO CITATORIO
AUTORIZADA PARTE DEMANDANTE
ANGELICA LOZANO PALACIOS
C.C 52762466 BOGOTÁ
28-02-17

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
E. S. D.



Ref: RAD: 2015-00277
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLEC. DEL DERECHO
ACCIONANTE: U.G.P.P.
ACCIONADA: SRA. BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)
CITATORIO ART. 291 C.G.P.

3 folios

Apreciados señores:

Por el presente documento, Yo, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ, en mi condición de hijo legítimo de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ, según consta en mi registro civil de nacimiento, cuya copia anexo como prueba de tal calidad, manifiesto a ustedes que mi señora madre BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (q.e.p.d.), ha fallecido el pasado 12 de agosto de 2016, según informa el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Ind. Serial número 08929442, el cual allego en copia auténtica, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Es por lo anterior, que solicito CESE DE TODA ACTIVIDAD Y ACCIÓN LEGAL QUE FUERA EMPRENDIDA EN CONTRA DE MI SEÑORA MADRE, con ocasión del citado proceso, por lo que con todo respeto solicito al Despacho el cierre del proceso y el archivo del expediente.

Cordialmente.

Francisco J. Sánchez R.

FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ

CC # 11.434.816

Teléfono cel. 320 - 4 38 25 32

Dirección de Notificación: Calle 9 N° 7 – 21 de Facativá

Anexo: Registro Civil de nacimiento del suscrito
Registro civil de defunción de la Sra. Blanca Sofía Ramos S.

Francisco Javier Sanchez Ramo

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Facatativá

a veinte (20) del mes de Abril de mil novecientos veinte

y tres se presentó el señor Jorge Elviro Sanchez Rubio mayor de

edad de nacionalidad colombiana natural de Facatativá domiciliado

en Facatativá y declaró: Que el día diez y seis (16)

del mes de Abril de mil novecientos veinte

6 y 20 de la mañana nació en el Hospital San Rafael

del municipio de Facatativá República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Francisco Javier

hijo Legitimado del señor Jorge Elviro Sanchez R. de 30 años de edad

natural de Facatativá República de Colombia de profesión agricultor

y la señora Blanca Sofia Ramo de 25 años de edad natural de

Facatativá República de Colombia de profesión Maestra siendo

abuelos paternos Marcos Sanchez R. y Omania Rubio

y abuelos maternos Juvenal Ramo R. y Carmen Sofia R.

Fueron testigos: Pablo C. Uboa M. y Luis R. Plaza

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Jorge Elviro Sanchez R. (cédula No. 231.046 de Facatativá)

El testigo, Pablo C. Uboa M. (cédula No. 233.826 de Facatativá)

El testigo, Luis R. Plaza (cédula No. 233.826 de Facatativá)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere

esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

EL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE CONFORMIDAD

CON EL ARTICULO 115 DEL DECRETO LEY 1.260 DE 1970

33 Folio 97

Facatativá 05 NOV 2002

LUIS ERNESTO CORTES GAMBOA

Registrador del Estado Civil

11 DIC 1981

15 ABR 1990

13 NOV 1974

5 de 1974

20/11/73



146



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

08929442

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FACATATIVA							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
RAMOS DE SANCHEZ BLANCA SOFIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C.Nº 20516212 DE	FEMENINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FACATATIVA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 1 6 Mes A G O Día 1 2 17:00 815405553		
Presunción de muerte		
Luzado que profiere la sentencia		
Fecha de la sentencia		
Año - - - Mes - - - Día - - -		
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
autorización Judicial ☐ Certificado Médico ☒	JESUS FERNANDO ESCOBAR LOPEZ	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
ESCOBAR HURTADO LUIS ALBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.Nº 11434502 DE FACATATIVA	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
= = = = =	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
= = = = =	= = = = =

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
= = = = =	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
= = = = =	= = = = =

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 6 Mes A G O Día 1 3	IGNACIO CRUZ ORTIZ

ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON EL ART 115 DEL DECRETO 1260 DE 1.970 A SOLICITUD DEL INTERESADO

FACATATIVA 09 MAR 2017

EL NOTARIO

Carrera 3ª No 5-32 Facatativa-8424549 notariasegundafaca@yahoo.com

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 14 de marzo de 2017.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 252693340002 2015 00277 00
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Se encuentra que reposa en el expediente escrito manifestando sobre el fallecimiento de la señora Blanca Sofía Ramos de Sánchez, demandada dentro del medio de control de la referencia.

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO



140

Honorable.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ.
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
DEMANDADO: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 2015-00277-00

LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 1.140.852.856 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 260.387, actuando en calidad de apoderado sustituto de **La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por medio de la presente y con el debido respeto, me permito aportar a su Despacho el Certificado de Entrega realizado a la señora Blanca Sofía Ramos de Sánchez. Lo anterior a lo que se refiere el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Leysmer Gutiérrez

LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
C.C. No. 1.140.852.856 de Barranquilla.
T.P. No. 260.387 del Consejo Superior de la Judicatura.



DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700012230068	Fecha y Hora de Admisión 07/03/2017 15:15:54
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino FACATATIVA/CUNDICOL
Dica Contener ART 291 2015 00277	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2274 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CRA 69 M # 71-01 CENTRO	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) LITIGAR PUNTO COM ...	Identificación 7420880
Dirección AVENIDA CALLE 19 # 6 - 68 EDIF ANGEL PISO 8	Teléfono 3007420880

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LANCA SÓFIA RAMOS DE SANCHEZ .	Identificación
Dirección CALLE 9 # 7 - 21	Teléfono 0

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
JOSE MARIA SANCHEZ RAMOS	
Identificación	Fecha de Entrega
1	08/03/2017

CERTIFICADO POR

Nombre Funcionario LEIDY ENSUÑO CELY LOPEZ	Fecha de Certificación 09/03/2017 22:41:16
Cargo SUPERVISOR LOGISTICO	Código PIN de Certificación b226bfe-53c8-4ea4-a36b-95704d0bc863
Guia Certificación 3000202918615	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

REPÚBLICA DE COLOMBIA



COPIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ
CALLE 7 N° 2 – 36 PISO 3

CITATORIO ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señora:
BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ
Calle 9 N° 7 - 21
Facatativá – Cundinamarca

Fecha	Dependencia Administrativa responsable autorizado	Servicio postal
12 – ABRIL -2016	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ	
Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia	N° Proceso
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OCTUBRE 8 DE 2015	2015 – 00277
Demandante	Demandado	
U.G.P.P.	BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ	

SÍRVASE COMPARECER AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ, UBICADO EN LA CALLE 7 N° 2-36 PISO 3, DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA “ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 2016-00448”. EN LA CUAL ES USTED DEMANDADO.

Empleado Responsable:
ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO



Quien envía:

INTER
RAPIDÍSIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

Fecha
6 7 MAR 2017
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

INTER
RAPIDÍSIMO
0 7 MAR 2017
CERTIFICAR
ENTREGA

SEÑOR

Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito Judicial de Fecatetiki
E. S. D.

REFERENCIA: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: Blanca Sofía Ramos de Sánchez
RADICADO: 2015-00277

RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.418.956 de Bogotá, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la tarjeta profesional No. 75141 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado(a) judicial del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** por medio del presente escrito me permito **SUSTITUIR** el poder a mi conferido al Doctor(a) Leysmer Sadid Gutiérrez Hernández, igualmente mayor de edad, quien se identifica con C.C. No. 1.140.852.856 portador(a) de la tarjeta profesional No. 260387 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto que represente judicialmente de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, dentro del proceso de la referencia.

Fundo la anterior solicitud de conformidad con lo previsto en el Art. 74 del C.G.P. Ruego señor Juez, se sirva reconocer personería al abogado(a).sustituto(a).

Atentamente,

Rodrigo Méndez P
RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI
C.C. 80.418.956 de Bogotá
T.P. 75141 del CSJ.

Acepto,

Leysmer Gutiérrez
C.C. 1.140.852.856
T.P. 260387 del CSJ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DELEGACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Rodrigo Ignacio Méndez Parodi

Quien se identificó con C.C. No. 80 418 956

T.P. No. 35 111 (Recibo) C.C. MAR 2011

Responsable Centro de Servicios Maria Paula Cardona Romero

Rodrigo Méndez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

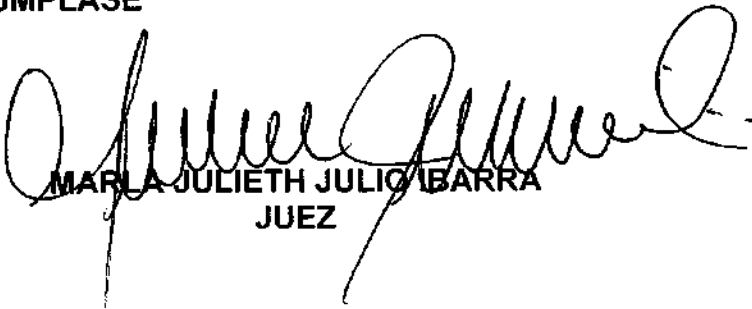
Facatativá, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 2015 – 00277
Demandante: U.G.P.P.
Demandado: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al escrito presentado por el hijo de la señora Blanca Sofia Ramos de Sánchez (q.e.p.d), manifestando que la demandada falleció el 12 de agosto de 2016, anexó registro civil de defunción, ante tal circunstancia, por SECRETARIA REQUIÉRASE al apoderado de la U.G.P.P. indicándole el fallecimiento de la señora Blanca Sofia Ramos de Sánchez (q.e.p.d), que certifique el estado de la pensión reconocida a través de la Resolución No. 07926 de 14 de agosto de 1989 de la extinta Cajanal, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

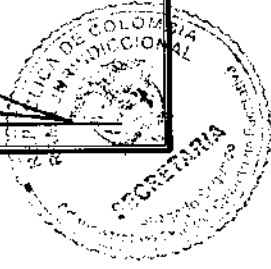

MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

APGE

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 2
DE HOY 17 DE MARZO DE 2017

EL SECRETARIO. 





153

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

Facatativá, 24 de marzo de 2017

Doctor
RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI
Apoderado
U.G.P.P.
Calle 19 N°. 68A - 18
Bogotá D.C.

REF. Oficio N°. **2017-212**

EXPEDIENTE N°: 2526 9334 0002 2015 00277 00
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017, se le informa que el hijo de la demandada dentro del expediente de la referencia manifestó que la señora Blanca Sofia Ramos de Sánchez falleció el día 12 de agosto de 2016, anexó registro civil de defunción que en copia anexamos, ante tal circunstancia, se le requiere a fin de que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la radicación en su oficina del presente oficio certifique el estado de la pensión reconocida a través de la **Resolución N°. 07926** de fecha 14 de agosto de 1989 de la extinta Cajanal.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

Elabora E.D.U.

4179877

2526933375120150027700

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

E. S. D.

Asunto: **INFORME DE ESTADO DE PENSIÓN**
Demandado: **BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ(Q.E.P.D)**
Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP**
Proceso No.: **2526933375120150027700**

ASUNTO: ESTADO DE LA PENSION DE BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ(Q.E.P.D).

GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON, abogado titulado, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma. Teniendo en cuenta las facultades a mi otorgadas como apoderado sustituto del doctor RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI abogado titulado, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 80.418.956 de Bogotá y Tarjeta Profesional 75.141 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado sustituto de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP -mediante el presente escrito, Para dar respuesta a lo requerido por el Juzgado 2 de Facacativá, me permito informar lo siguiente:

Que mediante **Resolución No 7926 del 14 de agosto de 1989**, se reconoció una pensión gracia a favor de la señora BLANCASOFIARAMOS DE SANCHEZ identificada con la CC No 20.516.212 de Facatativá , en cuantía de \$24.398.41 M/CTE, efectiva a partir del 24 de julio de 1986.

En citado acto administrativo fue objeto de reliquidaciones, a través de las Resoluciones: No. 8187 del 02 de octubre de 1990, Resolución No 23020 del 10 de octubre de 2000 y Resolución No. 1978 del 19 de enero de 2005.

Con relación al estado en la nómina de pensionados de la **Resolución No 7926 del 14 de agosto de 1989**, el grupo de nómina de la UGPP, señala que no posee información en los aplicativos de consulta sobre la inclusión de la Resolución 07926 del 14 de agosto de 1989.

155

Por último, cabe agregar que la última resolución con la que estuvo activa en nómina la demandada, desde el 01 de mayo de 2005 al 01 de septiembre de 2009 (fecha del fallecimiento), fue la Resolución No. 1978 del 19 de enero de 2005.

ANEXO: Certificación expedida por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP).

Atentamente,



GERMAN VICENTE M, ANRIQUE GUALDRON

C.C. No. 7.693.922 de Neiva

T.P. No. 194.508 del Consejo Superior de la Judicatura

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 20516212, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npo. Resolución	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
12	SOLOCUENTAS	197805	19/01/2005	24/07/1986	CAJANAL	01/09/2016	01/05/2005	RETIRADO POR MUERTE	0.00
61	JUBILACION EDUCACION	818790	01/01/2001	24/07/1986	CAJANAL	01/09/2016	10/01/1989	RETIRADO POR MUERTE	0.00
61	JUBILACION EDUCACION	2302000	10/10/2000	01/01/2000	CAJANAL	01/09/2016	01/11/2000	RETIRADO POR MUERTE	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	20516212
Primer Apellido	RAMOS	Segundo Apellido	DE SANCHEZ
Primer Nombre	BLANCA	Segundo Nombre	SOFIA
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			
Banco Sucursal			
90 - CONSORCIO FOPEP : 100 - PENSIONADO FALLECIDO			
59 - COLPATRIA : 90 - FACATATIVA			
3 - BANCOLOMBIA : 372 - FACATATIVA			
59 - COLPATRIA : 2023 - FACATATIVA			
3 - BANCOLOMBIA : 3724 - FACATATIVA			
52 - CORPAVI : 80 - FACATATIVA			
11 - CAJA AGRARIA : 900 - FACATATIVA			
Código Nombre EPS			
9 - FAMISANAR LTDA.			

24 - SOLSALUD E.P.S. S.A.

0 - CAJANAL EPS

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201608	9	90	100	80109033777	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00
201607	9	59	90	80109033777	1,404,865.71	168,600.00	1,236,265.71	0.00		0.00
201606	9	59	90	80109033777	2,809,731.42	168,600.00	2,641,131.42	0.00		0.00
201605	9	59	90	80109033777	1,404,865.71	168,600.00	1,236,265.71	0.00		0.00
201604	9	59	90	80109033777	1,404,865.71	168,600.00	1,236,265.71	0.00		0.00
201603	9	59	90	80109033777	1,404,865.71	168,600.00	1,236,265.71	0.00		0.00
201602	9	59	90	80109033777	1,404,865.71	168,600.00	1,236,265.71	0.00		0.00
201601	9	59	90	80109033777	1,404,865.71	168,600.00	1,236,265.71	0.00		0.00
201512	9	59	90	80109033777	1,315,786.93	157,900.00	1,157,886.93	0.00		0.00
201511	9	59	90	80109033777	2,631,573.86	157,900.00	2,473,673.86	0.00		0.00
201510	9	59	90	80109033777	1,315,786.93	157,900.00	1,157,886.93	0.00		0.00
201509	9	59	90	80109033777	1,315,786.93	157,900.00	1,157,886.93	0.00		0.00
201508	9	59	90	80109033777	1,315,786.93	157,900.00	1,157,886.93	0.00		0.00
201507	9	59	90	80109033777	1,315,786.93	157,900.00	1,157,886.93	0.00		0.00
201506	9	59	90	80109033777	2,631,573.86	157,900.00	2,473,673.86	0.00		0.00
201505	9	59	90	80109033777	1,315,786.93	157,900.00	1,157,886.93	0.00		0.00
201504	9	59	90	80109033777	1,315,786.93	157,900.00	1,157,886.93	0.00		0.00
201503	9	59	90	80109033777	1,315,786.93	157,900.00	1,157,886.93	0.00		0.00
201502	9	59	90	80109033777	1,315,786.93	157,900.00	1,157,886.93	0.00		0.00
201501	9	59	90	80109033777	1,315,786.93	157,900.00	1,157,886.93	0.00		0.00
201412	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201411	9	59	90	80109033777	2,538,658.94	152,300.00	2,386,358.94	0.00		0.00
201410	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201409	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201408	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201407	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201406	9	59	90	80109033777	2,538,658.94	152,300.00	2,386,358.94	0.00		0.00
201405	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00

152

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devenidos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201404	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201403	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201402	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201401	9	59	90	80109033777	1,269,329.47	152,300.00	1,117,029.47	0.00		0.00
201312	9	58	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201311	9	59	90	80109033777	2,490,346.22	149,400.00	2,340,946.22	0.00		0.00
201310	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201309	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201308	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201307	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201306	9	59	90	80109033777	2,490,346.22	149,400.00	2,340,946.22	0.00		0.00
201305	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201304	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201303	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201302	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201301	9	59	90	80109033777	1,245,173.11	149,400.00	1,095,773.11	0.00		0.00
201212	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201211	9	59	90	80109033777	2,431,029.10	145,900.00	2,285,129.10	0.00		0.00
201210	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201209	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201208	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201207	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201206	9	59	90	80109033777	2,431,029.10	145,900.00	2,285,129.10	0.00		0.00
201205	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201204	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201203	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201202	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201201	9	59	90	80109033777	1,215,514.55	145,900.00	1,069,614.55	0.00		0.00
201112	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201111	9	59	90	80109033777	2,343,612.36	140,600.00	2,203,012.36	0.00		0.00
201110	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
201109	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201108	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201107	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201106	9	59	90	80109033777	2,343,612.36	140,600.00	2,203,012.36	0.00		0.00
201105	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201104	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201103	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201102	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201101	9	59	90	80109033777	1,171,806.18	140,600.00	1,031,206.18	0.00		0.00
201012	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201011	9	59	90	80109033777	2,271,602.56	136,300.00	2,135,302.56	0.00		0.00
201010	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201009	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201008	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201007	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201006	9	59	90	80109033777	2,271,602.56	136,300.00	2,135,302.56	0.00		0.00
201005	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201004	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201003	9	59	90	80109033777	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201002	9	3	372	0	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
201001	9	3	372	0	1,135,801.28	136,300.00	999,501.28	0.00		0.00
200912	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200911	9	59	90	80109033777	2,227,061.34	133,700.00	2,093,361.34	0.00		0.00
200910	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200909	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200908	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200907	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200906	9	59	90	80109033777	2,227,061.34	133,700.00	2,093,361.34	0.00		0.00
200905	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200904	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200903	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00

158

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devenidos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200902	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200901	9	59	90	80109033777	1,113,530.67	133,700.00	979,830.67	0.00		0.00
200812	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	124,100.00	910,106.99	0.00		0.00
200811	9	59	90	80109033777	2,068,413.98	129,200.00	1,939,213.98	0.00		0.00
200810	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200809	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200808	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200807	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200806	9	59	90	80109033777	2,068,413.98	129,200.00	1,939,213.98	0.00		0.00
200805	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200804	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200803	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200802	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200801	9	59	90	80109033777	1,034,206.99	129,200.00	905,006.99	0.00		0.00
200712	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200711	9	59	90	80109033777	1,957,057.42	122,400.00	1,834,657.42	0.00		0.00
200710	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200709	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200708	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200707	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200706	9	59	90	80109033777	1,957,057.42	122,400.00	1,834,657.42	0.00		0.00
200705	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200704	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200703	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200702	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200701	9	59	90	80109033777	978,528.71	122,400.00	856,128.71	0.00		0.00
200612	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200611	9	59	90	80109033777	1,873,140.72	112,400.00	1,760,740.72	0.00		0.00
200610	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200609	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200608	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Debitos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200607	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200606	9	59	90	80109033777	1,873,140.72	112,400.00	1,760,740.72	0.00		0.00
200605	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200604	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200603	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200602	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200601	9	59	90	80109033777	936,570.36	112,400.00	824,170.36	0.00		0.00
200512	9	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200511	24	59	90	80109033777	1,786,495.68	107,200.00	1,679,295.68	0.00		0.00
200510	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200509	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200508	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200507	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200506	24	59	90	80109033777	1,786,495.68	107,200.00	1,679,295.68	0.00		0.00
200505	24	59	90	80109033777	4,768,869.84	347,700.00	4,421,169.84	0.00		0.00
200504	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200503	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200502	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200501	24	59	90	80109033777	893,247.84	107,200.00	786,047.84	0.00		0.00
200412	24	59	90	80109033777	846,680.42	101,600.00	745,080.42	0.00		0.00
200411	24	59	90	80109033777	1,693,360.84	101,600.00	1,591,760.84	0.00		0.00
200410	24	59	90	80109033777	846,680.42	101,600.00	745,080.42	0.00		0.00
200409	24	59	90	80109033777	846,680.42	101,600.00	745,080.42	0.00		0.00
200408	24	59	90	80109033777	846,680.42	101,600.00	745,080.42	0.00		0.00
200407	24	59	90	80109033777	846,680.42	101,600.00	745,080.42	0.00		0.00
200406	24	59	90	80109033777	1,693,360.84	101,600.00	1,591,760.84	0.00		0.00
200405	24	59	90	80109033777	846,680.42	101,600.00	745,080.42	0.00		0.00
200404	24	59	90	80109033777	846,680.42	101,600.00	745,080.42	0.00		0.00
200403	24	59	90	80109033777	846,680.42	101,600.00	745,080.42	0.00		0.00
200402	24	59	90	80109033777	846,680.42	101,600.00	745,080.42	0.00		0.00
200401	24	59	90	80109033777	846,680.42	101,600.00	745,080.42	0.00		0.00

1850

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200312	24	59	90	80109033777	795,079.74	95,400.00	699,679.74	0.00		0.00
200311	24	59	90	80109033777	1,590,159.48	95,400.00	1,494,759.48	0.00		0.00
200310	24	59	90	80109033777	795,079.74	95,400.00	699,679.74	0.00		0.00
200309	24	59	90	80109033777	795,079.74	95,400.00	699,679.74	0.00		0.00
200308	24	59	90	80109033777	795,079.74	95,400.00	699,679.74	0.00		0.00
200307	24	59	90	80109033777	795,079.74	95,400.00	699,679.74	0.00		0.00
200306	24	59	90	80109033777	1,590,159.48	95,400.00	1,494,759.48	0.00		0.00
200305	24	59	90	80109033777	795,079.74	95,400.00	699,679.74	0.00		0.00
200304	24	59	90	80109033777	795,079.74	95,400.00	699,679.74	0.00		0.00
200303	24	59	90	80109033777	795,079.74	95,400.00	699,679.74	0.00		0.00
200302	0	59	90	80109033777	795,079.74	95,400.00	699,679.74	0.00		0.00
200301	0	59	90	80109033777	795,079.74	95,400.00	699,679.74	0.00		0.00
200212	0	59	90	80109033777	743,134.63	89,200.00	653,934.63	0.00		0.00
200211	0	59	90	80109033777	1,486,269.26	89,200.00	1,397,069.26	0.00		0.00
200210	0	59	90	80109033777	743,134.63	89,200.00	653,934.63	0.00		0.00
200209	0	59	90	80109033777	743,134.63	89,200.00	653,934.63	0.00		0.00
200208	0	59	90	80109033777	743,134.63	89,200.00	653,934.63	0.00		0.00
200207	0	59	90	80109033777	743,134.63	89,200.00	653,934.63	0.00		0.00
200206	0	59	90	80109033777	1,486,269.26	89,200.00	1,397,069.26	0.00		0.00
200205	0	59	90	80109033777	743,134.63	89,200.00	653,934.63	0.00		0.00
200204	0	59	90	80109033777	743,134.63	89,200.00	653,934.63	0.00		0.00
200203	0	59	90	80109033777	743,134.63	89,200.00	653,934.63	0.00		0.00
200202	0	59	90	80109033777	743,134.63	89,200.00	653,934.63	0.00		0.00
200201	0	59	90	80109033777	743,134.63	89,200.00	653,934.63	0.00		0.00
200112	0	59	90	80109033777	690,324.78	82,800.00	607,524.78	0.00		0.00
200111	0	59	90	80109033777	1,380,649.56	82,800.00	1,297,849.56	0.00		0.00
200110	0	59	2023	80109033777	690,324.78	82,800.00	607,524.78	0.00		0.00
200109	0	59	2023	80109033777	690,324.78	82,800.00	607,524.78	0.00		0.00
200108	0	59	2023	80109033777	690,324.78	82,800.00	607,524.78	0.00		0.00
200107	0	3	372	0	690,324.78	82,800.00	607,524.78	0.00		0.00
200106	0	3	372	0	1,380,649.56	82,800.00	1,297,849.56	0.00		0.00

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devenidos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200105	0	59	2023	80109033777	690,324.78	82,800.00	607,524.78	0.00		0.00
200104	0	59	2023	80109033777	690,324.78	82,800.00	607,524.78	0.00		0.00
200103	0	59	2023	80109033777	690,324.78	82,800.00	607,524.78	0.00		0.00
200102	0	59	2023	80109033777	690,324.78	82,800.00	607,524.78	0.00		0.00
200101	0	59	2023	80109033777	690,324.78	82,800.00	607,524.78	0.00		0.00
200012	0	59	2023	80109033777	634,781.41	76,200.00	558,581.41	0.00		0.00
200011	0	59	2023	80109033777	2,913,425.41	255,200.00	2,658,225.41	0.00		0.00
200010	0	59	2023	80109033777	485,339.17	58,200.00	427,139.17	0.00		0.00
200009	0	59	2023	80109033777	485,339.17	58,200.00	427,139.17	0.00		0.00
200008	0	59	2023	80109033777	485,339.17	58,200.00	427,139.17	0.00		0.00
200007	0	59	2023	80109033777	485,339.17	58,200.00	427,139.17	0.00		0.00
200006	0	59	2023	80109033777	970,678.34	58,200.00	912,478.34	0.00		0.00
200005	0	59	2023	80109033777	485,339.17	58,200.00	427,139.17	0.00		0.00
200004	0	59	2023	80109033777	485,339.17	58,200.00	427,139.17	0.00		0.00
200003	0	59	2023	80109033777	485,339.17	58,200.00	427,139.17	0.00		0.00
200002	0	59	2023	80109033777	485,339.17	58,200.00	427,139.17	0.00		0.00
200001	0	59	2023	80109033777	485,339.17	58,200.00	427,139.17	0.00		0.00
199912	0	59	2023	80109033777	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199911	0	59	2023	80109033777	888,655.44	53,300.00	835,355.44	0.00		0.00
199910	0	59	2023	80109033777	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199909	0	59	2023	80109033777	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199908	0	59	2023	0	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199907	0	59	2023	0	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199906	0	59	2023	0	888,655.44	53,300.00	835,355.44	0.00		0.00
199905	0	59	2023	0	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199904	0	59	2023	0	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199903	0	59	2023	0	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199902	0	59	2023	0	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199901	0	59	2023	0	444,327.72	53,300.00	391,027.72	0.00		0.00
199812	0	59	2023	0	380,743.55	45,700.00	335,043.55	0.00		0.00
199811	0	59	2023	0	761,487.10	45,700.00	715,787.10	0.00		0.00

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuanta	Devengos	Descuentos	Netos	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
199810	0	59	2023	0	380,743.55	45,700.00	335,043.55	0.00		0.00
199809	0	59	2023	0	380,743.55	45,700.00	335,043.55	0.00		0.00
199808	0	59	2023	0	380,743.55	45,700.00	335,043.55	0.00		0.00
199807	0	59	2023	0	380,743.55	45,700.00	335,043.55	0.00		0.00
199806	0	59	2023	0	761,487.10	45,700.00	715,787.10	0.00		0.00
199805	0	59	2023	0	380,743.55	45,700.00	335,043.55	0.00		0.00
199804	0	59	2023	0	380,743.55	45,700.00	335,043.55	0.00		0.00
199803	0	3	3724	0	380,743.55	45,689.00	335,054.55	0.00		0.00
199802	0	3	3724	0	380,743.55	45,689.00	335,054.55	0.00		0.00
199801	0	59	2023	0	380,743.55	45,689.00	335,054.55	0.00		0.00
199712	0	59	2023	0	321,302.57	38,556.00	282,746.57	0.00		0.00
199711	0	59	2023	0	642,605.14	38,556.00	604,049.14	0.00		0.00
199710	0	59	2023	0	321,302.57	38,556.00	282,746.57	0.00		0.00
199709	0	59	2023	0	321,302.57	38,556.00	282,746.57	0.00		0.00
199708	0	59	2023	0	321,302.57	38,556.00	282,746.57	0.00		0.00
199707	0	59	2023	0	321,302.57	38,556.00	282,746.57	0.00		0.00
199706	0	59	2023	0	642,605.14	38,556.00	604,049.14	0.00		0.00
199705	0	59	2023	0	321,302.57	38,556.00	282,746.57	0.00		0.00
199704	0	52	80	0	321,302.57	38,556.00	282,746.57	0.00		0.00
199703	0	52	80	0	321,355.39	38,562.00	282,793.39	0.00		0.00
199702	0	52	80	0	321,276.16	38,553.00	282,723.16	0.00		0.00
199701	0	52	80	0	321,276.16	38,553.00	282,723.16	0.00		0.00
199612	0	52	80	0	264,142.20	31,697.00	232,445.20	0.00		0.00
199611	0	52	80	0	528,284.40	31,697.00	496,587.40	0.00		0.00
199610	0	52	80	0	264,142.20	31,697.00	232,445.20	0.00		0.00
199609	0	52	80	0	264,142.20	31,697.00	232,445.20	0.00		0.00
199608	0	52	80	0	264,142.20	31,697.00	232,445.20	0.00		0.00
199607	0	52	80	0	264,142.20	31,697.00	232,445.20	0.00		0.00
199606	0	52	80	0	528,284.40	31,697.06	496,587.34	0.00		0.00
199605	0	52	80	0	264,142.20	31,697.06	232,445.14	0.00		0.00
199604	0	52	80	0	275,626.51	43,181.37	232,445.14	0.00		0.00

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Debitos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
199603	0	52	80	0	252,657.89	20,212.63	232,445.26	0.00		0.00
199602	0	11	900	0	252,657.89	20,212.63	232,445.26	0.00		0.00
199601	0	11	900	0	252,657.89	20,212.63	232,445.26	0.00		0.00
199512	0	11	900	0	211,429.20	16,914.33	194,514.87	0.00		0.00
199511	0	11	900	0	422,858.40	16,914.33	405,944.07	0.00		0.00
199510	0	11	900	0	211,429.20	16,914.33	194,514.87	0.00		0.00
199509	0	11	900	0	211,429.20	16,914.33	194,514.87	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 23 DE MARZO DE 2017.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 319 88 20

Página Web: www.fopep.gov.co

Servicios en línea / Contáctenos

Sede: Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 17 de abril de 2017.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 252693340002 2015 00277 00
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Vencido el término otorgado la parte requerida mediante oficio N° 2017-212 dio respuesta al mismo, visible a folios 154 a 160 del cuaderno principal.

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

SEÑOR.
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 FACATATIVÁ**
 E.S.D.

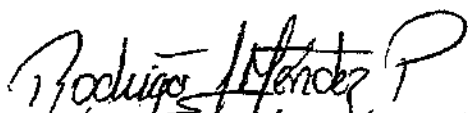
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social – UGPP
Demandado: Blanca Sofía Ramos De Sánchez
Radicación: 2015-00277

le
 1 Folio
 Fotocopia

REASUME PODER:

RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.956 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 75141 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por medio del presente escrito y con el debido respeto me permito **REVOCAR** la sustitución poder que le fuera conferida al Doctor **LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.852.856 y tarjeta profesional No. 260.387, y en su lugar **REASUMO** el poder que me fuera otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**; Lo anterior en concordancia con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Cordialmente.



RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI
 C.C. N° 80.418.956 de Bogotá
 T.P. N° 75141 del C.S. de la J.

SEÑOR.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ
E.S.D.

15 ENE 2013
1 Folio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Demandado: Blanca Sofía Ramos De Sánchez
Radicación: 2015-00277

REASUME PODER.

RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.956 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 75141 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por medio del presente escrito y con el debido respeto me permito **REVOCAR** la sustitución poder que le fuera conferida al Doctor **LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.852.856 y tarjeta profesional No. 260.387, y en su lugar **REASUMO** el poder que me fuera otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**; Lo anterior en concordancia con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Cordialmente.


RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI
C.C. N° 80.418.956 de Bogotá
T.P. N° 75141 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 2015-00277
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

Demandado: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

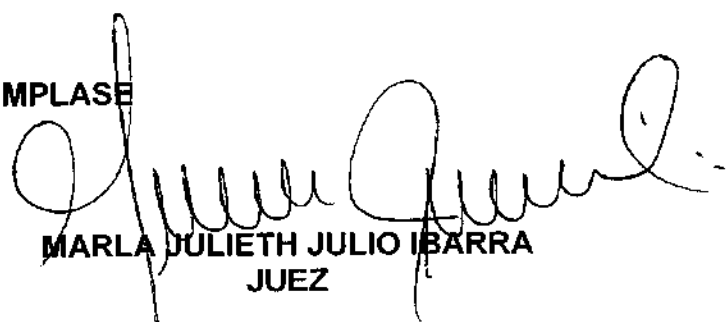
Teniendo en cuenta que la documental aportada por el señor Francisco Javier Sánchez en su condición de hijo de la señora Blanca Sofía Ramos de Sánchez (q.e.p.d), donde pone en conocimiento el fallecimiento de la mencionada, para lo cual allegó el registro civil de defunción solicitando que cesara toda actividad y acción legal que fuere emprendida en contra de la causante visible a folio 144, por lo cual se correrá traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de que pueda ser controvertida. En consecuencia el Despacho:

Dispone

PRIMERO.- Por Secretaría córrase traslado de la documental aportada por el señor Francisco Javier Sánchez en su condición de hijo de la señora Blanca Sofía Ramos de Sánchez (q.e.p.d), donde pone en conocimiento el fallecimiento de la mencionada, para lo cual allegó el registro civil de defunción solicitando que cesara toda actividad y acción legal que fuere emprendida en contra de la causante visible a folio 144, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de que pueda ser controvertida.

SEGUNDO.- Surtido el traslado ingrésese al Despacho inmediatamente para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia		
Rama judicial del poder público		
Juzgado segundo 2º administrativo oral del circuito judicial de Facatativá		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°		
DE HOY	19 DE OCTUBRE	DE 2018
EL SECRETARIO,		



Nº 165
ID 4179877
25269333100120150027700
3A S
ANULADO
23 OCT. 2018
Fotocopia &

Señor
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVA
E. S. D

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP

DEMANDADO: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ

RADICACIÓN: 25269333100120150027700

MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.681.538 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional vigente número 242.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, me permito presentar reforma de la demanda en el sentido de vincular a la Litis a **HEREDEROS INDETERMINADOS**, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito aportado por el señor Francisco Javier Sánchez quien posee la calidad de hijo de la señora Blanca Sofía Ramos de Sánchez (Q.E.P.D), se informó el fallecimiento de la aquí demandada.
2. Que a la fecha no se encuentra registro en la entidad de la existencia de heredero solicitante y/o sobreviviente.

Por lo anterior elevo la siguiente:

PETICIONES.

1. Admitir la presente reforma de demanda conforme a la información suministrada en el presente escrito, a fin de aclarar y aportar al libelo de la misma.
2. En consecuencia, despachar desfavorablemente la solicitud del señor Francisco Javier Sánchez de cesar toda actividad y acción legal que exista en contra de la causante.

ID 4179877
25269333100120150027700

NOTIFICACIONES

A La suscrita apoderada en la Secretaría del Despacho o en la Av.
Calle 19 N° 6 - 68 Interior 1 Piso 8 de la ciudad de Bogotá,
teléfono 6958504, correo electrónico
carolina.garcia@litigando.com

A mi representada en la avenida carrera 68 No. 13 - 37, correo
electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO
CC No 1.033.681.538 de Bogotá
T.P. No 242.952 del CSJ

SEÑOR

Juezgado 2 Administrativo de Teófilo

E. S. D.

REFERENCIA: *Nullidad y Restablecimiento*
 DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
 DEMANDADO: *Dr. Sofia Ramos de Sanchez*
 RADICADO: *2015-0277*

Asunto: sustitución de poder

RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.956 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 75141 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por medio del presente escrito me permito sustituir el poder a mi conferido al Doctora MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, igualmente mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.681.538, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 242.952 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto que represente judicialmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

La anterior solicitud la hago de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Sírvasse señor Juez, reconocer personería al abogado sustituto.

Cordialmente,

Rodrigo Méndez P.
 RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI
 C.C. 80.418.956 de Bogotá
 T.P. 75141 del CSJ.

Acepto,

[Signature]
 C.C. No. *1.033.681.538*
 T.P. No. *242.952* del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
 CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por
Rodrigo Méndez P.
 Quien se identificó con C. C. No. *80.418.956*
 T. P. No. *75141* Bogotá, D. C. *11 de mayo de 2015*
 Responsable Centro de Servicios *[Signature]*
Sofia Paula Carona

Señor

**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVA
E. S. D**



**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

DEMANDADO: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ

RADICACIÓN: 25269333100120150027700

MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.681.538 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional vigente número 242.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, me permito presentar reforma de la demanda en el sentido de vincular a la Litis a **HEREDEROS INDETERMINADOS**, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito aportado por el señor Francisco Javier Sánchez quien posee la calidad de hijo de la señora Blanca Sofía Ramos de Sánchez (Q.E.P.D), se informó el fallecimiento de la aquí demandada.
2. Que a la fecha no se encuentra registro en la entidad de la existencia de heredero solicitante y/o sobreviviente.

Por lo anterior elevo la siguiente:

PETICIONES.

1. Admitir la presente reforma de demanda conforme a la información suministrada en el presente escrito, a fin de aclarar y aportar al libelo de la misma.
2. En consecuencia, despachar desfavorablemente la solicitud del señor Francisco Javier Sánchez de cesar toda actividad y acción legal que exista en contra de la causante.

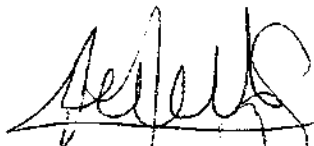
NOTIFICACIONES

A La suscrita apoderada en la Secretaría del Despacho o en la Av.
Calle 19 N° 6 - 68 Interior 1 Piso 8 de la ciudad de Bogotá,
teléfono 6958504, correo electrónico
carolina.garcia@litigando.com

A mi representada en la avenida carrera 68 No. 13 - 37, correo
electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,



MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO
CC No 1.033.681.538 de Bogotá
T.P. No 242.952 del CSJ

SEÑOR

Juzgado 2 Administrativo de Tacatú

E.

S.

D.

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: ~~Don~~ Sofía Ramos de Sanchez.

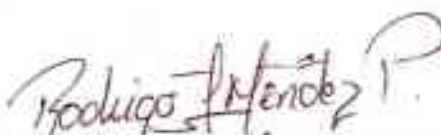
RADICADO: 2015-0277

Asunto: sustitución de poder

RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.956 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 75141 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por medio del presente escrito me permito sustituir el poder a mi conferido al Doctora **MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO**, igualmente mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.033.681.538**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **242.952** del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto que represente judicialmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del proceso de la referencia.

La anterior solicitud la hago de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Sírvaselo señor Juez, reconocer personería al abogado sustituto.

Cordialmente,


RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI
C.C. 80.418.956 de Bogotá
T.P. 75141 del CSJ.



RAMA JUDICIAL DEL P. J. T.
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Quien se identificó con C. C. N.º. 80.418.956

T. P. N.º. 75141 Bogotá, D. C.

Responsable Centro de Servicios Paula Carroza


C.C. No. 1.033.681.538
T.P. No. 242.952 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 23 de enero de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2015 00277 00
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

Ai Despacho de la señora Juez informando:

- Con pruebas aportadas al proceso; sin pronunciamiento de las partes.

HAGO CONSTAR: El traslado de los medios de prueba documentales se surtió por Secretaría en debida forma entre el nueve (9) y el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

Señor
JUZGADO ADMINISTRATIVO 02 DE FACATATIVA
E S. D.

172
3A15
27 FEB 2019

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Radicación: 252693333751201500277

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Demandado: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ
C.C. 20516212

Referencia: Renuncia

RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.956 de Bogotá, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 75.141 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en virtud del poder otorgado, por medio del presente escrito me permito **REASUMIR Y RENUNCIAR** al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P.

Corolario a lo anterior solicito al Despacho sea tenido en cuenta mi renuncia a partir de la presentación de esta solicitud, razón por la cual le pido que de la manera más expedita se le notifique a la entidad de la presentación y admisión de la presenta renuncia.

Cordialmente,

Rodrigo Méndez P

RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI

C.C. N° 80.418.956 de Bogotá

T.P. N° 75141 del C.S. de la J.

ID: 4179277

UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Rodrigo Ignacio Méndez Parodi

Quien se identificó con C. C. N°. 80.418.956

T. P. N°. 75.141 Bogotá, D. C. 25 FEB 2019

Por el Centro de Servicios

Viviana Arango Boltrán

Bogotá, D. C.,

Respetado Doctor

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

Director Jurídico y Apoderado Judicial

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Referencia: Comunicación RENUNCIA A LOS PODERES

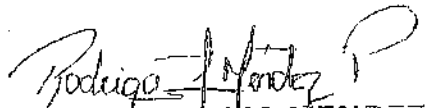
Por medio de la presente me permito comunicarle que RENUNCIO a los poderes conferidos al suscrito, derivados de los vínculos contractuales realizados entre la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP y la sociedad LITIGAR PUNTO.COM S.A.

Lo anterior en atención a la exigencia que realiza el artículo 76 del Código General del proceso.

Es del caso precisar que la renuncia se presentará en los procesos que a continuación se señalan que corresponden a todos aquellos en los que funjo como apoderado activo.

Agradezco la oportunidad brindada para ejercer la representación de esta institución.

Cordialmente,


RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI
C.C. 80.418.956 de Bogotá
Abogado Externo
LITIGANDO.COM



Radicado No. 2018800100366252
Fecha Rad: 04/02/2019 15:54:51
Radicador: CLAUDIA MILENA MARTINEZ
Folios: 30 Anexos:



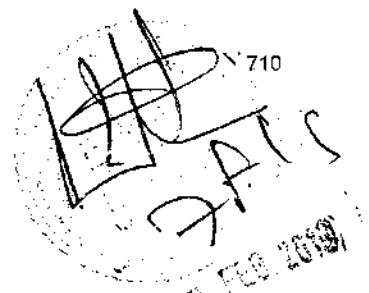
Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remite: LITIGANDO.COM - LITIGAR PUNTO.COM S.A.
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-19 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 32 50 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

ITEM	IDENTIFICACION (Causante)	NOMBRES	CIUDAD	TIPO DE ACCION	DESPACHO JUDICIAL INICIAL	RADICADO
709	19127515	LUIS FERNANDO DIAZ PEREZ	DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECC. 2 SUBSECC. A	250002342000201604361
710	20516212	BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ	DE FACATATIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JUZGADO ADMINISTRATIVO 01	252693333751201500277
711	119912	LUIS ALFONSO PEÑA CIFUENTES / CONSUELO RUIZ EUSCATEGUI C.C.	DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL SECCION SEGUNDA	110013335025201500528
712	13240075	JAIRO CESAR CARRILLO GELVES	DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO	110013335012201500395
713	19056878	CLIMACO ALVARO OTALORA CAMPOS (BENEFICIARIA DEMANDADA MARTHA FABIOLA BERNAL DE OTALORA CC. 21055638	DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECC. 2 SUBSECC. D	250002342000201502184

3/ 144

Señor

JUZGADO ADMINISTRATIVO 02 DE FACATATIVA
E. S. D.



PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCAL - UGPP
DEMANDADO: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ
RADICADO: 252693333751201500277

ANULADO

REFERENCIA: APORTE ESCRITURA PÚBLICA REPRESENTACIÓN

CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**, con el debido respeto me permito aportar Escritura pública de representación No. 0195 de fecha 12 de febrero de 2019, otorgada por el Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo en calidad de Director Jurídico de la **UGPP**.

Por lo anterior ruego se sirva reconocer personería en aras de ejercitar efectivamente los derechos de contradicción y al debido proceso.

Dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior lo apporto en 6 folios anversos respectivamente.

NOTIFICACIONES

Para la suscrita en la Avenida Calle 19 No. 6 – 68, Piso 11, Edificio Ángel, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico cmendivels@ugpp.gov.co

Para mi representada la UGPP, en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA
C.C. 52.354.338 de Bogotá
T.P. 133.944 C.S. J
ID 4179877



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **0195**

CIENTO NOVENTA Y CINCO

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y DOS (32) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL Y REVOCATORIA DE PODERES.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante la NOTARIA TREINTA Y DOS (32) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., cuyo NOTARIO TITULAR es ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS Se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

compareció el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, y tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como consta en la Escritura Pública No. 722 del 17 de Junio de 2015, elevada ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



escritura y en tal calidad manifestó:-----

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se declaren revocados y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, los siguientes poderes conferidos u otorgados: 1) al Doctor RODRIGO MENDEZ PARODI, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.837 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 129.947 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0404 del 07 de marzo de 2017, de la NOTARIA CUARTA (4) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura, a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.354.338 y tarjeta profesional N° 133.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte Activa que se adelanten los Departamentos del Meta, Casanare, Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C y en las acciones de Revisión ante los despachos que procedan, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que



se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

TERCERO: La Doctora **CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.354.338 y tarjeta profesional N° 133.944 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La Doctora **CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.354.338 y tarjeta profesional N° 133.944 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir suma



dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la Doctora CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.354.338 y tarjeta profesional N° 133.944 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. -----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Se informa a el(los) compareciente(s) que conforme al Artículo 9º. Decreto Ley 960 de 1970 el (la) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de la(s) declaración(es) del (los) compareciente(s). En consecuencia la certeza de la(s) misma(s) se hace bajo su estricta responsabilidad de acuerdo a la ley. Tampoco responde de su capacidad o aptitud legal para celebrar el acto o contrato respectivo. Artículos 35 y 102 del decreto ley 960 de 1970. Igualmente que debe(n) leer cuidadosamente el contenido de la presente escritura pública y que cualquier error que implique una nueva escritura de aclaración o modificación si se llegare a presentar deberá ser suscrita por todos el(los) otorgante(s) y los costos que ella genere serán a su cargo. -----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y demás documentos de trascendencia notarial

LEIDA esta escritura en forma legal, el (los) otorgante (s) estuvo (ieron) de acuerdo con ella, la aceptó (aron) en la forma como está redactada y, en testimonio de él (ellos) dan su aprobación y asentimiento, la firma (n) conmigo y ante mí el Notario de todo lo cual doy fe, y por ello lo autorizo.

DERECHOS NOTARIALES DECRETO 188 DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 691 DE FECHA 24 DE ENERO DEL AÑO 2.019, MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCION 1002 DE 31 DE ENERO DE 2019 DE LA S.N.R. \$ 118.800.00

ESTA ESCRITURA SE EXTIENDE EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMEROS: Aa056085312, Aa056085313, Aa056085301,

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO.

C.C. 74281101

Celular: 3102272543

Dirección Av. Calle 26 N° 69B 45 Correo electrónico: Cevmono2vgpp@gmail.com

Profesión: Abogado

Es persona públicamente expuesta Decreto 1874 de

2016: SI () NO (X)

Cargo: Director Jurídico UGPP

Fecha de Ingreso:

Fecha de retiro o desvinculación:

Fecha de retiro o desvinculación:

ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS
NOTARIO TREINTA Y DOS (32) DE BOGOTÁ, D

LO PRESENTE ESCRITURA CUMPLE
CON LOS REQUISITOS LEGALES
PARA
SER REGISTRADA EN EL
LIBRO DE ESCRITURAS
PÚBLICAS
ANGELA GARCIA
COORDINADORA
04-09-18

Revisión

Digital: TefanoR - Fed. 23/2019

P. Revisión



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 23, FECHA DE REPARTO: 05-02-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 05 de Febrero del 2019 a las 05:26:14 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-1011

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTÍA" ACTO SIN CUANTIA
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : CLAUDIA PATRICIA MELDIVESO VEG
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 32 TREINTA Y DOS

Entrega SNR :

Recibido por :

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



0195

REPUBLICA DE COLOMBIA



Orden y Justicia

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

(28 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el
Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 158 de la Ley 1151 de 2007; su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 45 del Decreto 1850 de 1973.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 MAY 2015

Gloria Inés Cortés Arango
MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO
Directora General

Atestado: *[Firma]*
RECEIVED: *[Firma]*
Frente a mí: *[Firma]*

CF



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP



ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 86022.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISÓ:
ELABORÓ:

Andrés Rodríguez / Francisco Brito
Lorena Solaque

A vertical strip of a document, possibly a page from a binder, showing a series of circular punch holes along its right edge. The strip contains faint, illegible markings that appear to be a sequence of characters or symbols, possibly a barcode or a set of data points, arranged in a grid-like pattern. The strip is oriented vertically and is set against a dark, textured background.



Ca30781063

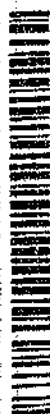
REVISADO EL PROTOCOLO A QUE SE REFIERE LA COPIA UNO DE LA ESCRITURA NUMERO 0195 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019 A LA QUE SE ANEXA ESTE CERTIFICADO, SE ESTABLECIO QUE SU ORIGINAL NO PRESENTA NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCIÓN EN LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.

SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. A LOS 13 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2019 CON DESTINO AL INTERESADO

REVISADO POR
Gustavo Tello



ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS
NOTARIO 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.



ESTA HOJA CORRESPONDE A LA
COPIA NUMERO UNO DE LA
ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0195 DE
FECHA 2019-02-12 DE LA NOTARIA 32
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE
CONFORME AL ARTÍCULO 79 Y SIGUIENTES DEL
DECRETO 960 DE 1970, EN 06 HOJAS UTILES CON
DESTINO A: INTERESADO

BOGOTA D.C., FECHA: 2019-02-13

REVISADO POR
Guillermo Tello


ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS
NOTARIO 32 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

N O T A. CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION
QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA
AUTORIZACION E INTERVENCION DEL NOTARIO
CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS
PUEDE CAUSAR SANCION PENAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2015-00277
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Demandado: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado de la U.G.P.P. allega por Secretaría escrito de fecha 25 de octubre de 2018, presentando reforma de demanda en el sentido de vincular a la Litis a herederos indeterminados teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. Que mediante escrito aportado por el señor Francisco Javier Sánchez, quien posee calidad de hijo de la señora Blanca Sofía Ramos de Sánchez (q.e.p.d), quien allega registro de certificado de defunción (fl146) informando que su mama ha fallecido el 12 de agosto de 2016.
2. Que a la fecha no se encuentra registro en la entidad de la existencia de heredero solicitante y/o sobreviviente.

De lo anterior, solicita que se admita la presente reforma de demanda conforme a la información suministrada, a fin de aclarar y aportar al libelo de la misma, y en consecuencia, despachar desfavorablemente la solicitud del señor Francisco Javier Sánchez, encaminada a cesar toda actividad y acción legal que exista en contra del causante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallecimiento de la demandada no da lugar a la terminación del proceso, se continuará con la etapa procesal en la que se encontraba el expediente, teniendo al señor Francisco Javier Sánchez, como sucesor procesal de la Señora Blanca Sofía Ramos de Sánchez, de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso; que dispone:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Ahora bien, si el señor Francisco Javier Sánchez tiene conocimiento de la supervivencia del cónyuge, u otros herederos de la señora Blanca Sofia Ramos de Sánchez que deban acudir al proceso en calidad de sucesores, así lo tendrá que manifestar al Despacho. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de no allegar información adicional se seguirá el proceso en su contra como único sucesor.

Por otro lado, no se aceptará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso que dispone:

Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Es del caso anotar que conforme a los lineamientos anteriores, los sucesores procesales toman el proceso en el estado que se encuentre como es en el caso que nos compete, razón por la cual no existe justificación para retrotraer lo actuado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Continuará el proceso contra el señor Francisco Javier Sánchez, como sucesor procesal en calidad de hijo de la señora Blanca Sofia Ramos de Sánchez (q.e.p.d), de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- conceder el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que ponga en conocimiento de la supervivencia del cónyuge, u otros herederos de la señora Blanca Sofia Ramos de Sánchez que deban acudir al proceso en calidad de sucesores.

TERCERO.- No se aceptará reforma de demanda por parte de la entidad demandante, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Notifiquese esta providencia personalmente al señor Francisco Javier Sánchez, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Mendivelso Vega portadora de la T.P. No. 133.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido (fl175 a 181)

SEXTO.- Se acepta la renuncia del abogado Rodrigo Ignacio Méndez Parodi, portador de la T.P. No. 75141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la U.G.P.P., para los fines y efectos del poder conferido

República de Colombia
(fl 172-175)
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
NOTIFICACION PERSONAL
Fecha de Notificación: 11 de Nov 2015
La anterior providencia fue notificada personalmente a:
Sr. Francisco Javier Sanchez Ramos
C.C. No. 11.431.816 T.P. No. _____
El Notificado, Francisco Javier Sanchez Ramos
Firma, Francisco J. Sanchez R.
El Secretario, _____


MARIELA MOLINA GARZÓN
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ
CALLE 7 N° 2 – 36 PISO 3

CITATORIO ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor:
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ
Calle 9 N° 7 - 21
Facatativá – Cundinamarca

Fecha	Dependencia Administrativa responsable autorizado	Servicio postal
22 – MARZO -2019	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ	
Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia	Nº Proceso
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARZO 21 DE 2018	2015 – 00277
Demandante	Demandado	
U.G.P.P.	BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ Y OTROS	

SÍRVASE COMPARECER AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ, UBICADO EN LA CALLE 7 N° 2-36 PISO 3, DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA “ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 2015-00277”. EN LA CUAL ES USTED ESTA VINCULADO EN CALIDAD DE DEMANDADO.

Empleado Responsable:
ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

Quien envía:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 31 de julio de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2015 00277 00
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Vencido el término de la providencia que precede, se observa que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la misma.

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2015-00277
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P
Demandado: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el proceso, el Despacho observa que la parte interesada, es decir, la apoderada de la parte actora, deberá retirar el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso, para que se surta la debida notificación al señor Francisco Javier Sanchez, teniendo en cuenta que se encuentran elaborados el día 22 de marzo de 2019,

Por lo cual, se le requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, retire el citatorio en mención, en consecuencia el Despacho:

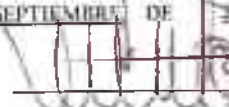
DISPONE

PRIMERO.- SE REQUIERE A LA APODERADA, Claudia Patricia Mendivielso Vega para que retire sobre el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que arrime lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
 JUEZ

LCCF

República de Colombia	
Rama judicial del poder público	
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del	
Circuito Judicial de Facatativá	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº	38
DE HOY	20 DE SEPTIEMBRE DE 2019
EL SECRETARIO.	

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

E.

S.

D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ
RADICADO: 2015-00277

CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.354.338 de Bogotá, abogado(a) en ejercicio, portador(a) de la tarjeta profesional No. 133.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado(a) judicial del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** por medio del presente escrito me permito **SUSTITUIR** el poder a mi conferido al Doctor(a) JONATHAN FERNANDO CLAY ZAPATA, igualmente mayor de edad, quien se identifica con C.C. No. 1094932784 y portadora de la tarjeta profesional No. 301358 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto que represente judicialmente de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, dentro del proceso de la referencia.

Fundo la anterior solicitud de conformidad con lo previsto en el Art. 74 del C.G.P. Ruego señor Juez, se sirva reconocer personería a la abogada sustituta.

Atentamente,

Claudia Patricia Mendivelso Vega
CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA
C.C. 52.354.338 de Bogotá
T.P. 133.944 del CSJ.

Acepto,

Armenia
C.C. No. 1094932784 de ARMENIA
T.P. No. 301358 del C. S. de la J.

186
25 SEP 2019
JURADO JUDICIAL DEL CIRCUITO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por el
C.C. No. 52354338
T.P. No. 133944 Bogotá, D. C.
Responsable Centro de Servicios

Walter Vilca Aron Beltrán

Honorable Juez:

Dra. MARLA JULIETH JULIO IBARRA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E. S. D.

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 2015-00227.
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
DEMANDADO: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL.

JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, mediante el presente escrito me permito autorizar y acreditar como MI(S) DEPENDIENTE(S) a:

- **JAVIER FERNANDO PARRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.902.866 de Bogotá D.C.

Para que,

- Tenga acceso al expediente del proceso de la referencia adelantado en su despacho con el fin de realizar la correspondencia auditora.
- Revisar el expediente.
- Solicitar y retirar copias simples y AUTÉNTICAS de todas las piezas procesales.
- Retirar la demanda.
- Solicitar desgloses
- Solicitar y retirar oficios
- Solicitar y retirar despachos comisorios
- Solicitar y retirar los insertos de los despachos comisorios
- Solicitar y retirar títulos judiciales que deberán ser expedidos a nombre de mi representado.
- Solicitar el desarchivo y desarchivar el proceso.
- Tomar copia del expediente.
- Todo lo tendiente a la gestión recomendada

Atentamente,


JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA

C.C. No. 1.094.937.284 de Armenia (Q)

T.P. No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura.


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA
Quien se identificó con C. C. N° 1.094.937.284
T. P. N° 301.358 Bogotá, D. C. 2015
Firmado por el Centro de Servicios

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 2015-00277
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P
Demandado: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el proceso, el Despacho observa que la parte interesada, es decir, la apoderada de la parte actora, deberá retirar el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso, para que se surta la debida notificación al señor Francisco Javier Sanchez, teniendo en cuenta que se encuentran elaborados el día 22 de marzo de 2019,

Por lo cual, se le requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, retire el citatorio en mención, en consecuencia el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- SE REQUIERE A LA APODERADA, Claudia Patricia Mendivilso Vega para que retire sobre el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que arrime lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 38

DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

EL SECRETARIO. 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 9 de octubre de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2015 00277 00
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

Al Despacho de la señora Juez informando:

- Revisado el expediente se observa que vencido el término de la providencia que precede la apoderada de la parte demandante, allegó escrito visible a folios 186 y ss, del cuaderno principal con sustitución del poder a ella conferido.

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2015-00277
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P
Demandado: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el proceso, se observa que la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P., no ha retirado los citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, referente a la notificación del auto de fecha 21 de marzo de 2019 donde se continuara el proceso con el señor Francisco Javier Sánchez, razón por la cual, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), teniendo en cuenta que las comunicaciones se encuentran elaboradas desde el día 22 de marzo de 2019,

Por lo cual, se le requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, retire el citatorio en mención, en consecuencia el Despacho:

DISPONE

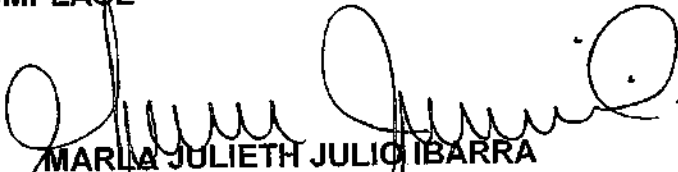
PRIMERO.- SE REQUIERE A LA APODERADA, Claudia Patricia Mendiviélso Vega para que retire sobre el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que arrime lo solicitado.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado Jonathan Fernando Cañas Zapata portador de la T.P. No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido (fl.186)

TERCERO.- Se autoriza al señor Javier Fernando Parra Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.902.866 de Bogotá D.C, queda autorizado para revisar el expediente, solicitar y retirar copias simples y auténticas de todas las piezas procesales, retirar la demanda, solicitar desglose, solicitar y retirar oficios, solicitar y retirar despachos comisoiros, solicitar y retirar los insertos de los despachos

comisorios, solicitar y retirar títulos judiciales que deberán ser expedidos a nombre de mi representado, solicitar el desarchivo y desarchivar el proceso, tomar copia del expediente, todo lo tendiente a la gestión recomendada (fl.187).

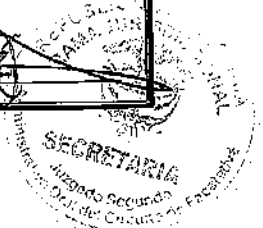
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

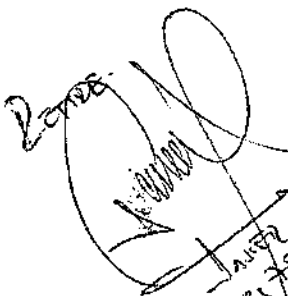

MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº 44
DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2019
EL SECRETARIO, 




Luzmila Pazza
C/29972866
30-10-19.



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
Facatativá - Cundinamarca, 14 de Noviembre de 2.019

NOMBRE: Francisco Javier Sánchez Ramos

Nº. DE CÉDULA: 11.431.816 de Facatativá

DIRECCIÓN: Calle 9 No. 7-21 Diurna Nº. DE CÉLULAR: 320-4382532
(Facatativá) franciscosanchez23.1416@hotmail.co

CARGO: hijo del demandado

Francisco J. Sánchez R.
FIRMA DE LA DEMANDADO SEÑOR FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ

En la fecha, fue entregado al **SR. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ** un **TRASLADO** que consta de las siguientes copias;

- ✓ AUTO QUE ADMITE LA REFORMA DEMANDA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2019
- ✓ AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2019
- ✓ UNA 1 COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS
- ✓ UNA 1 COPIA DE LA DEL ESCRITO QUE REFORMA LA DEMANDA.

Dentro del proceso:

Expediente:	2526 9333 3002 2015 00277 00
Demandante:	U.G.P.P.
Demandado:	BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior en un total de un (1) cuaderno principal con ciento noventa (190) folios.

[Firma]

Edgar G. L.

Firma de quien entrega "FUNCIONARIO".

Honorable Juez:

Dra. MARLA JULIETH JULIO IBARRA

JUZGADO SEGUNDO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ.

Facatativá – Cundinamarca.
E.S.D.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ.
RADICADO: 25269333375120150027700

ASUNTO: ALLEGA NOTIFICACIÓN 291 C.G.P.

JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia (Q), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 301.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de dar alcance al auto de fecha 24 de octubre de 2019, notificado por estado el día 25 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual su despacho dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. - SE REQUIERE A LA APODERADA, Claudia Patricia Mendivelso Vega para que retire sobre el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que arrime lo solicitado"

Por lo anterior, se procedió por parte del suscrito a realizar la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso por intermedio de la empresa de correo certificado "Interapidísimo", la cual fue enviada el día 05 de noviembre de la presente anualidad y recibido en la dirección de correspondencia el día 07 de noviembre de 2019, tal como consta en los documentos anexos al presente escrito.

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá
Tel. 8 07 77 44 / 807 77 98.
Cel. 316 712 4316712
www.civitas.com.co

I. ANEXOS

Me permito anexar con el presente escrito los siguiente:

1. Certificado de entrega de notificación en la dirección de notificación de la parte demandada en 7 folios visibles a doble cara.

II. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Avenida Calle 19 No. 6 – 68, piso 11, edificio Ángel, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: jonathanc.civitas@gmail.com

La UGPP, la recibirá en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 27, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del honorable Juez,


JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA
C.C. 1.094.937.284 de Armenia (Q)
T.P. 301.358 del C. S. de la J.



CERTIFICADO DE ENTREGA



W 194

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700029885645	Fecha y Hora de Admisión 05/11/2019 9:39:37
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino FACATATIVA/CUNDICOL
Dice Contener T 291 DEL CGP 2015-00277	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2274 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 69 M # 71-01 CENTRO	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) VIVITAS CONSULTORES S.A.S -	Identificación 900122398
Dirección CALLE 19 # 6-68 PISO 11	Teléfono 0314432000

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ..	Identificación
Dirección CALLE 9 7-21	Teléfono 0

INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA

Fecha Intento Entrega	Formato No.	Causal
06/11/2019	570896	OTROS / RESIDENTE AUS

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) RESA ORTIZ	
Identificación 51917561	Fecha de Entrega 07/11/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 07/11/2019 20:09:07
Guía Certificación 3000206374328	Código PIN c7796260- f5dc20c7a003

NOTIFICACIONES

FACATATIVA/CUNDICOL
FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ..
CALLE 9 7-21

NOTIFICACIONES

Nombre: FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ..
Apellidos: SANCHEZ ..
Cédula o NIT: 900122398

Fecha de Entrega: 07/11/2019 20:09:07

Código PIN: c7796260-f5dc20c7a003

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones.

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



COPIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ
CALLE 7 N° 2 – 36 PISO 3

CITATORIO ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor:
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ
Calle 9 N° 7 - 21
Facatativá – Cundinamarca

Fecha	Dependencia Administrativa responsable autorizado	Servicio postal
22 – MARZO -2019	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ	
Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia	Nº Proceso
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARZO 21 DE 2018	2015 – 00277
Demandante	Demandado	
U.G.P.P.	BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ Y OTROS	

SÍRVASE COMPARECER AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ, UBICADO EN LA CALLE 7 N° 2-36 PISO 3, DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE LA DEMANDA “ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 2015-00277”. EN LA CUAL ES USTED ESTA VINCULADO EN CALIDAD DE DEMANDADO.


Empleado Responsable:
ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO


COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
05 NOV 2019
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES





Nº 196

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

Facatativá, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2.015)

Expediente: 2015 - 00277

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P

Demandado: BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Mediante auto de cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2.015) el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá remitió a este Despacho el proceso de la referencia. Como fundamento de la decisión expuso el cumplimiento del Acuerdo N° SACUNA 15-811 del quince (15) de julio de dos mil quince (2.015), de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. El proceso fue remitido a esta dependencia judicial el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2.015), razón por la cual se avocará su conocimiento y en consecuencia se dispone:

PRIMERO.- SE AVOCA el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos de forma, **SE ADMITE** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Unidad Administradora de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP en contra de la señora Blanca Sofía Ramos De Sánchez.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado al demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente a la Señora Blanca Sofía Ramos De Sánchez, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECEBIDO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
05 NOV 2015
Ficha
LICENCIA 1189
MIN COMUNITACIONES

SEXTO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Bucaramanga.

SEPTIMO.- El demandante consignara dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta de ahorros N° 45900-0-02797-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por gastos de notificación y demás ordinarios del proceso. El no pago de las expensas aquí decretadas ocasionara la aplicación del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

NOVENO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

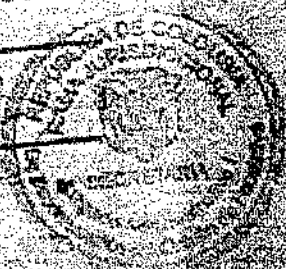
DECIMO.- Se reconoce personería al abogado William Oswaldo Corredor Vanegas, portador de la T.P. N° 129.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Administrativo de Desamogación del Circuito
Bucaramanga

SE AUTO ANTICIPACION DE NOTIFICACION POR ESTADO
N° 339 DE OCT 13 DE 2015
DE 20 15
La Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

05 NOV 2015

Fecha: 05 NOV 2015
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

197

Señor (a):
Juez Administrativo Oral del Circuito de Facatativa (Reparto)
Despacho.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP—
DEMANDADO:
BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ C.C. 20516212

Respetuoso saludo,

William Oswaldo Corredor Vanegas, mayor de edad, domiciliado Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.160.837 de Tunja y portador de la tarjeta profesional N° 129.947 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), según poder general anexo, llevo a su Despacho en ejercicio de la Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -acción de lesividad- consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Resolución N° 023020 del 10 de octubre de 2000, expedida por la Extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante la cual se le reliquidó una pensión gracia a favor de la demandada en referencia al momento del retiro definitivo del servicio oficial; para que previos los trámites previstos para el proceso ordinario con participación y audiencia del Agente del Ministerio Público y eventualmente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante sentencia, se acceda a las pretensiones que se señalan en esta demanda.

1.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

1.1 - Parte demandante:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), representada legalmente para este tipo de actuaciones, en su calidad de Directora Jurídica y Apoderada Judicial de la Entidad por la Dra. Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con cédula de ciudadanía N° 2.046.632 de Bogotá.

1.2 - Parte demandada:

Es la persona natural, señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 20516212.

COPIA COTEJADA ORIGINAL
05 NOV 2019

LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

2. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo correspondiente a la Resolución N° 023020 del 10 de octubre de 2000, expedida por la Extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, mediante la cual se le reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio oficial, a favor de la demandada, sin cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia, siendo dicho acto no ajustado a derecho.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada, Srta. BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ, devolver todas y cada una de las sumas de dinero recibidas en exceso por concepto de la reliquidación de su pensión gracia sin que tuviese derecho a tal reliquidación, efectiva a partir del 1 de enero de 2000, fecha desde la cual se incluyó el exceso de pago injustificado y en lo sucesivo, hasta cuando se verifique el pago de mesadas pensionales a la demandada, pues de acuerdo a la ley, esta persona no cuenta con el derecho para acceder a ese pago en exceso, esta devolución debe ser ordenada en forma retroactiva e indexada.

TERCERA: Que todas las sumas que resulten reconocidas a favor de la demandante se cancelen en forma retroactiva e indexada.

CUARTA: Que se condene en costas a la demandada

3.-HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.

1.- La señora BLANCA SOFÍA RAMOS DE SÁNCHEZ, nació el 24 de julio de 1936, adquirió su status jurídico de pensionado el 24 de julio de 1986. Prestó sus servicios como docente con tipo de vinculación nacionalizado en el departamento de Cundinamarca desde el 31 de octubre de 1958 hasta el 30 de octubre de 1978 y desde el 31 de octubre de 1978 hasta el 30 de diciembre de 1999 para un total laborado de 41 años, 02 meses y 02 días, siendo aceptada su renuncia a partir del 30 de diciembre de 1999 mediante Decreto N° 3975 de 13 de diciembre de 1999, al cargo de docente del Centro Educativo Rafael Pombo del municipio de Facatativa.

2.- Que mediante Resolución No. 07926 de 14 de agosto de 1989, la extinta AJUANAL reconoció pensión de jubilación gracia a la señora BLANCA SOFÍA RAMOS SANCHEZ, en cuantía inicial de \$24.398,41 efectiva a partir del 24 de julio de 1986.

Con Resolución No 003187 de 02 de octubre de 1990, la eximta. Caparal recibió pensión de jubilación gracia en cuantía de \$32.474.70 efectiva a partir del 24 de julio de 1986 fecha de la consolidación del derecho, pero con efectos fiscales a partir de 01 de marzo de 1987.

~~CERTIFIED NUMBER OF 100 TONAL IN 2017-10036888~~

**INTER
RAPIDISSIMO**

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

05 NOV 2019

Fecha: **LICENCIA 1189**
MIN COMUNICACIONES

3.4.- Con Resolución No. 023020 de 10 de octubre de 2000, la extinta Cajanal reliquidó la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$461.142, efectiva a partir del 01 de enero de 2000.

3.5.- Que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 19 de agosto de 2004, se ordenó:

(...) RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Intereses Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Reconocimiento a una pensión justa y Vida Digna, vulnerados a los ciudadanos RAMOS DE SÁNCHEZ BLANCA SOFÍA, por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVENCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiera hecho, a reliquidar en forma definitiva la pensión de los accionantes... RAMOS DE SÁNCHEZ BLANCA SOFÍA, conforme a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación... (---)

3.6.- Mediante Resolución No. 001978 de 19 de enero de 2005, la extinta CAJANAL dió cumplimiento a fallo de tutela proferido por Juzgados Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., reliquidando por nuevos factores salariales la pensión gracia, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$33.641,03 a partir del 24 de julio de 1986, pagando de maneras indexada las diferencias que se generen.

3.7.- Con Resolución PAP No 004090 de 16 de abril de 2010, la extinta Cajanal negó intereses moratorios de la pensión gracia, teniendo en cuenta que los mismos fueron creados con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 pero únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento pensional.

3.8.- Cabe mencionar que la señora RAMOS DE SANCHEZ se encuentra activa en nómina de pensionados con la Resolución N° 023020 de 10 de octubre de 2000.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito muy comedidamente al Despacho, se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto acusado, toda vez que el mismo fue proferido en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional, tal como se entrara a demostrar en el concepto de violación, evitando así que se siga generando detrimento del erario público.

Se violaron las siguientes normas: Artículos 1 y 2 de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933.

La pensión gracia es una pensión especial que está regulada por las Leyes 114/13, 116/28 y 37/33. La primera creó el derecho y fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla. La segunda ley extendió la misma a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de Instrucción Pública y la tercera la amplió a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Tan especial es la naturaleza de esta pensión, que el legislador por vía de excepción, y en virtud del Art. 5° del Decreto Ley 224 de 1972 consagró la "compatibilidad" de la recepción de sueldos y mesadas pensionales de los docentes oficiales de educación primaria y media, sin tener que retirarse del servicio, por lo que el docente beneficiado con la misma, podía seguir vinculado al magisterio para poder continuar cotizando para el régimen general de pensiones, y acceder igualmente a una pensión de jubilación una vez cumpliera los requisitos contemplados en la ley 33 de 1985, o sea, 55 años de edad y 20 años de servicios al Estado, pero esta última pensión sí sujeta a retiro del servicio oficial.

4.-NORMAS VIOLADAS.

NORMAS SUPERIORES: Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS DE ORDEN LEGAL: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, y Decreto 2277 de 1979.

5.- CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

MARCO LEGAL:

Respecto a la reliquidación por retiro definitivo

El decreto 1743 de 1966, artículo 5 dispuso que las pensiones de jubilación e invalidez de los empleados oficiales serían liquidadas tomando como base el 75% de promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

"Artículo 5°. A partir del veintitrés (23) de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público."

Sobre el tema, la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso N° 1286- 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos, dijo lo siguiente:

"No es viable la reliquidación pensional para la fecha del retiro, por que los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que esta como ya nombra lo indica por lo especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el transitorio que le dio el legislador. No debe perderse de vista que, como excepción especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, una vez ella definitivamente consolidada a la fecha de su causación, y simultáneamente continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación solo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria se proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los sueros percibidos en el año anterior." (Cursiva fuera del texto)

Ahora bien, la normatividad aplicable para el presente caso, es contenida en el artículo 1 de la ley 114 de 1913, que señala:

"(...) Los maestros de Escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor a veinte años y que hayan cumplido cincuenta años de edad, tienen derecho a una pensión de jubilación relativa de conformidad con las prescripciones de la presente ley..." la anterior norma fue complementada por la ley 116 de 1928, Ley 3ª de 1935 y la Ley 91 de 1989, las cuales hicieron extensivas a todos los maestros de vinculación nacionalizada, territorial de orden municipal, departamental o Distrital de manera exclusiva e independiente. (...)"

Ahora bien, frente al tema de la indexación, es preciso remitirnos al artículo 178 del C.C.A, el cual indicaba:

"ARTICULO 178: Ajuste de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor."

En el mismo sentido, el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el

superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la jurisdicción de lo contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida que dinero se ajustaran tomando como base el índice de Precios al Consumidor." (Negrillas del texto.)

De la misma manera, el artículo 48 de la Constitución Nacional, prevé:

"(...) La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)"

Por otro lado, respecto de la prescripción trienal, es preciso indicar que el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, proceptúa:

"(...)"

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. (...)"

A su vez, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, indica:

"(...) Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual (...)"

En cuanto a la buena fe, el Artículo 83 de la Constitución Nacional, consagra:

"(...) Artículo 83. Las actuaciones de las particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta (...)"

CASO CONCRETO

Verificado el cuaderno administrativo y visto los certificados de tiempos y servicios referidos por el ente nominador, se encuentra que la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ, laboro al servicio de la docencia por mas de 20 años de servicio, con tipo de vinculación NACIONALIZADA y al momento de adquirir su status

pensional (24 de julio de 1986), contaba con 50 años de edad, cumpliendo de esta manera con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.

Ahora bien, con el fin de verificar la legalidad de l fallo de tutela proferido por Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., de fecha de 19 de noviembre de 2004, no se evidencia irregularidad respecto a la orden de reliquidar la prestación con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha del status, por cuanto la beneficiaria tiene derecho a que se efectúe la misma, no obstante el fallo en mención ordena la Indexación de las mesadas atrasadas, motivo por el cual es preciso indicar lo siguiente:

Se establece que es el juez administrativo quien está facultado para ordenar el ajuste monetario y no el juez de tutela como en efecto se ordenó y máxime cuando la decisión de indexar emitida por el órgano judicial no era imperiosa para tutelar los derechos fundamentales en su momento, sin embargo esto no quiere decir que el juez contencioso no pueda llegar a ratificar lo ordenado en la multitud de acciones de tutela, como quiera que respecto de la actuación de las mesadas pensionales el Consejo de Estado- Sección Segunda, se ha pronunciado en sentencia de fecha de 23 de mayo de 2002, con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez, dentro del Exp. No. 4798-01, de la siguiente manera:

"(...) Sin embargo, es innegable y así lo viene sosteniendo la sala en reiterados pronunciamientos, que en economías inestables como la nuestra, el mecanismo de la revalorización de las obligaciones dinerarias, se convierte en un factor de equidad y justicia, que permite el pago del valor real de las acreencias."

Siguiendo los lineamientos en las sentencias, cuya parte pertinente cita y transcribe, el recurrente, es preciso recordar de una parte que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (art. 178 del C.C.A.)."

La sala para resolver el problema jurídico aquí planteado, como lo ha hecho en otras ocasiones, transcribe y adopta las consideraciones expuestas en la sentencia de 15 de junio de 2000 dictada en el proceso No. 2926-99, en cuanto dijo:

"En materia de ajuste de valor o indexación de las condenas que profiere esta jurisdicción, la jurisprudencia ha sido armónica con la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la carta Política de 1991, su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual asigna a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del ESTADO. Ha llegado incluso a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos (...)"

teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que la parte resolutive de un eventual fallo de nulidad y restablecimiento del derecho estaría encaminada a que se revierta lo ya ordenado por el juez de tutela en el punto de la indexación, lo cual evidentemente conllevaría a un desgaste innecesario tanto del aparato jurisdiccional, como al interior de la entidad misma.

Por lo bien, frente a la no aplicación de la prescripción trienal, ordenada igualmente al multicitado órgano judicial, es pertinente decir que, las sumas que se paguen en concepto de retroactivo con ocasión de esta, no pueden ser restituidas sin que se demuestre la mala fe por parte del demandado, situación que no es posible de configurar, dado a que lo mismos serían recibir por el pensionado en virtud de un fallo judicial, que se materializaría a través de un acto administrativo de ejecución.

En consecuencia, es necesario precisar, que es carga de la administración cuando origina su propio acto, demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, y además que existe la ausencia de la buena fe de el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error; en este sentido no cabe duda que la presunción constitucional preceptuada en el artículo 83 de la constitución, es de aquellas que la doctrina denomina iuris tantum. Cuestión que evidencia la imposibilidad de su afirmación, claro siempre que milite la prueba o el argumento que de manera suficientemente explícita, permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en el acto demandado, concurre al plenario como parte pasiva de la acción frente a la extincución de la Pensión gracia al retiro, concurre al plenario como parte pasiva de la acción.

En cuanto a la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia por retiro otorgado del servicio otorgada a la señora **BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ**, se encuentra ajustada a derecho toda vez que los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que esta como su nombre lo indica, por se especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador y por lo tanto la prestación otorgada a la causa demandada haber sido liquidación tomando en cuenta los factores salariales devengados dentro del periodo comprendido entre el 24 de julio de 1985 al 23 de julio de 1986.

Por lo tanto, la Resolución No. 023020 de 10 de octubre de 2000, mediante la cual se otorgó la pensión de jubilación Gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora **BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ**, no se encuentra acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

CONCLUSIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CUADERNO PRINCIPAL
EL FOLIO 201 AL FOLIO 400

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 **2015** 00**277** 00

CONVOCANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

CONVOCADO: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ

JUEZ: MARLA JULIETH JULIO IBARRA

FACATATIVÁ - (CUNDINAMARCA)

Nº 201

Las cosas, mi representada considera, en cuanto a la reliquidación por retiro de miyo, se proceda a dar inicio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el cese de los efectos jurídicos de la Resolución N° 023020 de 10 de octubre de 2000.

G.- PRUEBAS.

G.1.- Documentales aportadas con la demanda:

G.1.1.- Copia autentica de la Resolución N° 023020 de 10 de octubre de 2000.

G.1.2.- Copia Autentica del Expediente Administrativo N° 20516212, de la demandada, en el cual reposan los documentos allegados a efectos del reconocimiento y pago de una pensión gracia.

G.1.3.- Copias de Partida de Bautismo y de la cédula de ciudadanía de la demandada.

G.1.4.- Certificados de tiempos de servicio expedidos por las entidades oficiales donde la demandada prestó su servicio docente.

G.1.5.- Certificado de devengados para efecto de la liquidación.

7.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estimo la cuantía en DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$19.160.811**), discriminada en el siguiente constancia de la UGPP anexo a la presente demanda.

8.- COMPETENCIA

El Despacho competente para conocer de la presente demanda por la naturaleza de la acción que es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, por la cuantía de las pretensiones de conformidad con el Artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

9. - OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR DEMANDA

Considerando en cuenta que los actos administrativos que por esta vía se demandan, corresponden a actos que reconocen prestaciones periódicas, se podrán demandar en cualquier tiempo de conformidad con lo señalado en el artículo 164 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

Carrera 13 Sur No. 106, Bogotá D.C. 2321017. 3002605851. wocorredor@wocorredor.com.co

Recibido
COTEJADA CON ORIGINAL
05 NOV 2019
LICENCIA 1189
SERVICIO DE COMUNICACIONES

10.- ANEXOS

- 10.1.- Se consignó en el acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda.
- 10.2.- Poder general conferido según escritura N° 00174 del 11 de febrero de 2015 de la Notaría Treinta y Cinco (35) del Circulo de Bogotá.
- 10.3.- Una (1) copia de la demanda sin anexos para el archivo.
- 10.4.- Una (1) copia de la demanda en medio magnético (CD).
- 10.5.- Una (1) copia de los anexos de demanda en medio magnético (CD).
- 10.6.- Tres (3) copias de la demanda y sus anexos para los traslados al demandado, al Ministerio Público y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

11.- NOTIFICACIONES

- 11.1.- La demandada, en la Calle 9 N° 7-21, Tel. 8436537 de Facativá - Boyacá.
- 11.2.- Mi representada en la Calle 19 N° 68 A - 18 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- 11.3.- El suscrito apoderado recibo notificaciones en la Carrera 13 N° 38 - 38 Oficinas 107 y 108 de Bogotá D.C. y al correo electrónico wcorredor@ugpp.gov.co
- 11.4.- Finalmente,

William Oswaldo Corredor Vanegas
C.C. 160.837 de Tunja
C.C. 129.947 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

CORREDOR VANEGAS WILLIAM OSWALDO

quien exhibió la: C.C. 7160837
y Tarjeta Profesional No. 119847

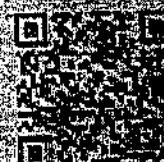
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 86 Dec. 1860/70)

Bogotá D.C. 11/04/2015

3axqe23aagwzqas

RODOLFO REY BARRON
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Carrera 13 N° 38-38 Of. 108, Tel: 2412017, 4002605851, wcorredor@ugpp.gov.co

HAPTIDISTIMO

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

05 NOV 2015

Fecha:
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES



Señores:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ
E. S. D.

24 ENE 2020

REF:PODER

FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RAMOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Facatativá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.431.816 de Facatativá, como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito respetuosamente manifestamos a ustedes que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Abogado HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Facatativá identificado con la cédula de ciudadanía número 11.429.936 expedida en Facatativá, y con tarjeta profesional número 77.533 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi representación legal frente a la DEMANDA ORDINARIA de ACCIÓN de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. en contra de la señora Blanca Sofía Ramos de Sánchez (q.e.p.d.) radicada en ese Despacho Judicial con el número 2015-00277 y trasladada al suscrito en calidad de sucesor procesal por virtud el artículo 68 C.G.P. en mi condición de hijo legítimo de la persona que se constituye en la parte pasiva de la presente acción hoy fallecida.

El doctor HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS, además de las atribuciones que le confiere el art. 77 del C.G.P., está expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este mandato, solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso favorable, y en general está investido de las más amplias facultades para adelantar todas las gestiones que sean necesarias para asumir la defensa de mis intereses inherentes al mandato judicial.

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RAMOS
C.C. No. 11.431.816 de Facatativá.

Acepto.


HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS
C.C. No. 11.429.936 de Facatativá
T.P. No. 77.533 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1406

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Facatativá, compareció:
FRANCISCO JAVIER SANCHEZ RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011431816 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Francisco J. Sanchez R.

----- Firma autógrafa -----



80z07crkq6hd
05/12/2019 - 16:54:39:622



HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0011429936 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Henry H. Rojas

----- Firma autógrafa -----



3dlr4yqqppwg
05/12/2019 - 16:55:40:344



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER PARA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO, en el que aparecen como partes FRANCISCO JAVIER SANCHEZ RAMOS, HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS y que contiene la siguiente información A solicitud del interesado, de conformidad con la circular 3296 del 29-08-2019 de la SNR.



MANUEL ANTONIO HERNANDEZ CATANO
Notario tres (3) del Círculo de Facatativá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 80z07crkq6hd



Señores

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá
E. S. D.

Radicación: 2015-00277
Ref: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Unidad Adm. Especial de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP
Accionado: Francisco Javier Sánchez Ramos

HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.429.936 de Facatativá, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional número 77.533 del C.S.J. en mi calidad de apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RAMOS, por medio del presente escrito y dentro de los términos de Ley otorgados a esta parte, procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA citada en la referencia, de la manera que sigue:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

Al HECHO 3.1. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 55 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Certificación expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Cundinamarca, suscrita por la Jefatura de la División de Desarrollo de Personal Docente, de fecha 30 de diciembre de 1.999.

Al HECHO 3.2. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 39 y 40 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 07926 de fecha 14 de Agosto de 1.989.

Al HECHO 3.3. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 48 y 49 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 008187 de fecha 02 de octubre de 1.990.

Al HECHO 3.4. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 63 y 64 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 023020 de fecha 10 de octubre de 2.000.

Al HECHO 3.5. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 80 a 86 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple del fallo de Tutela de fecha 19 de Agosto de 2004 profediro por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá.

Al HECHO 3.6. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 87 a 89 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 001978 de fecha 19 de enero de 2005 por la cual se dió cumplimiento a lo ordenado en un fallo de tutela.

Al HECHO 3.7. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 98 y 99 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número PAP 004090 de fecha 16 de abril de 2.010.

Al HECHO 3.8. NO ES CIERTO, pues si bien a la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) se le reconocieron unos derechos mediante la Resolución 023020 de 10

de octubre de 2000, a esa fecha ya se encontraba activa en nómina de pensionados que es diferente a que por medio de dicha resolución se le haya reconocido el Status de pensionada. La señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd), se pensionó con la Resolución número 07926 de fecha 14 de Agosto de 1.989 y por consiguiente activa en dicha nómina desde tal fecha, visible a folios 39 a 42 del cuaderno de traslado y según se informa el hecho 3.2. del libelo demandatorio.

Pero también, contrario a lo que afirma este hecho, para el caso concreto, el deceso de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) informada desde el pasado 13 de marzo de 2017 al Despacho, visible a folios 144 a 146 del cuaderno de traslado, y la certificación del Consorcio Fopep de fecha 23 de marzo de 2017 donde aparece en suspensión desde el pasado 01 de septiembre de 2016 **estado retirado por muerte**, visible a folio 156 del cuaderno de traslado, informan que a la fecha, **la demandada no está activa en nómina de pensionados.**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LA PETICIÓN ESPECIAL

Según informa el escrito de demanda acápite 2.-PRETENSIONES, la acción legal va encaminada a **obtener primero** la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Resolución 023020 del 10 de octubre de 2000 por haber sido proferido "sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia" y **segundo** a título de RESTABLECIMIENTO se pretende la devolución del dinero recibido en exceso con motivo de la reliquidación de la pension de jubilación ordenada por la antedicha Resolución.

Además, media PETICIÓN ESPECIAL en la cual se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de dicha Resolución por haberse "proferido en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional", cuya finalidad concreta el escrito demandatorio en acápite de CONCLUSIÓN al manifestar que "se proceda a dar inicio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el cese de los efectos jurídicos de la Resolución N° 02320 de 10 de octubre de 2000" (entre comillas sin cursiva y tamaño de letra aumentado para llamar la atención)

Sobre el particular, de manera respetuosa manifestamos que esta parte pasiva SE OPONE a las pretensiones de la demanda, inclusive a la petición especial de suspensión provisional del acto administrativo, en consideración a que, para que proceda la nulidad -de la Resolución 023020 del 10 de octubre de 2000 acto administrativo de carácter particular y concreto por medio del cual fueron reconocidos y declarados unos derechos en favor de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd)- es necesario demostrar la infracción a las normas, la ilegalidad de medios y/o fraude al ordenamiento, **por cuenta de la persona vinculada como parte pasiva en este litigio** para que, en consecuencia, se genere el derecho al restablecimiento.

Pero, considerando que, de parte pasiva se ha procedido con legitimidad, con legalidad de medios y con apego a las normas que regulan la materia y los procedimientos como se probará en este plenario, se afirma que el proceder de parte ha sido ajustado a derecho en todas sus formas, en lo que respecto a la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) atañe, por lo que manifestamos la abierta oposición a que se decrete la nulidad, el restablecimiento del presunto derecho y la suspensión provisional del acto administrativo, por las razones de derecho, de hecho y de carácter probatorio que se expondrán ampliamente en las excepciones de fondo que se plantearán más adelante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Esta parte manifiesta que de las normas citadas en el numeral 4.- NORMAS AGRAVIADAS del escrito de demanda, sólo se hará un pronunciamiento sobre las que refirió y desarrolló dicho texto, es decir, art. 128 C.N. y Dec. 1743 de 1966 y Ley 114 de 1913.

1. Respecto a la norma superior art. 128 C.N., el mismo escrito de libelo demandatorio informa a folio número 109 tercer y cuarto párrafo del cuaderno de traslado, que la

Ley 114 de 1913 en su artículo 1° es normatividad aplicable, pero también se constituye en una salvedad a los términos del precepto constitucional, por tal razón, no se entiende por qué motivo se refiere tal artículo como agraviado.

2. Se informa en el folio 108 del cuaderno de traslado que el Decreto 1743 de 1966 reglamentó la reliquidación de las pensiones de jubilación de los empleados oficiales "tomado como base el 75% de promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicio". Por ello, con base en los términos de la norma fue solicitada la reliquidación de pensión, según informa la prueba documental visible a folio 67 del cuaderno de traslado, consistente en un derecho de petición firmado por el Dr. John Grover Roa Sarmiento y elevado ante la Subdirección de la Caja Nacional de Previsión, en el cual claramente se solicita la revisión de pensión de gracia en el "equivalente al 75% del SALARIO PROMEDIO QUE SIRVIO DE BASE PARA LOS APORTES DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO", tal y como dispone la norma.

Ahora bien, sobre el mismo particular, la Resolución número 001978 de 19 de enero de 2005, visible a folios 87 a 89 del cuaderno de traslado informa a folio 87 anverso que en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela "procede a efectuar la liquidación con el 75% al promedio total devengado por la interesada durante los doce meses anteriores a la fecha de consolidación del derecho...".

Al respecto, también el procurador judicial de la parte activa se pronunció en el escrito visible a folio 111 segundo párrafo del libelo demandatorio, manifestando que "no se evidencia irregularidad respecto a la orden de reliquidar la prestación con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha del status, por cuanto la beneficiaria tiene derecho a que se efectúe la misma.". En otras palabras, las normas presuntamente violadas por cuenta de la parte demandada, en realidad no lo fueron, pues se reconoce por cuenta de la parte contraria que el acto administrativo es legal.

Por tales razones, se itera, no se entiende por qué motivo se refieren tales preceptos como agraviados por cuenta de la persona que represento, pues, las pruebas y las manifestaciones de parte por activa, confirman otra cosa. De lo anterior, se infiere a priori, que la persona demandada obró con rectitud en los procesos de solicitud de reconcimiento y reliquidación de sus prestaciones económicas a las cuales tuvo derecho y que si hubo una "flagrante violación de las normas jurídicas" no provino de esta parte y no fue como consecuencia de actuaciones reprochables de esta parte.

En este punto es necesario precisar que la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) y/o la persona que represento en este litigio no ha vulnerado disposición constitucional ni legal alguna, pues **han obrado de Buena fe**, alegando en defensa de sus derechos las normas que le eran pertinentes y aplicables, tal y como se argumenta y prueba con las obrantes en el plenario, citadas en el numeral 2 anterior.

No se hace ningún pronunciamiento sobre las normas Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y Decreto 2277 de 1979 presuntamente agraviadas según refiere el numeral 4.-NORMAS VIOLADAS del escrito de demanda, pues respecto de las mismas no se desarrolla la explicación sobre el concepto de la violación tal y como lo dispone la norma en su art. 162 #4 CPACA.

EXCEPCIONES

SE PROPONEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS.

1. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA: POR AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO: Con fundamento legal en el Capítulo III .Requisitos de la demanda .Contenido de la demanda, artículo 162 numeral 6 del CPACA en concordancia con el Capítulo IV Juramento. Juramento estimatorio. art. 206 CGP que a tenor literal informan:

"Art. 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

"CGP. Art. 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..."

(Subrayas fuera de texto para llamar la atención.)

Como argumento fáctico tenemos que, el libelo demandatorio carece del razonamiento que dispone la norma por medio del cual se estimó el monto de la pretensión indemnizatoria, ni el requisito formal del propio juramento, visible a folio 113 del cuaderno de traslado punto 7.-ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, pues se limitó a transcribir y referir un monto informado por la UGPP para los últimos tres años, visible a folio 20 del cuaderno de traslado, sin que medie la explicación discriminada que dispone la norma sobre cómo, cuándo, por qué y/o de qué manera se llega a tal suma, no menciona en qué porcentaje fue afectada la mesada mensual de la pensión para llegar a tal estimación, en fin, no hay un estudio detallado que permita verificar el monto de la pretensión indemnizatoria; por lo anterior y considerando que se trata de uno de los factores que determina la competencia por la cuantía de las pretensiones, tal y como informa el mismo folio 113 en el numeral 8.-COMPETENCIA del citado escrito, debe decretarse la ineptitud de la demanda por vicios de forma.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA: POR VICIOS DE FORMA: Con fundamento legal en el Capítulo III. Requisitos de la demanda. Contenido de la demanda. artículo 162 numeral 4 del CPACA que a tenor literal informa:

"Art. 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

(Subrayas fuera de texto para llamar la atención.)

Como argumento fáctico tenemos que, dispone la Ley, que en tratándose de impugnación de actos administrativos debe indicarse la norma violada y explicarse el concepto de la violación. A pesar que el libelo demandatorio relaciona en el numeral 4.- NORMAS VIOLADAS las siguientes disposiciones legales, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y Decreto 2277 de 1979 presuntamente agraviadas según refiere dicho numeral, no se hace ningún pronunciamiento sobre el concepto de la violación y se echa de menos la explicación que dispone la norma en su art. 162 #4 CPACA incurriendo así en vicios de forma. Adicionalmente, se están incluyendo otras disposiciones legales que no fueron acusadas en el citado numeral 4.-NORMAS VIOLADAS, pero que extrañamente fueron incluidas y están relacionadas con el ajuste monetario por concepto de indexación que a mi modo de ver no tiene nada qué ver con el acto administrativo de carácter particular y concreto que se pretende anular.

SE PROPONEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.

1. EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN LEGAL DE BUENA FE.:

Con fundamento legal en el artículo 83 de la Constitución Nacional en concordancia con el C.G.P. Sección Tercera Régimen Probatorio Título Único. Pruebas. Capítulo I. Disposiciones generales art. 166 y 167, que a tenor literal informa:

"Constitución Nacional art. 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"CGP Presunciones establecidas por la Ley art. 166: Las presunciones establecidas por la Ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados."

"CGP Carga de la prueba art. 167: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ..."

(Subrayas fuera de texto para llamar la atención.)

Como argumento tenemos que, como bien informan los preceptos legales esgrimidos para la defensa, de una parte, la norma Fundamental dispone que se presume la Buena fe en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades, mientras que por otra parte, el estatuto procesal civil dispone respecto de las presunciones establecidas por la Ley que estas (las presunciones) serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados y que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas. Como se puede advertir, el factor común que converge en las disposiciones citadas es la **protección legal de la presunción de la Buena fe**.

Pues bien, considerando que la acción incoada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende entre otras a título de restablecimiento la devolución de sumas de dinero recibidas en exceso, según informa el libelo, los hechos que se relacionarán a continuación y se encuentran debidamente probados dentro del plenario, **dan fe es del buen proceder y obrar y de la transparencia** que la persona demandada -la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd)- tuvo en su larga relación con las autoridades administrativas – Caja Nacional de Previsión EICE- encargadas de manejar todo lo relacionado con el trámite y reconocimiento de su pensión vitalicia de jubilación, veamos:

De acuerdo a lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 54 y 55 del cuaderno respectivo, se pueden determinar como hechos ciertos y debidamente probados el relacionado en el numeral 3.1. del libelo demandatorio, consistente en una copia simple de la Certificación expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Cundinamarca, suscrita por la Jefatura de la División de Desarrollo de Personal Docente, de fecha 30 de diciembre de 1.999.

Lo mismo se puede afirmar respecto de cada uno de los siguientes hechos relacionados que conforman el libelo demandatorio a saber; Al HECHO 3.2. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 39 y 40 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 07926 de fecha 14 de Agosto de 1.989.; Al HECHO 3.3. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 48 y 49 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 008187 de fecha 02 de octubre de 1.990.; Al HECHO 3.4. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 63 y 64 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 023020 de fecha 10 de octubre de 2.000.; Al HECHO 3.5. verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 80 a 86 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple del fallo de Tutela de fecha 19 de Agosto de 2004 profediro por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá.; Al HECHO 3.6. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 87 a 89 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 001978 de fecha 19 de enero de 2005 por la cual se dió cumplimiento a lo ordenado en un fallo de tutela.; Al HECHO 3.7. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 98 y 99 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número PAP 004090 de fecha 16 de abril de 2.010.

Lo que informan cada uno de estos hechos, es que las actuaciones procedentes de parte para que la administración accediera al reconocimiento de derechos fue transparente y correcta y sometida a un serio y exhaustivo examen y estudios por parte de la administración previo a la expedición de cada acto administrativo, según se informa en el cuaderno allegado con el traslado, visible a folio 71, que contiene la comunicación número 88267/02-03-07, expedida por la Coordinación Grupo de Receptoría de Expedientes, en la cual indica textualmente en su numeral "3. *El respectivo cuaderno administrativo es enviado al grupo de Seguridad y Asuntos Penales, para verificación de todos y*

cada uno de los documentos aportados por el interesado para acreditar su derecho a la prestación que reclama"; mientras indica la misma comunicación textualmente en el numeral "5. El acto administrativo que resuelve es revisado para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, para luego ser enviado para firmas del Subdirector General de Prestaciones Económicas". Ello permite concluir que estos pasos que se surtieron con todos y cada uno de los actos relacionados en los hechos, también permiten presumir y demostrar su legalidad.

Todo ello indica que los derechos otorgados y reconocidos mediante las resoluciones administrativas si fueron otorgadas con el lleno de los requisitos establecidos en las normas y por ende ajustados a derecho. Nunca se podrá afirmar que tales hechos constituyen prueba en contrario que confirme la mala fe de la parte demandada.

Un pequeño análisis de la prueba documental relacionada con el acto administrativo que se demanda, o sea la Resolución 023020 del 10 de octubre del 2000, permite concluir, tal y como informa la parte **considerativa** del acto, es que la señora pensionada... "anexó los documentos requeridos" "... "que la solicitante fue pensionada por la entidad" "... "que la peticionaria allegó nuevos tiempos", todo lo cual es visible a folio 63 del cuaderno de traslado adjunto a la diligencia de notificación surtida a esta parte pasiva.

Por lo anterior, no es de buen recibo, que ahora se afirme, que ese acto administrativo que hoy se demanda, no cumplió con los requisitos establecidos en la norma que regula la materia, siendo dicho acto no ajustado a derecho, como equivocadamente se informa en el acápite 2.-PRETENSIONES PRIMERA: del libelo demandatorio. Esa afirmación no es cierta, y en el plenario no obra prueba en contrario que soporte tal afirmación; pero es que tampoco se informa y/o se concreta y/o prueba en el cuerpo del libelo demandatorio en qué consistió el presunto incumplimiento de requisitos por parte pasiva para calificar el acto administrativo de ilegal.

Todo lo anterior, para hacer notar que esa relación de hechos esgrimidos por la parte activa del litigio, dan fe es de la probidad, transparencia, legitimidad y legalidad que han revestido a cada una de las actuaciones que la parte demandada dirigió ante la administración a fin de que fueran reconocidos y declarados sus derechos mediante actos administrativos de carácter particular y concreto y no otra cosa. En otras palabras, con esta relación de hechos verificados NO SE PUEDE PROBAR LA MALA FE POR PARTE PASIVA Y POR OBVIAS RAZONES NO SE ROMPE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE BUENA FE, POR EL CONTRARIO, LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA TAL PRESUNCIÓN SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE PROBADOS Y HABLAN ES DEL RECTO PROCEDER DE LA PARTE DEMANDADA.

Sobre la restitución de dineros solicitada en el libelo demandatorio, LA MISMA PARTE ACTIVA del litigio ha manifestado lo siguiente, visible a folio 112 segundo párrafo y tercer párrafo del cuaderno de traslado:

"... las sumas que se paquen por concepto de retroactivo con ocasión de esta, no pueden ser restituidas sin que se demuestre la mala fe por parte del demandado, situación que no es posible de estructurar..." (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

En consecuencia, es necesario precisar, que es carga de la administración cuando impugna su propio acto, demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, y además que existe la ausencia de la Buena fe de el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error..." (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

En otro aparte del mismo folio 112 párrafo cuarto, a tenor literal se manifiesta que:

" Respecto a la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio otorgada a la señora de BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que los factores devengan en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que esta como su nombre lo indica, por ser

especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador y por lo tanto la prestación otorgada a la causa debido haber sido liquidación tomando en cuenta los factores salariales devengados dentro del periodo comprendido entre el 24 de julio de 1985 al 23 de julio de 1986" (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

En conclusion, lo que se puede afirmar de acuerdo a lo verificado en el expediente administrativo de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ (qepd) sumado a lo informado por el apoderado de parte activa en el libelo demandatorio, es a) que no se puede pretender la restitución de dineros sin que se demuestre la mala fe, b) que para este proceso no le es posible estructurar la mala fe, c) que es carga de la administración demostrar la ilegalidad cuando impugna su propio acto, y d) **lo más importante**, que se trató de un **error imputable a la administración no probado que dió un tratamiento diferente al establecido por la Ley para liquidar una pension gracia, proceso en el cual la parte demandada no pudo haber intervenido de ninguna manera. Ello condujo al actor demandante a proponer la "acción de lesividad"** en la cual la administración ejerce su derecho a demandar **para enmendar sus propios errores**, lo que claramente indica una responsabilidad ajena del todo a la parte pasiva que represento, pues esa presunta ilegalidad imputable al acto administrativo proviene directamente de actuaciones de la propia administración.

Entonces, la suma de todos estos factores ocasionó el supuesto pago en exceso de mesadas pensionales, situación que es absolutamente ajena a la persona demandada y por tanto exenta de toda culpa. Se echa de menos dentro del plenario la prueba que de al traste con la presunción legal de Buena fe que si está probada con los mismos hechos esgrimidos por el actor en su libelo demandatorio. Corresponde a quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta, lo que no ocurrió.

2. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD SUSTANTIVA DEL PAGO E ILEGALIDAD ADJETIVA DEL COBRO:

Con fundamento en el Capítulo III Requisitos de la demanda. Oportunidad para presentar la demanda. art 164 numeral 1 literal C del CPACA que a tenor literal informa que:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

()

C. Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de Buena fe."
(subraya fuera de texto para llamar la atención)

Con base en el siguiente argumento legal; dispone la norma adjetiva administrativa que la demanda contra actos de carácter particular y concreto que reconozcan prestaciones periódicas no da lugar a recuperar pagos realizados a particulares de Buena fe. Pues bien, tal y como ha quedado sustentado y probado a lo largo del plenario y concretamente en el punto uno anterior que sustentó la excepción de Buena fe, lleva a concluir que la devolución de dineros pretendida a título de restablecimiento del derecho de que trata la segunda pretension del libelo demandatorio, no procede ni es legal, pues la norma no permite tal recuperación (por disposición legal) cuando el pago es producto de un acto administrativo de carácter particular y concreto que reconoce prestaciones periódicas a la persona demandada, la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ (qepd) a quien si se le ha probado por todos los medios su Buena fe libre de toda duda. Pero tampoco es procedente demandar (por disposición legal de carácter adjetivo) mientras no se rompa la presunción legal de Buena fe establecida en la norma.

3. EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y RUPTURA DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

La que se propone con fundamento en el Capítulo VIII Conclusión del procedimiento administrativo. Presunción de legalidad del acto administrativo art. 88 del CPACA que a tenor literal dispone:

"CPACA art. 88 Presunción de legalidad del acto administrativo: Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueron suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (subraya fuera de texto para llamar la atención)

Con base en el siguiente argumento; dispone la norma adjetiva administrativa que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; es claro para esta parte que en su momento el acto que se pretende anular no fue blanco de los mecanismos legales de que dispone el ordenamiento jurídico adjetivo administrativo para atacar la firmeza del acto bien por la vía administrativa o bien por la vía legal interponiendo en su momento los recursos y las acciones consagradas en los reglamentos y/o en la Ley, por lo que hoy día está en firme.

Pero en el libelo demandatorio visible a folio 111 del cuaderno de traslado, además, se manifiesta una inconformidad propuesta por el actor demandante bajo el argumento que el fallo de tutela "ordena la indexación de las mesadas atrasadas" bajo el argumento que "es el juez administrativo quien está facultado para ordenar el ajuste monetario y no el juez de tutela".

Al respecto, solo debo manifestar que de la misma forma que para suspender la firmeza de los actos administrativos la Ley y los reglamentos prevén unos mecanismos -que para el caso en particular no fueron accionados-, de igual forma, los fallos de tutela también pueden ser objeto de los recursos que garantiza la Ley para suspender su firmeza -que para el caso en particular tampoco fueron accionados bajo los términos del art 31 Dec. 2591 de 1991- por lo que este procedimiento formalizado mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad tampoco es el adecuado, pues ni es el oportuno por asunto de términos legales, ni tampoco lo es por temas de jurisdicción y/o competencia para ventilar tal situación y este litigio no puede ser utilizado como otra instancia para ventilar tal situación. Se itera, este no es el estadio jurídico ni es el marco legal para verificar la legalidad de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C. hoy en firme.

De otra parte, la persona demandada, señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd), siempre mantuvo su íntima convicción en que las actuaciones de la administración estaban sujetas a la legalidad y solo interpuso recursos a las mismas cuando advirtió que se estaban vulnerando sus derechos, lo que presupone una legítima confianza en la administración pública y en los actos que ella (la administración) profiere; por ello, los actos administrativos de carácter particular y concreto por medio del cual le fueron reconocidos unos derechos, le generaron una expectativa cierta y razonable, que ahora la propia administración desvirtúa, demandando para que sea corregido su propio error cuyo defecto generó unas consecuencias, que no pueden ser trasladadas (las consecuencias) a la persona demandada porque se romper el principio de confianza legítima.

4. EXCEPCIÓN DE CONDICIÓN RESOLUTORIA IMPLÍCITA y/o TÁCITA DEL ACTO ADMINISTRATIVO RES. 07926 de 14 de AGOSTO de 1989 -Y DE TODO ACTO ADM. QUE LO MODIFIQUE, REFORME, ACLARE Y/O ADICIONE- QUE GENERA PERDIDA DE OBLIGATORIEDAD Y DE EFECTOS JURÍDICOS:

La que se propone con fundamento en el Capítulo VIII Conclusión del procedimiento administrativo. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo art. 91 del CPACA que a tenor literal dispone:

CPACA art. 91 Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

En concordancia con el art. 1º de la Ley 114 de 1913, que a tenor literal informa:

"Ley 114 de 1913 Que crea la pensión de jubilación a favor de maestros de escuela.

Art. 1º. Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación **vitalicia** en conformidad con las prescripciones de la presente Ley". (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

En concordancia con el art. 1º de la Resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual **Vitalicia** de Jubilación en favor de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) que a tenor literal informa:

"Art. 1º. Reconocer a favor de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ, YA IDENTIFICADA, el pago de una pensión mensual **vitalicia** de jubilación, ... efectiva a partir del 24 de julio de 1.986." (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

Recordemos que, la acción que nos ocupa ejercida mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, pretende la anulación de un acto administrativo, la suspensión provisional de los efectos jurídicos del mismo y a título de restablecimiento la devolución de una suma de dinero, con el fin que pierda su carácter obligatorio, pero el acto administrativo también pierde tal carácter (de obligatorio) cuando se cumpla la **condición resolutoria** a la cual está sometido el acto adm. Todo ello según informa la norma citada en forma precedente (art. 91#4º CPACA).

Ahora bien, el art. 1 de la Ley 114 de 1913 reconoce un derecho de carácter **vitalicio** a aquellas personas que reúnan los requisitos previstos en la norma, mientras que por otra parte, el acto administrativo que contiene la resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989 reconoce una pensión **vitalicia** de jubilación a la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) en virtud de los derechos consagrados en la norma citada.

Entonces, para sustentar el carácter de implícita y/o tácita de la condición resolutoria del acto administrativo que se esgrime, debemos establecer, ¿qué se entiende por VITALICIO/A? definiéndolo como **algo duradero hasta el fin de la vida del perceptor**.

En conclusion, se trata de vitalicio, lo que sea que perciba la persona y dura hasta el fin de sus días y esta situación (la conclusion de su vitalidad, el fin de sus días) se convierte en la condición que pone término a tal perceptación.

Para el caso concreto, el **deceso de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd)** informada desde el pasado 13 de marzo de 2017 al Despacho, visible a folios 144 a 146 del cuaderno de traslado, **se ha convertido en la condición resolutoria implícita del acto administrativo** -según se puede verificar en la certificación del Consorcio Fopep de fecha 23 de marzo de 2017 donde aparece en suspensión desde el pasado 01 de septiembre de 2016 **estado retirado por muerte**, visible a folio 156 del cuaderno de traslado- pues al finalizar su vida, concluyeron los efectos jurídicos del acto adm. y concluyeron los derechos reconocidos mediante el acto administrativo de carácter particular y concreto, porque ha perdido obligatoriedad y ejecutoriedad desde el momento en que se pierde el carácter **de vitalicio** que dispone la norma como requisito de orden legal **AL QUE SE ENCUENTRA SOMETIDO** (art. 1º de la Resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989, art. 1º Ley 114 de 1913) para reconocer el derecho, pues se encuentra ausente ese elemento esencial que dispone la norma y que recoge el acto administrativo que reconoce el derecho a la pensión, que es, que la persona este con vida. Si no hay vida, se extingue el derecho reconocido en el acto administrativo

OK

pues se pierde la condición esencial del mismo, y con él, la obligatoriedad y los efectos jurídicos de éste (el acto adm.), **convirtiéndose el carácter de vitalicio en la condición tácita y/o implícita que refiere la Ley y recoge el acto administrativo, el cual quedaría resuelto por la ausencia de su elemento esencial.**

Pero además, ya no tendría objeto solicitar la anulación y/o la cesación provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo dictado mediante Resolución N°023020 del 10 de octubre de 2000 citado en la primera pretensión del libelo demandatorio, **porque cualquier actuación legal o administrativa que se emprenda para anular actos administrativos** que se hayan proferido con base en la Resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación en favor de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) **resultaría inane**, dado que dicho acto YA se encuentra afectado por la condición resolutoria tácita y/o implícita del mismo, DESDE LA FECHA EN QUE ACAECIO SU DECESO Y FUERA INFORMADO a la UGPP, como ha quedado explicado con antelación.

No tiene ningún sentido u objeto legal o administrativo, solicitar la anulación y/o suspensión provisional del acto administrativo posterior Resolución N°023020 del 10 de octubre de 2000 para que pierda sus efectos jurídicos, si el acto precedente o anterior Resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989, con base en el cual fue dictado el posterior ha perdido su obligatoriedad, porque obviamente, el precedente ya no produce efectos jurídicos; entonces, el posterior ya no tiene qué regular, modificar, adicionar, u/o aclarar etc. Todo lo anterior resulta absolutamente claro, a menos que los derechos reconocidos mediante la resolución inicial fueren objeto de reclamación por cuenta de sus herederos y/o causahabientes por sustitución pensional, que no es de este caso particular, pues todos los hijos de la señora pensionada son mayores y capaces y su padre y esposo también es fallecido.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACÁPITE 7.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA y ACÁPITE .- COMPETENCIA.

Lo primero que se debe decir, es que la cuantía (sin el requisito formal de la estimación) no es blanco de objeción alguna, pues de ser así, se estaría aceptando en forma implícita el cobro de cualquier supuesta suma de dinero, que como ya ha quedado aclarada al abordar las excepciones previas y de fondo, no procede.

Importante sí, pues considerando que la estimación de la cuantía es requisito de forma para establecer la competencia, pero que esta (la estimación de la cuantía) no ha quedado clara ni consignada en el libelo demandatorio como requisito de forma para entablar la demanda y sólo se hace mención a un cuadro anexo, se debe entonces considerarse la ineptitud formal de la misma.

SOPORTE LEGAL DE PARTE PASIVA

Sustento la defensa de la parte pasiva, con base en el siguiente soporte legal:

- Constitución Nacional.
- Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
- Ley 1437 de 2011 CPACA.
- Ley 114 de 1913.

ACÁPITE DE PRUEBAS

1. Solicito al Despacho se tengan en calidad de PRUEBA DOCUMENTAL todos y cada uno de los folios que componen el paginario.
2. OFICIOS: Solicito al Despacho se decrete este medio de prueba y se oficie a la UGPP para que remita con destino a este plenario certificación firmada por un

funcionario competente en la cual se informe lo siguiente, con el fin de establecer la situación legal de la persona pensionada con respecto a la UGPP y por otra parte, dar soporte probatorio a la formulación de las excepciones de fondo:

- Se informe si la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) figura como activa en la nómina de pensionados.
- En caso de respuesta negativa, se informe a partir de qué fecha fue suspendida.
- Se informe por qué motivo fue retirada de nómina activa de pensionados.
- Si el motivo del retiro es por muerte del pensionado, se informe si medio actuación administrativa interna que ordenara tal procedimiento y se allegue copia de la misma ó se informe si tal procedimiento (el del retiro de nómina por muerte del pensionado) opera en forma automática con el aviso del deceso de la pensionada.
- Si con el informe del deceso de la persona pensionada opera la suspensión automática de los efectos jurídicos del otorgamiento de la pensión y por ende, de los derechos otorgados a la pensionada.
- Se informe si a la fecha los derechos pensionales han sido objeto de reclamación por sustitución pensional por cuenta de sus herederos y/o causahabientes.

ANEXOS

- Poder general en documento original en un folio.

NOTIFICACIONES

- A mi poderdante, en la calle 9 N° 7- 21 Tel. 8436537 de Facatativá.
- El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Cra. 7 -A- N° 9-45 de Facatativá, tel. 3002219305, 3105835931 y al correo electrónico henrygalvisrojas@yahoo.es.

Cordialmente,

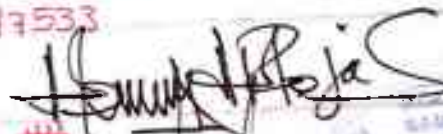

HENRY H. GALVIS ROJAS
CC N° 11.429.936 de Facatativá
T.P. # 77.533 del CSJ

Hhgr/franciscosánchez/contestacióndemanda/23.01/20.



124 ENE 2020

Henry Humberto
Galvis Rojas
11429936
77533




Señores

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

E.

S.

D.

Radicación: 2015-00277

Ref: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Unidad Adm. Especial de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP

Accionado: Francisco Javier Sánchez Ramos

HENRY HUMBERTO GALVIS ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.429.936 de Facatativá, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional número 77.533 del C.S.J. en mi calidad de apoderado judicial del señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RAMOS, por medio del presente escrito y dentro de los términos de Ley otorgados a esta parte, procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA citada en la referencia, de la manera que sigue:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

Al HECHO 3.1. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 55 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Certificación expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Cundinamarca, suscrita por la Jefatura de la División de Desarrollo de Personal Docente, de fecha 30 de diciembre de 1.999.

Al HECHO 3.2. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 39 y 40 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 07926 de fecha 14 de Agosto de 1.989.

Al HECHO 3.3. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 48 y 49 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 008187 de fecha 02 de octubre de 1.990.

Al HECHO 3.4. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 63 y 64 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 023020 de fecha 10 de octubre de 2.000.

Al HECHO 3.5. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 80 a 86 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple del fallo de Tutela de fecha 19 de Agosto de 2004 profediro por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá.

Al HECHO 3.6. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 87 a 89 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 001978 de fecha 19 de enero de 2005 por la cual se dió cumplimiento a lo ordenado en un fallo de tutela.

Al HECHO 3.7. Es cierto, de acuerdo con lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 98 y 99 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número PAP 004090 de fecha 16 de abril de 2.010.

Al HECHO 3.8. NO ES CIERTO, pues si bien a la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) se le reconocieron unos derechos mediante la Resolución 023020 de 10

de octubre de 2000, a esa fecha ya se encontraba activa en nómina de pensionados que es diferente a que por medio de dicha resolución se le haya reconocido el Status de pensionada. La señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd), se pensionó con la Resolución número 07926 de fecha 14 de Agosto de 1.989 y por consiguiente activa en dicha nómina desde tal fecha, visible a folios 39 a 42 del cuaderno de traslado y según se informa el hecho 3.2. del libelo demandatorio.

Pero también, contrario a lo que afirma este hecho, para el caso concreto, el deceso de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) informada desde el pasado 13 de marzo de 2017 al Despacho, visible a folios 144 a 146 del cuaderno de traslado, y la certificación del Consorcio Fopep de fecha 23 de marzo de 2017 donde aparece en suspensión desde el pasado 01 de septiembre de 2016 **estado retirado por muerte**, visible a folio 156 del cuaderno de traslado, informan que a la fecha, **la demandada no está activa en nómina de pensionados.**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LA PETICIÓN ESPECIAL

Según informa el escrito de demanda acápite 2.-PRETENSIONES, la acción legal va encaminada a obtener **primero** la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Resolución 023020 del 10 de octubre de 2000 por haber sido proferido "sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia" y **segundo** a título de RESTABLECIMIENTO se pretende la devolución del dinero recibido en exceso con motivo de la reliquidación de la pensión de jubilación ordenada por la antedicha Resolución.

Además, media PETICIÓN ESPECIAL en la cual se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de dicha Resolución por haberse "proferido en flagrante violación del ordenamiento jurídico nacional", cuya finalidad concreta el escrito demandatorio en acápite de CONCLUSIÓN al manifestar que "se proceda a dar inicio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el cese de los efectos jurídicos de la Resolución N° 02320 de 10 de octubre de 2000" (entre comillas sin cursiva y tamaño de letra aumentado para llamar la atención)

Sobre el particular, de manera respetuosa manifestamos que esta parte pasiva SE OPONE a las pretensiones de la demanda, inclusive a la petición especial de suspensión provisional del acto administrativo, en consideración a que, para que proceda la nulidad -de la Resolución 023020 del 10 de octubre de 2000 acto administrativo de carácter particular y concreto por medio del cual fueron reconocidos y declarados unos derechos en favor de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd)- es necesario demostrar la infracción a las normas, la ilegalidad de medios y/o fraude al ordenamiento, **por cuenta de la persona vinculada como parte pasiva en este litigio** para que, en consecuencia, se genere el derecho al restablecimiento.

Pero, considerando que, de parte pasiva se ha procedido con legitimidad, con legalidad de medios y con apego a las normas que regulan la materia y los procedimientos como se probará en este plenario, se afirma que el proceder de parte ha sido ajustado a derecho en todas sus formas, en lo que respecto a la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) atañe, por lo que manifestamos la abierta oposición a que se decrete la nulidad, el restablecimiento del presunto derecho y la suspensión provisional del acto administrativo, por las razones de derecho, de hecho y de carácter probatorio que se expondrán ampliamente en las excepciones de fondo que se plantearán más adelante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Esta parte manifiesta que de las normas citadas en el numeral 4.- NORMAS AGRAVIADAS del escrito de demanda, sólo se hará un pronunciamiento sobre las que refirió y desarrolló dicho texto, es decir, art. 128 C.N. y Dec. 1743 de 1966 y Ley 114 de 1913.

1. Respecto a la norma superior art. 128 C.N., el mismo escrito de libelo demandatorio informa a folio número 109 tercer y cuarto párrafo del cuaderno de traslado, que la

Ley 114 de 1913 en su artículo 1º es normatividad aplicable, pero también se constituye en una salvedad a los términos del precepto constitucional, por tal razón, no se entiende por qué motivo se refiere tal artículo como agraviado.

2. Se informa en el folio 108 del cuaderno de traslado que el Decreto 1743 de 1966 reglamentó la reliquidación de las pensiones de jubilación de los empleados oficiales "tomado como base el 75% de promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicio". Por ello, con base en los términos de la norma fue solicitada la reliquidación de pensión, según informa la prueba documental visible a folio 67 del cuaderno de traslado, consistente en un derecho de petición firmado por el Dr. John Grover Roa Sarmiento y elevado ante la Subdirección de la Caja Nacional de Previsión, en el cual claramente se solicita la revisión de pensión de gracia en el "equivalente al 75% del SALARIO PROMEDIO QUE SIRVIO DE BASE PARA LOS APORTES DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO", tal y como dispone la norma.

Ahora bien, sobre el mismo particular, la Resolución número 001978 de 19 de enero de 2005, visible a folios 87 a 89 del cuaderno de traslado informa a folio 87 anverso que en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela "procede a efectuar la liquidación con el 75% al promedio total devengado por la interesada durante los doce meses anteriores a la fecha de consolidación del derecho...".

Al respecto, también el procurador judicial de la parte activa se pronunció en el escrito visible a folio 111 segundo párrafo del libelo demandatorio, manifestando que "no se evidencia irregularidad respecto a la orden de reliquidar la prestación con inclusión de todos los factores salariales devengados a la fecha del status, por cuanto la beneficiaria tiene derecho a que se efectúe la misma". En otras palabras, las normas presuntamente violadas por cuenta de la parte demandada, en realidad no lo fueron, pues se reconoce por cuenta de la parte contraria que el acto administrativo es legal.

Por tales razones, se itera, no se entiende por qué motivo se refieren tales preceptos como agraviados por cuenta de la persona que represento, pues, las pruebas y las manifestaciones de parte por activa, confirman otra cosa. De lo anterior, se infiere a priori, que la persona demandada obró con rectitud en los procesos de solicitud de reconcimimiento y reliquidación de sus prestaciones económicas a las cuales tuvo derecho y que si hubo una "flagrante violación de las normas jurídicas" no provino de esta parte y no fue como consecuencia de actuaciones reprochables de esta parte.

En este punto es necesario precisar que la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) y/o la persona que represento en este litigio no ha vulnerado disposición constitucional ni legal alguna, pues **han obrado de Buena fe**, alegando en defensa de sus derechos las normas que le eran pertinentes y aplicables, tal y como se argumenta y prueba con las obrantes en el plenario, citadas en el numeral 2 anterior.

No se hace ningún pronunciamiento sobre las normas Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y Decreto 2277 de 1979 presuntamente agraviadas según refiere el numeral 4.-NORMAS VIOLADAS del escrito de demanda, pues respecto de las mismas no se desarrolla la explicación sobre el concepto de la violación tal y como lo dispone la norma en su art. 162 #4 CPACA.

EXCEPCIONES

SE PROPONEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS.

1. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA: POR AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO: Con fundamento legal en el Capítulo III .Requisitos de la demanda .Contenido de la demanda. artículo 162 numeral 6 del CPACA en concordancia con el Capítulo IV Juramento. Juramento estimatorio. art. 206 CGP que a tenor literal informan:

"Art. 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.(...)

6 La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia."

"CGP. Art. 206: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..."

(Subrayas fuera de texto para llamar la atención.)

Como argumento fáctico tenemos que, el libelo demandatorio carece del razonamiento que dispone la norma por medio del cual se estimó el monto de la pretensión indemnizatoria, ni el requisito formal del propio juramento, visible a folio 113 del cuaderno de traslado punto 7.-ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, pues se limitó a transcribir y referir un monto informado por la UGPP para los últimos tres años, visible a folio 20 del cuaderno de traslado, sin que medie la explicación discriminada que dispone la norma sobre cómo, cuándo, por qué y/o de qué manera se llega a tal suma, no menciona en qué porcentaje fue afectada la mesada mensual de la pensión para llegar a tal estimación, en fin, no hay un estudio detallado que permita verificar el monto de la pretensión indemnizatoria; por lo anterior y considerando que se trata de uno de los factores que determina la competencia por la cuantía de las pretensiones, tal y como informa el mismo folio 113 en el numeral 8.-COMPETENCIA del citado escrito, debe decretarse la ineptitud de la demanda por vicios de forma.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA: POR VICIOS DE FORMA: Con fundamento legal en el Capítulo III .Requisitos de la demanda .Contenido de la demanda. artículo 162 numeral 4 del CPACA que a tenor literal informa:

"Art. 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1.(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación ."

(Subrayas fuera de texto para llamar la atención.)

Como argumento fáctico tenemos que, dispone la Ley, que en tratándose de impugnación de actos administrativos debe indicarse la norma violada y explicarse el concepto de la violación. A pesar que el libelo demandatorio relaciona en el numeral 4.- NORMAS VIOLADAS las siguientes disposiciones legales, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989 y Decreto 2277 de 1979 presuntamente agravadas según refiere dicho numeral, no se hace ningún pronunciamiento sobre el concepto de la violación y se echa de menos la explicación que dispone la norma en su art. 162 #4 CPACA incurriendo así en vicios de forma. Adicionalmente, se están incluyendo otras disposiciones legales que no fueron acusadas en el citado numeral 4.-NORMAS VIOLADAS, pero que extrañamente fueron incluidas y están relacionadas con el ajuste monetario por concepto de indexación que a mi modo de ver no tiene nada qué ver con el acto administrativo de carácter particular y concreto que se pretende anular.

SE PROPONEN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.

1. EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN LEGAL DE BUENA FE.:

Con fundamento legal en el artículo 83 de la Constitución Nacional en concordancia con el C.G.P. Sección Tercera Régimen Probatorio Título Único. Pruebas. Capítulo I. Disposiciones generales art. 166 y 167 , que a tenor literal informa:

"Constitución Nacional art. 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"CGP Presunciones establecidas por la Ley art. 166: Las presunciones establecidas por la Ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados."

"CGP Carga de la prueba art. 167: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ..."
(Subrayas fuera de texto para llamar la atención.)

Como argumento tenemos que, como bien informan los preceptos legales esgrimidos para la defensa, de una parte, la norma Fundamental dispone que se presume la Buena fe en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades, mientras que por otra parte, el estatuto procesal civil dispone respecto de las presunciones establecidas por la Ley que estas (las presunciones) serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados y que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas. Como se puede advertir, el factor común que converge en las disposiciones citadas **es la protección legal de la presunción de la Buena fe**.

Pues bien, considerando que la acción incoada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende entre otras a título de restablecimiento la devolución de sumas de dinero recibidas en exceso, según informa el libelo, los hechos que se relacionarán a continuación y se encuentran debidamente probados dentro del plenario, **dan fe es del buen proceder y obrar y de la transparencia** que la persona demandada -la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd)- tuvo en su larga relación con las autoridades administrativas – Caja Nacional de Previsión EICE- encargadas de manejar todo lo relacionado con el trámite y reconocimiento de su pensión vitalicia de jubilación, veamos:

De acuerdo a lo verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 54 y 55 del cuaderno respectivo, se pueden determinar como hechos ciertos y debidamente probados el relacionado en el numeral 3.1. del libelo demandatorio, consistente en una copia simple de la Certificación expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Cundinamarca, suscrita por la Jefatura de la División de Desarrollo de Personal Docente, de fecha 30 de diciembre de 1.999.

Lo mismo se puede afirmar respecto de cada uno de los siguientes hechos relacionados que conforman el libelo demandatorio a saber; Al HECHO 3.2. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 39 y 40 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 07926 de fecha 14 de Agosto de 1.989.; Al HECHO 3.3. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 48 y 49 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 008187 de fecha 02 de octubre de 1.990.; Al HECHO 3.4. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 63 y 64 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 023020 de fecha 10 de octubre de 2.000.; Al HECHO 3.5. verificado en la prueba documental adjunta al traslado en la diligencia de notificación hecha a mi poderdante, visible a folios 80 a 86 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple del fallo de Tutela de fecha 19 de Agosto de 2004 profediro por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá.; Al HECHO 3.6. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 87 a 89 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número 001978 de fecha 19 de enero de 2005 por la cual se dió cumplimiento a lo ordenado en un fallo de tutela.; Al HECHO 3.7. verificado en la prueba documental adjunta al traslado, visible a folios 98 y 99 del cuaderno respectivo, consistente en una copia simple de la Resolución número PAP 004090 de fecha 16 de abril de 2.010.

Lo que informan cada uno de estos hechos, es que las actuaciones procedentes de parte para que la administración accediera al reconocimiento de derechos fue transparente y correcta y sometida a un serio y exhaustivo exámen y estudios por parte de la administración previo a la expedición de cada acto administrativo, según se informa en el cuaderno allegado con el traslado, visible a folio 71, que contiene la comunicación número 88267/02-03-07, expedida por la Coordinación Grupo de Receptoría de Expedientes, en la cual indica textualmente en su numeral "3. El respectivo cuaderno administrativo es enviado al grupo de Seguridad y Asuntos Penales, para verificación de todos y

cada uno de los documentos aportados por el interesado para acreditar su derecho a la prestación que reclama"; mientras indica la misma comunicación textualmente en el numeral "5. El acto administrativo que resuelve es revisado para verificar el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, para luego ser enviado para firmas del Subdirector General de Prestaciones Económicas". Ello permite concluir que estos pasos que se surtieron con todos y cada uno de los actos relacionados en los hechos, también permiten presumir y demostrar su legalidad.

Todo ello indica que los derechos otorgados y reconocidos mediante las resoluciones administrativas si fueron otorgadas con el lleno de los requisitos establecidos en las normas y por ende ajustados a derecho. Nunca se podrá afirmar que tales hechos constituyen prueba en contrario que confirme la mala fe de la parte demandada.

Un pequeño análisis de la prueba documental relacionada con el acto administrativo que se demanda, o sea la Resolución 023020 del 10 de octubre del 2000, permite concluir, tal y como informa la parte **considerativa** del acto, es que la señora pensionada... "anexó los documentos requeridos" "... "que la solicitante fue pensionada por la entidad" "... "que la peticionaria allegó nuevos tiempos", todo lo cual es visible a folio 63 del cuaderno de traslado adjunto a la diligencia de notificación surtida a esta parte pasiva.

Por lo anterior, no es de buen recibo, que ahora se afirme, que ese acto administrativo que hoy se demanda, no cumplió con los requisitos establecidos en la norma que regula la materia, siendo dicho acto no ajustado a derecho, como equivocadamente se informa en el acápite 2.-PRETENSIONES PRIMERA: del libelo demandatorio. Esa afirmación no es cierta, y en el plenario no obra prueba en contrario que soporte tal afirmación; pero es que tampoco se informa y/o se concreta y/o prueba en el cuerpo del libelo demandatorio en qué consistió el presunto incumplimiento de requisitos por parte pasiva para calificar el acto administrativo de ilegal.

Todo lo anterior, para hacer notar que esa relación de hechos esgrimidos por la parte activa del litigio, dan fe es de la probidad, transparencia, legitimidad y legalidad que han revestido a cada una de las actuaciones que la parte demandada dirigió ante la administración a fin de que fueran reconocidos y declarados sus derechos mediante actos administrativos de carácter particular y concreto y no otra cosa. En otras palabras, con esta relación de hechos verificados NO SE PUEDE PROBAR LA MALA FE POR PARTE PASIVA Y POR OBIAS RAZONES NO SE ROMPE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE BUENA FE, POR EL CONTRARIO, LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA TAL PRESUNCIÓN SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE PROBADOS Y HABLAN ES DEL RECTO PROCEDER DE LA PARTE DEMANDADA.

Sobre la restitución de dineros solicitada en el libelo demandatorio, LA MISMA PARTE ACTIVA del litigio ha manifestado lo siguiente, visible a folio 112 segundo párrafo y tercer párrafo del cuaderno de traslado:

*...las sumas que se paguen por concepto de retroactivo con ocasión de esta, no pueden ser restituidas sin que se demuestre la mala fe por parte del demandado, situación que no es posible de estructurar... (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

En consecuencia, es necesario precisar, que es carga de la administración cuando impugna su propio acto, demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualize el error que hace anulable el acto, y además que existe la ausencia de la Buena fe de el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error... (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

En otro aparte del mismo folio 112 párrafo cuarto, a tenor literal se manifiesta que:

" Respecto a la reliquidación de la pension mensual vitalicia de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio otorgada a la señora de BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que los factores devengan en el año anterior al retiro del servicio se tiene en cuenta para efectos de la liquidación de la pension ordinaria y de ninguna manera para la pension gracia, dado que esta como su nombre lo indica, por ser

especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador y por lo tanto la prestación otorgada a la causa debido haber sido liquidación tomando en cuenta los factores salariales devengados dentro del periodo comprendido entre el 24 de julio de 1985 al 23 de julio de 1986" (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

En conclusión, lo que se puede afirmar de acuerdo a lo verificado en el expediente administrativo de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) sumado a lo informado por el apoderado de parte activa en el libelo demandatorio, es a) que no se puede pretender la restitución de dineros sin que se demuestre la mala fe, b) que para este proceso no le es posible estructurar la mala fe, c) que es carga de la administración demostrar la ilegalidad cuando impugna su propio acto, y d) **lo más importante**, que se trató de un **error imputable a la administración no probado que dió un tratamiento diferente al establecido por la Ley para liquidar una pensión gracia, proceso en el cual la parte demandada no pudo haber intervenido de ninguna manera. Ello condujo al actor demandante a proponer la "acción de lesividad"** en la cual la administración ejerce su derecho a demandar **para enmendar sus propios errores**, lo que claramente indica una responsabilidad ajena del todo a la parte pasiva que represento, pues esa presunta ilegalidad imputable al acto administrativo proviene directamente de actuaciones de la propia administración.

Entonces, la suma de todos estos factores ocasionó el supuesto pago en exceso de mesadas pensionales, situación que es absolutamente ajena a la persona demandada y por tanto exenta de toda culpa. Se echa de menos dentro del plenario la prueba que de al traste con la presunción legal de Buena fe que si está probada con los mismos hechos esgrimidos por el actor en su libelo demandatorio. Corresponde a quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta, lo que no ocurrió.

2. EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD SUSTANTIVA DEL PAGO E ILEGALIDAD ADJETIVA DEL COBRO:

Con fundamento en el Capítulo III Requisitos de la demanda. Oportunidad para presentar la demanda. art 164 numeral 1 literal C del CPACA que a tenor literal informa que:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

C. Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de Buena fe "
(subraya fuera de texto para llamar la atención)

Con base en el siguiente argumento legal: dispone la norma adjetiva administrativa que la demanda contra actos de carácter particular y concreto que reconozcan prestaciones periódicas no da lugar a recuperar pagos realizados a particulares de Buena fe. Pues bien, tal y como ha quedado sustentado y probado a lo largo del plenario y concretamente en el punto uno anterior que sustentó la excepción de Buena fe, lleva a concluir que la devolución de dineros pretendida a título de restablecimiento del derecho de que trata la segunda pretension del libelo demandatorio, no procede ni es legal, pues la norma no permite tal recuperación (por disposición legal) cuando el pago es producto de un acto administrativo de carácter particular y concreto que reconoce prestaciones periódicas a la persona demandada, la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) a quien si se le ha probado por todos los medios su Buena fe libre de toda duda. Pero tampoco es procedente demandar (por disposición legal de carácter adjetivo) mientras no se rompa la presunción legal de Buena fe establecida en la norma.

3. EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO y RUPTURA DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

La que se propone con fundamento en el Capítulo VIII Conclusión del procedimiento administrativo. Presunción de legalidad del acto administrativo art. 88 del CPACA que a tenor literal dispone:

"CPACA art. 88 Presunción de legalidad del acto administrativo: Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueron suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (subraya fuera de texto para llamar la atención)

Con base en el siguiente argumento; dispone la norma adjetiva administrativa que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; es claro para esta parte que en su momento el acto que se pretende anular no fue blanco de los mecanismos legales de que dispone el ordenamiento jurídico adjetivo administrativo para atacar la firmeza del acto bien por la vía administrativa o bien por la vía legal interponiendo en su momento los recursos y las acciones consagradas en los reglamentos y/o en la Ley, por lo que hoy día está en firme.

Pero en el libelo demandatorio visible a folio 111 del cuaderno de traslado, además, se manifiesta una inconformidad propuesta por el actor demandante bajo el argumento que el fallo de tutela "ordena la indexación de las mesadas atrasadas" bajo el argumento que "es el juez administrativo quien está facultado para ordenar el ajuste monetario y no el juez de tutela".

Al respecto, solo debo manifestar que de la misma forma que para suspender la firmeza de los actos administrativos la Ley y los reglamentos prevén unos mecanismos -que para el caso en particular no fueron accionados-, de igual forma, los fallos de tutela también pueden ser objeto de los recursos que garantiza la Ley para suspender su firmeza -que para el caso en particular tampoco fueron accionados bajo los términos del art 31 Dec. 2591 de 1991- por lo que este procedimiento formalizado mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad tampoco es el adecuado, pues ni es el oportuno por asunto de términos legales, ni tampoco lo es por temas de jurisdicción y/o competencia para ventilar tal situación y este litigio no puede ser utilizado como otra instancia para ventilar tal situación. Se itera, este no es el estadio jurídico ni es el marco legal para verificar la legalidad de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C. hoy en firme.

De otra parte, la persona demandada, señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd), siempre mantuvo su íntima convicción en que las actuaciones de la administración estaban sujetas a la legalidad y solo interpuso recursos a las mismas cuando advirtió que se estaban vulnerando sus derechos, lo que presupone una legítima confianza en la administración pública y en los actos que ella (la administración) profiere; por ello, los actos administrativos de carácter particular y concreto por medio del cual le fueron reconocidos unos derechos, le generaron una expectativa cierta y razonable, que ahora la propia administración desvirtúa, demandando para que sea corregido su propio error cuyo defecto generó unas consecuencias, que no pueden ser trasladadas (las consecuencias) a la persona demandada porque se romper el principio de confianza legítima.

4. EXCEPCIÓN DE CONDICIÓN RESOLUTORIA IMPLÍCITA y/o TÁCITA DEL ACTO ADMINISTRATIVO RES. 07926 de 14 de AGOSTO de 1989 -Y DE TODO ACTO ADM. QUE LO MODIFIQUE, REFORME, ACLARE Y/O ADICIONE- QUE GENERA PERDIDA DE OBLIGATORIEDAD Y DE EFECTOS JURÍDICOS:

La que se propone con fundamento en el Capítulo VIII Conclusión del procedimiento administrativo. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo art. 91 del CPACA que a tenor literal dispone:

CPACA art. 91 Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto

En concordancia con el art. 1° de la Ley 114 de 1913, que a tenor literal informa:

"Ley 114 de 1913 Que crea la pensión de jubilación a favor de maestros de escuela.

Art. 1°. Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación **vitalicia** en conformidad con las prescripciones de la presente Ley". (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

En concordancia con el art. 1° de la Resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual **Vitalicia** de Jubilación en favor de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) que a tenor literal informa:

"Art. 1°. Reconocer a favor de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ, YA IDENTIFICADA, el pago de una pensión mensual **vitalicia** de jubilación, ... efectiva a partir del 24 de julio de 1.986" (negrilla fuera de texto para llamar la atención)

Recordemos que, la acción que nos ocupa ejercida mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, pretende la anulación de un acto administrativo, la suspensión provisional de los efectos jurídicos del mismo y a título de restablecimiento la devolución de una suma de dinero, con el fin que pierda su carácter obligatorio, pero el acto administrativo también pierde tal carácter (de obligatorio) cuando se cumpla la **condición resolutoria** a la cual está sometido el acto adm. Todo ello según informa la norma citada en forma precedente (art. 91#4° CPACA).

Ahora bien, el art. 1 de la Ley 114 de 1913 reconoce un derecho de carácter **vitalicio** a aquellas personas que reúnan los requisitos previstos en la norma, mientras que por otra parte, el acto administrativo que contiene la resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989 reconoce una pensión **vitalicia** de jubilación a la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) en virtud de los derechos consagrados en la norma citada.

Entonces, para sustentar el carácter de implícita y/o tácita de la condición resolutoria del acto administrativo que se esgrime, debemos establecer, ¿qué se entiende por VITALICIO/A? definiéndolo como **algo duradero hasta el fin de la vida del perceptor**.

En conclusion, se trata de vitalicio, lo que sea que perciba la persona y dura hasta el fin de sus días y esta situación (la conclusion de su vitalidad, el fin de sus días) se convierte en la condición que pone término a tal perceptación.

Para el caso concreto, **el deceso de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd)** informada desde el pasado 13 de marzo de 2017 al Despacho, visible a folios 144 a 146 del cuaderno de traslado, **se ha convertido en la condición resolutoria implícita del acto administrativo** -según se puede verificar en la certificación del Consorcio Fopep de fecha 23 de marzo de 2017 donde aparece en suspensión desde el pasado 01 de septiembre de 2016 **estado retirado por muerte**, visible a folio 156 del cuaderno de traslado- pues al finalizar su vida, concluyeron los efectos jurídicos del acto adm. y concluyeron los derechos reconocidos mediante el acto administrativo de carácter particular y concreto, porque ha perdido obligatoriedad y ejecutoriedad desde el momento en que se pierde el carácter de **vitalicio** que dispone la norma como requisito de orden legal **AL QUE SE ENCUENTRA SOMETIDO** (art. 1° de la Resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989, art. 1° Ley 114 de 1913) para reconocer el derecho, pues se encuentra ausente ese elemento esencial que dispone la norma y que recoge el acto administrativo que reconoce el derecho a la pensión, que es, que la persona este con vida. Si no hay vida, se extingue el derecho reconocido en el acto administrativo

pues se pierde la condición esencial del mismo, y con él, la obligatoriedad y los efectos jurídicos de éste (el acto adm.), **convirtiéndose el carácter de vitalicio en la condición tácita y/o implícita que refiere la Ley y recoge el acto administrativo, el cual quedaría resuelto por la ausencia de su elemento esencial.**

Pero además, ya no tendría objeto solicitar la anulación y/o la cesación provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo dictado mediante Resolución N°023020 del 10 de octubre de 2000 citado en la primera pretensión del libelo demandatorio, **porque cualquier actuación legal o administrativa que se emprenda para anular actos administrativos** que se hayan proferido con base en la Resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación en favor de la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) **resultaría inane**, dado que dicho acto YA se encuentra afectado por la condición resolutoria tácita y/o implícita del mismo, DESDE LA FECHA EN QUE ACAECIO SU DECESO Y FUERA INFORMADO a la UGPP, como ha quedado explicado con antelación.

No tiene ningún sentido u objeto legal o administrativo, solicitar la anulación y/o suspensión provisional del acto administrativo posterior Resolución N°023020 del 10 de octubre de 2000 para que pierda sus efectos jurídicos, si el acto precedente o anterior Resolución número 07926 del 14 de Agosto de 1989, con base en el cual fue dictado el posterior ha perdido su obligatoriedad, porque obviamente, el precedente ya no produce efectos jurídicos; entonces, el posterior ya no tiene qué regular, modificar, adicionar, u/o aclarar etc. Todo lo anterior resulta absolutamente claro, a menos que los derechos reconocidos mediante la resolución inicial fueren objeto de reclamación por cuenta de sus herederos y/o causahabientes por sustitución pensional, que no es de este caso particular, pues todos los hijos de la señora pensionada son mayores y capaces y su padre y esposo también es fallecido.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACÁPITE 7.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA y ACÁPITE .- COMPETENCIA.

Lo primero que se debe decir, es que la cuantía (sin el requisito formal de la estimación) no es blanco de objeción alguna, pues de ser así, se estaría aceptando en forma implícita el cobro de cualquier supuesta suma de dinero, que como ya ha quedado aclarada al abordar las excepciones previas y de fondo, no procede.

Importante sí, pues considerando que la estimación de la cuantía es requisito de forma para establecer la competencia, pero que esta (la estimación de la cuantía) no ha quedado clara ni consignada en el libelo demandatorio como requisito de forma para entablar la demanda y sólo se hace mención a un cuadro anexo, se debe entonces considerarse la ineptitud formal de la misma.

SOPORTE LEGAL DE PARTE PASIVA

Sustento la defensa de la parte pasiva, con base en el siguiente soporte legal:

- Constitución Nacional.
- Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
- Ley 1437 de 2011 CPACA.
- Ley 114 de 1913.

ACÁPITE DE PRUEBAS

1. Solicito al Despacho se tengan en calidad de PRUEBA DOCUMENTAL todos y cada uno de los folios que componen el paginario.
2. OFICIOS: Solicito al Despacho se decrete este medio de prueba y se oficie a la UGPP para que remita con destino a este plenario certificación firmada por un

funcionario competente en la cual se informe lo siguiente, con el fin de establecer la situación legal de la persona pensionada con respecto a la UGPP y por otra parte, dar soporte probatorio a la formulación de las excepciones de fondo:

- a. Se informe si la señora BLANCA SOFIA RAMOS DE SÁNCHEZ (qepd) figura como activa en la nómina de pensionados.
- b. En caso de respuesta negativa, se informe a partir de qué fecha fue suspendida.
- c. Se informe por qué motivo fue retirada de nómina activa de pensionados.
- d. Si el motivo del retiro es por muerte del pensionado, se informe si medio actuación administrativa interna que ordenara tal procedimiento y se allegue copia de la misma ó se informe si tal procedimiento (el del retiro de nómina por muerte del pensionado) opera en forma automática con el aviso del deceso de la pensionada.
- e. Si con el informe del deceso de la persona pensionada opera la suspensión automática de los efectos jurídicos del otorgamiento de la pensión y por ende, de los derechos otorgados a la pensionada.
- f. Se informe si a la fecha los derechos pensionales han sido objeto de reclamación por sustitución pensional por cuenta de sus herederos y/o causahabientes.

ANEXOS

- Poder general en documento original en un folio.

NOTIFICACIONES

- A mi poderdante, en la calle 9 N° 7- 21 Tel. 8436537 de Facatativá.
- El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Cra. 7 -A- N° 9-45 de Facatativá, tel. 3002219305, 3105835931 y al correo electrónico henrygalvisrojas@yahoo.es.

Cordialmente,



HENRY H. GALVIS ROJAS
CC N° 11.429.936 de Facatativá
T.P. # 77.533 del CSJ

124 ENE 2020

Señores
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá
E. S. D.

Radicación: 2015-00277
Ref: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Unidad Adm. Especial de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP
Accionado: Francisco Javier Sánchez Ramos

Sobre el asunto citado en la referencia, comunico que el suscrito debidamente constituido como apoderado de la parte pasiva en el proceso citado, informa que en la fecha (24 de enero de 2020) se ha procedido a dar respuesta al libelo demantorio instaurado por la UGPP, mediante escrito radicado para tal efecto.

Así mismo, para los trámites legales que debe surtir el despacho manifiesto que:

1. Renuncio a los términos legales del traslado otorgados a esta parte para dar respuesta a la demanda, por lo que solicito el ingreso del expediente al despacho en la fecha, para lo de su cargo y competencia.
2. Que de conformidad con los art. 201 y 205 del CPACA las actuaciones que deban ser notificadas se surtan y sean enviadas al siguiente correo electrónico. henrygalvisrojas@yahoo.es
3. Que la dirección del domicilio del suscrito es la Cra. 7 -A- N° 9 – 45 de Facatativá, teléfono 8436347 ó cel. 3002219305

Cordialmente,


HENRY H. GALVIS ROJAS
CC N° 11.429.936 de Facatativá
T.P. # 77.533 del CSJ

 Hhgr/franciscosánchez/memorial/24.01/20.

Respuesta automática: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROC. RAD # 2526 933; 002 2015 00377 00



Henry Humberto Balleza Rojas «henrygalestros@proton.es»

humberto@proton.es

Protección de Datos y Libertad de Información - España

De: D. D.

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS

Secundario, Aranjuez 02 40000000

Responde a: D. D.

Sobre el particular, se informaron su correo electrónico a través de internet alguna información relacionada con el asunto de la solicitud por este servidor se trata de uno de los afectados por el cambio de la información respecto a los cambios de la información.

Con la presente,

Henry Galestros # 77533 es



07 SEP 2020
1 folio

Nº 226

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 21 de septiembre de 2020.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2015 00277 00
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: BLANCA SOFIA RAMOS DE SANCHEZ

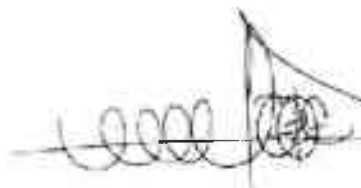
Al Despacho de la señora Juez informando:

- El demandado contestó en tiempo la demanda, propuso excepciones, sobre aquéllas el demandante guardó silencio.

HAGO CONSTAR: El traslado de las excepciones propuestas por la demandada se surtió por Secretaría en debida forma entre el diecisiete (17) y el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Sírvase proveer.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2015-00277

Demandante: U.G.P.P.

Demandado: BLANCA SOFÍA RAMOS SÁNCHEZ (q.e.p.d.)

SUCESIÓN PROCESAL: Francisco Javier Sánchez Ramos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial ahora virtual en el proceso de la referencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se lo primero indicar que el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus funciones constitucionales y legales, dispuso mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, levantar la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, siendo procedente en tal sentido fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial.

En tal sentido, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, se fijará como fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, y en consideración a la agenda del Despacho, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se desarrollará virtualmente, según las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura y siguiendo los siguientes parámetros trazados al respecto ante la pandemia por COVID-19 que transcurre en el país.

Para la realización de la mencionada audiencia, y en aras de una adecuada realización en épocas de distanciamiento social, y en aplicación de las nuevas disposiciones procesales consagradas en el Decreto 806 de 2020 así como en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020, se anuncia que la misma se registrá por las siguientes reglas:

- La Audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, para lo cual previo a la celebración de la misma se enviará a los correos registrados por los Apoderados de las partes, la correspondiente invitación a la reunión a través de este medio por intermedio de los canales institucionales dispuestos para ello a los correos electrónicos.
- Al buzón electrónico señalado en la demanda o en la contestación de la demanda o en actuación posterior, le llegará un mensaje desde el buzón electrónico j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, titulado “AUDIENCIA INICIAL – número del proceso” o “AUDIENCIA DE PRUEBAS – número del proceso”, según sea el caso.
- El expediente en copia digital se encontrará a disposición de las partes a partir del **día 28 de septiembre de 2020** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo->

[de-descongestion-de-facatativa/455](#). Ingresa a la página web de la Rama Judicial, posteriormente de clic en “Juzgados Administrativos”, seguidamente de clic en “Cundinamarca”, después “Juzgado 002 Administrativo de Facatativá” y finalmente de clic en “Procesos” “2020” aparecerá mes de octubre y noviembre, escogerá el mes en que tenga la diligencia virtual y allí podrá visualizar el número de radicado del proceso junto con la copia íntegra del expediente.

- Se recomienda, en la medida de lo posible, que un (1) día antes de la audiencia, se envíen copias de la tarjeta profesional, cédula de ciudadanía y las sustituciones de poder, con el correo electrónico del abogado que actuará, a efectos de remitirle el enlace para participar. La documentación se deberá enviar al correo j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto indicar “clase de audiencia- número del proceso”.

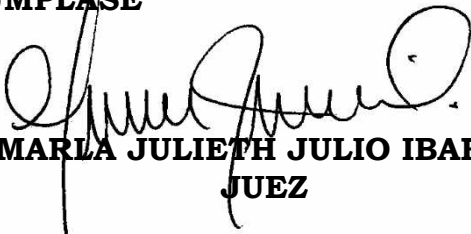
También se advierte de la manera más gentil no enviar a ningún otro correo institucional copia sobre estos asuntos, como de la misma forma, se insta a las partes no enviar documentos ajenos a los pertinentes de la audiencia virtual a este correo electrónico. Se recuerda que, para efectos de memoriales, contestaciones, alegaciones, solicitudes y demás, se dispone un canal (correo electrónico) especialmente para la recepción de los mentados documentos, el cual puede ser consultado en la página de la rama judicial/juzgados administrativos/ Cundinamarca/ juzgado 002 administrativo/ avisos/ 2020/ avisos a la comunidad – COVID19
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para la celebración de Audiencia Inicial en el asunto de la referencia, el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se desarrollará virtualmente por la plataforma Microsoft Teams, siguiendo las consideraciones efectuadas con antelación en esta decisión y las demás adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia por COVID-19 que transcurre en el país.

SEGUNDO.- Se reconoce la personería al abogado Henry Humberto Galvis Rojas, portador de la T.P. No. 77533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Francisco Javier Sánchez Ramos para los fines y efectos del poder conferido (fl. 202 C. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

APBE

República de Colombia		
Rama judicial del poder público		
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito		
Judicial de Facatativá		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 28		
DE HOY	25 DE SEPTIEMBRE	DE 2020
EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)		